

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
ECONOMICA Y MERCANTIL DE MALAGA
(Siglos XVIII Y XIX)

José Juan García Espana
Licenciado en Filosofia y Lettas

Surgió la idea de este trabajo de una conversación sostenida con el Profesor Martínez Gijón, quien, al conocer nuestro interés por los temas históricos sobre Málaga, me indicó la conveniencia de poder brindar a los estudiosos de la Historia y el Derecho el texto completo del proyecto de las ordenanzas del Consulado malagueño, desconocido en su mayor parte, ya que sólo hay referencias del mismo en el libro de D. Francisco Bejarano, *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga*, publicado por el C.S.I.C. en 1947, donde se estudian someramente, en uno de sus capítulos, algunos aspectos de los mismos.

Animado por estos consejos, nos hemos ocupados de localizar y transcribir la documentación que del Consulado local se encontraba en los archivos del Ayuntamiento, Diputación y Sociedad Económica de Amigos del País. Tras no pocas dificultades, hemos localizado entre otros documentos que consideramos de menor interés y que sólo aportarían algún detalle anecdótico, los siguientes:

I.—Real cédula de erección del Consulado de Málaga.

Hemos encontrado dos ejemplares impresos de las trescientas copias que, según consta en el libro de Actas Capitulares del año 1785, ordenó Don José de Gálvez que se hicieran del original. La impresión se realizó en la «oficina» de D. Félix de Casas y Martínez. Se trata de un folleto de 23 hojas impresas a dos caras y del tamaño del folio holandés. Uno de ellos se encuentra en el archivo del Ayuntamiento, incluido en el libro de Actas Capitulares del año 1785, del que ocupa los folios 190 a 212 vuelto, y que está reseñado en el catálogo como tomo 175 de la Colección de Libros de Actas Capitulares. El segundo impreso se halla en la biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País con la signatura n.º 5.171.

Esta real cédula sigue el modelo dado por Carlos III el 24 de noviembre de 1784 para el Consulado de Sevilla y así lo expresa la Novísima Recopilación: «A esta cédula se siguieron otras expedidas bajo igual contexto y número de artículos para la erección y gobierno de otros consulados...: a saber: una en el Pardo a 18 de Enero de 1785 para el establecimiento en la ciudad de Málaga y su puerto de un consulado»¹.

1. Novísima Recopilación. Libro IX, título 2.º, ley XIV, nota 6, ed. «Los Códigos españoles concordados y anotados», tomo IX, págs. 176 y ss.

A pesar de lo dicho anteriormente hemos notado diferencias entre una y otra cédula, siendo las más notables la variación en el número de consiliarios, pues mientras Sevilla cuenta con diez, para Málaga sólo se establece que sean ocho, y en el caudal que se exige en el artículo 1.^º para pertenecer al Consulado en calidad de dueños de fábricas y propietarios de embarcaciones, puesto que los ocho mil pesos requeridos en Sevilla se rebajan en Málaga a seis mil.

II.—En este capítulo, bajo la rúbrica no enteramente apropiada de «Copia del proyecto de ordenanzas», se agrupan varios documentos.

II. 1.—Traslado «a la letra» por el secretario del Consulado de la real orden de 2 de noviembre de 1824 por la que el rey deniega el aumento de sueldo de los empleados del tribunal del Consulado, que había sido solicitado para corregir ciertos abusos que se habían introducido en dicho tribunal, al mismo tiempo que urge la confección de un proyecto de ordenanzas en el plazo máximo de ocho meses. En la segunda parte del documento, el secretario da cuenta de que se ha formado una comisión «para que toman a su cargo la formación de las citadas ordenanzas».

Este documento manuscrito ocupa los folios 477 a 479 del tomo 48 de la «Colección de Originales de Reales Cédulas y Mandatos Reales correspondientes al año 1829», que se conserva en el archivo del Ayuntamiento.

II. 2.—Memoria y discurso preliminar de la comisión «patentizando las bases que habían adoptado para la ejecución de sus trabajos e indicando las razones tenidas para hacer algunas modificaciones que se notaran en el proyecto». Se encuentra este documento manuscrito en los folios 480 a 486 del citado tomo 48 de «Originales de Reales Cédulas y Mandatos Reales».

II. 3.—Proyecto de ordenanzas. Manuscrito que se halla comprendido entre los folios 487 a 602 del mismo tomo 48 de «Originales». Dicho proyecto aparece dividido en 4 libros y 1.162 artículos.

En la transcripción de los documentos y teniendo en cuenta su fecha y que este trabajo carece de un interés paleográfico y lingüístico, hemos optado por hacer una actualización de la ortografía para derle mayor agilidad al texto; también hemos corregido algunas palabras que aparecían en el original y cuya simple lectura bastaba para deducir que se trataba de errores materiales de escritura.

Para la transcripción de los márgenes y referencias de los distintos artículos de los textos a que hace referencia el manuscrito se utilizan las siguientes siglas:

C.F.: Curia Filípica.

L. e I. Corre.: Leyes e Instrucciones de Corregidores.

Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (Siglos XVIII y XIX)

- L. y R. de Trib.: Leyes y Reglamentos de Tribunales Colegiados.
Nov. R.: Novísima Recopilación de Leyes de España.
O.B.: Ordenanzas del Consulado de Bilbao.
O.S.: Ordenanzas del Consulado de Sanlúcar de Barrameda.
O.V. y Cat.: Ordenanzas del Consulado de Valencia y Cataluña.
R.C.: Real cédula.
R.C. Erc.: Real cédula erección del Consulado de Málaga.
R.I.: Real instrucción.
R.O.: Real orden.

I

REAL CEDULA DE ERECCION DEL CONSULADO
DE MALAGA

El Rey.

Al mismo tiempo que concedí a mis amados vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales e Islas Filipinas, dispuse también en el artículo cincuenta y tres del reglamento expedido a este fin el doce de octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los puertos habilitados de España, y sus Islas de Mallorca, y Canarias, donde no hubiera consulados de comercio, se erigiesen con arreglo a las leyes de Castilla e Indias, para que protegidos eficazmente de mi real autoridad, y auxiliados de las Sociedades Económicas, y demás cuerpos de las respectivas provincias, se dedicasen a fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y a extender por cuantos medios fueran posibles la navegación a todos mis dominios de ambas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos cuerpos nacionales a mis secretarios de Estado, quienes en cumplimiento de mi particular encargo, han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos puertos, y con presencia del que actuó la ciudad de Málaga, y de lo que ha informado en virtud de mi real orden de veinte y uno de noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho, después de un prolijo y maduro examen, me han propuesto de acuerdo los referidos ministros y yo he determinado establecer en la misma ciudad y su puerto, un consulado de mar y tierra, extensivo a todos los pueblos de su obispado, bajo las reglas expresadas en los artículos siguientes.

I

**Consulado general
de Málaga, sujetos
y pueblos de su
comprensión.**

El consulado de Málaga se ha de componer de hacendados que posean doce mil pesos sencillos o más en fincas y heredades fructíferas: de comerciantes por mayor, y de mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro, de dueños del todo o parte de fábricas considerables, y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean a lo menos de seis mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad, o habilitados para administrar sus bienes, naturales de mis dominios, o connaturalizados para éstos, y los de Indias con las correspondientes cédulas, de buena fama, costumbres y crédito; y

avencindados en dicha ciudad, o en cualquiera de los pueblos de la extensión de su obispado.

II

Oficios y empleos. Habrá un prior, dos cónsules, ocho consiliarios; conviene a saber, dos de la clase de hacendados, dos de la comerciantes, dos de la de mercaderes, uno de la de fabricantes, y otro de la de navieros; un secretario escribano, un contador, un tesorero, un juez de alzadas, un asesor, dos porteros y un guarda-almacén, todos naturales de estos reinos, y residentes en Málaga, durante el tiempo de sus oficios.

III

Prior. El prior se elegirá en lo sucesivo entre los sujetos más condecorados e instruidos de la matrícula; tendrá la voz y gobierno en el tribunal y juntas, se le obedecerá sin réplica; ninguno podrá sentarse sin que él lo ejecute, ni hablar o retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motivo; será tratado por todos con el respeto y decoro debidos a los demás jueces y magistrados del reino; y las ofensas o desacatos que se hagan a su persona y las de los cónsules, se castigarán por este concepto conforme a las leyes; asistirá a todas las juntas y sesiones del consulado, siempre que no tenga causa que se lo impida; y tratará a todos los vocales, empleados y demás con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV

Cónsules. Los cónsules serán siempre sujetos de la mayor probidad, instrucción y experiencia en los asuntos del comercio y demás del instituto del consulado; y en ausencia del prior, tendrán por antigüedad su voz y facultades.

V

Consiliarios. Los consiliarios deben ser elegidos entre los individuos más aptos y acreditados de cada clase; serán tratados por todos los vocales y dependientes del consulado como ministros propuestos para gobierno del cuerpo, y cualquiera ofensa o agravio que se les haga en los actos de oficio será delito de cualidad.

VI

Secretario. El secretario será por ahora un escribano del número de la ciudad; tendrá a su cargo los sellos y papeles del archivo, la admisión de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes y su relación en las juntas, la extensión de los acuerdos, consultas, órdenes y convocatorias, los asientos de matrícula, entrada y salida de caudales, la formación de libramientos y todo lo demás anejo a este encargo y al oficio de escribano, para lo que formará (como el contador y tesorero) los libros que considere necesarios la junta de gobierno.

VII

Contador.

Para contador se elegirá un sujeto de la correspondiente instrucción y aptitud; será de su cargo intervenir la cuenta y razón de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de cualquiera falta de formalidad que por su culpa u omisión se verifique tanto en su oficio como en los del secretario, tesorero y guarda-almacén.

VIII

Tesorero.

El tesorero debe ser abonado e instruido; tendrá a su cuidado la cobranza, custodia y distribución de los caudales, que hará con intervención del contador, y la entrega o pagos con libranzas firmadas del prior o cónsules, y el consiguiente recibo.

IX

Juez de alzadas.

El juez de alzadas será siempre el corregidor que es, o fuere, de la ciudad; y presidirá el consulado y juntas cuando por instancia del cuerpo o por disposición mía concurriere a ellas.

X

Asesor, su asiento y el de cualquiera otro huésped de las juntas.

El asesor ha de ser un abogado del colegio de Málaga, bien instruido en las materias mercantiles y demás del instituto del consulado; será de su cargo informar de palabra o por escrito sobre lo que se le consulte por el tribunal y las juntas; y cuando sea convocado, se sentará en aquél, después de los cónsules, y en éstas después del primer consiliario, como cualquier otro sujeto condecorado, que por algún motivo justo deba asistir en calidad de huésped o diputado de otros cuerpos.

XI

Porteros-alguaciles.

Los porteros deben ser sujetos honrados y de buena conducta; tendrán a su cargo el cuidado de la casa, estrados, las citaciones y demás que se les mande; y servirán de alguaciles en los asuntos judiciales.

XII

Guarda-almacén.

El guarda-almacén ha de ser persona abonada, y tendrá a su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto y demás que se le encarguen de orden del consulado.

XIII

Oficios bienales y perpetuos.

El prior, cónsules y consiliarios será siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermisión de dos años, haciendo en cada uno la elección de un cónsul y cuatro consiliarios; de suerte que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los

demás empleos subalternos serán perpetuos, y sólo se podrán remover en junta general con causa legítima justificada y a pluralidad de votos.

XIV

Juntas.

Habrá una junta de gobierno compuesta del prior, cónsules, consiliarios, secretario, contador y tesorero, sin voto estos tres últimos; y otra general de todos los sujetos referidos y demás matriculados que puedan concurrir a ella.

XV

**Casa y estrados
del consulado.**

El consulado por ahora e interin tenga casa propia o alquilada, celebrará en las del Montejo sus sesiones, con estrados decentes y mi real retrato bajo de dosel.

XVI

**Sesiones de las
Juntas.**

La junta de gobierno se ha de congregar precisamente al medio y fin de cada mes, y la general se celebrará en principio y fines de cada año, pudiendo convocarse ambas extraordinariamente siempre que convenga y lo requiera la urgencia de los asuntos.

XVII

**Cargo de la junta
de gobierno.**

La junta de gobierno tendrá a su cargo la formación de matrícula y todo lo demás que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del consulado y sus intereses, reservando para la junta general los negocios que la correspondan y los que necesiten la autoridad del cuerpo de matrícula e instrucción de sus individuos.

XVIII

**Primera junta de
gobierno y juramento
de empleados.**

En la primera junta que ha de verificarse a consecuencia de esta cédula y componerse de los comprendidos en ella, concurrirá el corregidor con el prior, cónsules, consiliarios, asesor, secretario, contador, tesorero y porteros, y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos, y conforme lo ejecuten, se sentarán por el orden escrito hasta el tesorero inclusive.

XIX

**Formación de
matrícula.**

Concluido el juramento, dispondrá la junta que se fijen edictos en Málaga y pueblos de su obispado, asignando el término y modo con que deben alistarse en la matrícula los que quieran y puedan ejecutarlo.

XX

Pretendientes.

Será voluntario a cualquier sujeto de las clases y calidades ex-

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

presadas en el artículo primero alistarse en el consulado; el que lo solicite presentará o remitirá al secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad o habilitación, naturaleza, vecindad y caudal; y visto en la junta de gobierno con lo que por notoriedad o informes reservados conste de la probidad del pretendiente, será admitido o desechado a pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último consiliario.

XXI

Libro de matrícula y aptitud de los matriculados para los empleos.

Admitido el pretendiente, se le matriculará en su clase por el secretario en el libro destinado a este fin, foliado y rubricado por el prior y cónsules, con expresión de todas las calidades del interesado, a quien dará certificación con un ejemplar de esta cédula, y de la ordenanza, cuando esté aprobada e impresa. Por el mero hecho de ser matriculado, podrá ser consiliario de su respectiva clase, con tal que concurran en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo; pero para optar al de prior o cónsu, ha de haber embarcado precisamente a las Indias, de cuenta propia, dos veces a los menos de ida y una de retorno, la cantidad de mil y quinientos pesos principal de España, entendiéndose dichos viajes en el preciso término de cinco años, con condición de que el retorno se ha de hacer al puerto de Málaga, y cuando no pudiera verificarse así, se justificará el motivo.

XXII

Mérito de la nobleza en el ejercicio de la agricultura y demás ramos del instituto del consulado.

Será facultativo y muy propio de todos los caballeros y demás personas ilustres naturales o connaturalizados para estos reinos y los de Indias, avecindados en el distrito del consulado, con el caudal y demás calidades prevenidas, matricularse en cualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerrogativas y exenciones correspondientes a su estado noble, antes bien me será muy grato, y les servirá de mérito particular la aplicación personal a la agricultura, comercio, fábricas y navegación.

XXIII

Empleos.

En el día 20 de diciembre del segundo año de la erección del consulado convocará el prior junta general de matriculados residentes en Málaga para nombrar diez y seis electores, cinco por la clase de hacendados, tres por la de comerciantes, tres por la de empleantes y mercaderes, tres por la de fabricantes y dos por la de navieros, a fin de que en el preciso término de ocho días procedan por votos secretos a hacer la elección respectiva, los de cada clase, de los sujetos que deban entrar a ejercer los oficios del consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma elección, declaro que los electores han de ser bienales, y que en el caso de igualdad de sus votos, debe dirimir la discordia el juez de alzadas, quedando electo el individuo a quien aplicase el suyo.

XXIV

Junta general de principio de año.

El segundo día de enero se ha de celebrar junta general, en que se sentarán los matriculados después de los empleados según lleguen; se publicará la elección de sujetos para empleos y precedido del juramento de cada uno en manos del prior, se posesionarán inmediatamente sin admitir excusa ni protesta contra los nombrados, de que se me dará cuenta para mi real noticia y aprobación; se leerá esta cédula y las ordenanzas, cuando las haya; se verán y aprobarán las cuentas del año anterior; se resolverán los negocios que sean de su inspección privativa o que haya reservado la junta de gobierno, y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por cualquiera de los vocales y que sean convenientes para el fomento de la agricultura, fábricas, comercio y navegación.

XXV

Consiliario encargado de los artesanos.

La misma junta general, y ahora la particular, cometerán a uno de los consiliarios el cuidado y protección de los artesanos, a quienes auxiliará en cuanto les ocurra y necesiten relativo a sus respectivas manufacturas; y tomando los conocimientos debidos en todo el obispado, propondrá en las juntas particulares cuanto juzgare útil para mejorarlas y para perfeccionar las ártes.

XXVI

Presidencia y suplemento de vocales.

A falta de prior, presidirá las juntas el primer cónsul, y en defecto de ambos el segundo, y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres, y cinco consiliarios, supliendo las ausencias y enfermedades de éstos los que tuvieran mayor número de votos entre los propuestos para la elección, juramentándose los que sean por el prior o el cónsul que haga sus veces.

XXVII

Tribunal del consulado y su jurisdicción.

El prior y cónsules, o dos de los tres, formarán el tribunal con jurisdicción y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes, empleantes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, estén o no matriculados éstos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, letras de cambio y demás puntos relativos al comercio de tierra y mar; oyendo a las partes interesadas a estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados.

XXVIII

Días, horas y audiencias del tribunal.

En los lunes, jueves y sábado de cada mes se formará el tribunal a las nueve de la mañana, con asistencia del escribano y porteros. Y se dará audiencia hasta las once o más si fuese necesario. Oídas verbalmente las partes y testigos que presentaren, se les procurará

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

ajustar, y no aquietándose, se despejará y procederá a la votación por el cónsul más moderno, haciendo sentencia dos votos conformes, la que firmada de los jueces, autorizada del escribano, y hecha saber por el mismo, deben ejecutarse hasta en cuantía de seis mil reales de vellón.

XXIX

Audiencia por escrito.

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial firmado con los documentos que presente sin intervención de letrado, y con sólo la respuesta, en los mismos términos de la otra parte, se procederá a la determinación dentro de ocho días.

XXX

Recursos de apelación.

En los negocios de mayor cuantía se admitirá el recurso de apelación a la parte agraviada para el juez de alzadas, quien con dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados, que le propondrá cada una de las partes litigantes, sustanciará y determinará el pleito con un solo traslado, sin alegatos, ni informes de abogados, en el término preciso de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

XXXI

Revistas.

Si la sentencia dada fuera conforme a la del consulado, se ejecutará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo o parte, podrá suplicarse de ella, y en el término preciso de nueve días revocarán y sentenciarán el juez de alzadas y otros dos adjuntos al pleito, y con lo que determinen, quedará ejecutoriada.

XXXII

Recursos a la superioridad.

De los negocios ejecutoriados, sólo podrá interponerse el recurso de nulidad o injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demás al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo a las leyes.

XXXIII

Recusación.

Podrán rehusarse con causa legítima al prior, cónsules y adjuntos del juez de alzadas, y suplirán por los recusados, para los primeros, los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos, los que a propuesta de las partes nombre nuevamente el juez de alzadas; y por este orden se proveerán vocales para resolver las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitación de voto por parentesco o interés en el prior y cónsules.

XXXIV

Que las justicias

En los demás pueblos comprendidos en el consulado, suplirán

**de los pueblos su-
plan por el consu-
lado en primera
instancia.**

por este tribunal a elección del demandante las respectivas justicias ordinarias, arreglándose en todo a lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el juez de alzadas.

XXXV

**Parentesco e inte-
rés de los vocales.**

El prior, cónsules y consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni votar en causa o negocio de los que tengan esta cualidad con ellos.

XXXVI

**Nombramiento de
empleados.**

Nombro por esta sola vez en vista de las propuestas que ha hecho la ciudad: para prior al conde de Villalcázar de Sirga; para cónsules a D. Antonio Céjudo y D. Pascual Marfa López; para consiliarios de la clase de hacendados, a D. Luis de Vivar y Tolosa y D. Manuel Josef Martínez de Silva; en la de comerciantes a D. Mateos Quilty Valois y a D. Domingo Blanco; en la de empleantes y mercaderes a D. Francisco Melgar y D. Juan López Mercier; en la de fabricantes a D. Manuel de la Cerda; y en la de navieros a D. Francisco Mendiberri; para asesor a D. Bernardo Josef de Montaldo; para secretario escribano a D. Gregorio Martínez; para contador a D. Juan Francisco Sanz de Texada; para tesorero a D. Josef de Montemayor; para guarda-almacén a D. Josef Estada; para porteros alguaciles a D. Atanasio Rivera y D. Francisco Joyera.

XXXVII

**Primera elección
de oficios.**

La primera elección de un cónsul y cuatro consiliarios para suceder a los últimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará a los dos años de esta nominación, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII

**Suplemento de
vocales durante la
primera nomina-
ción.**

Suplirán al prior y cónsules que fueren recusados en el tiempo de esta nominación D. Josef Benítez Méndez al primero, D. Dionisio Barranco al segundo y D. Bartolomé de Molina al tercero; en las faltas de los consiliarios, les substituirán por su orden D. Josef de Mora, D. Salvador Ximénez, D. Andrés Lopera, D. Juan Manuel de Soldevilla, D. Juan de Morales, D. Antonio Caballero, D. Josef Aróstegui Esquibel y el teniente coronel de milicias D. Miguel Salcedo.

XXXIX

**Obligación de
asistir a las con-
vocatorias.**

Todos los individuos del tribunal, juntas y matrícula del consulado, que al tiempo de las particulares y generales, se hallen en Málaga, deberán concurrir en el día y hora que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

XL

Compañías, casas, fábricas, embarcaciones y almacenes que se establezcan.

Los sujetos del cuerpo de matrícula o fuera de ella, que en el distrito del consulado, y después de la publicación de esta cédula, formen compañías para el comercio, establezcan fábricas y construyan o compren embarcaciones de más de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante escribano, con expresión de los socios, fondos y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho días desde su otorgamiento, si se verificase en Málaga, o el de un mes, siendo en otro lugar, entregarán copia autorizada al secretario del cuerpo, bajo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá cualquiera persona que sin dar noticia al consulado, ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda o almacén, o se haga con buque capaz de navegar a las Indias.

XLI

Despachos y requisitorias del consulado.

A todos los despachos, oficios y requisitorias del consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente como si fuesen librados por cualquiera otro tribunal o jueces de estos reinos, y se auxiliarán sus ministros y comisionados.

XLII

Causas criminales.

En las causas criminales sobre ofensa o desacato al cuerpo del consulado o a alguno de sus ministros, procederá el prior con el asesor y escribano a formar la correspondiente sumaria y evacuada se me remitirá, subsistiendo presos o arrestados los reos que lo estuvieren hasta mi determinación.

XLIII

Delitos y pena de exclusión.

Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre o cometa delito que induzca infamia, y también el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspección del consulado.

XLIV

Observancia de las leyes y diputación para formar una ordenanza completa.

Para la decisión de los negocios que ocurran se arreglará el consulado a lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias, y ordenanzas de la materia, especialmente la del consulado de Bilbao; y en la primera junta general se nombrarán diputados que, atendiendo a su constitución y territorio, y con presencia de las citadas ordenanzas, y las de otros cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la junta general, se remitirá a mi real aprobación.

XLV

Síndico para los individuos de ma-

Cuando algún individuo matriculado muera intestado con hijos menores o herederos ausentes nombrará el consulado un síndico que

**trícula que mue-
ran intestados.** asista al inventario y demás diligencias judiciales en el tribunal real competente.

XLVI

**Exenciones de los
individuos del
consulado.**

Además de las exenciones que por leyes y reales resoluciones com-
petan a los individuos matriculados, estarán libres de las cargas
concejiles los oficiales del consulado que se hallen en ejercicio, y
será acto distintivo el servicio y buen desempeño de cualquiera de
los empleos de vocal en sus juntas particulares de gobierno.

XLVII

Corredores.

El consulado tendrá inspección sobre los corredores y acordará
con la ciudad los sujetos que en adelante deban ser admitidos a
servir estos oficios, con lo demás que pueda contribuir a asegurar
la fe pública de los contratos.

XLVIII

**Unión de los ma-
triculados entre sí
y buena armonía
con los demás
cuerpos.**

El cuerpo de consulado, y cada uno de sus individuos, procede-
rán con la más perfecta unión entre sí, y de acuerdo con la ciudad,
junta de Montepío de cosecheros, Hermandad de viñeros, Sociedades
Económicas, jefes políticos y militares, y todas las justicias de su
distrito, auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su
respectivo instituto; bien entendido que merecerá mi real gratitud
el que así lo practique, y los de mi desagrado el que ejecute lo
contrario.

XLIX

**Fondo del
consulado.**

Será fondo del consulado el producto de todas las multas y penas
pecuniarias que impongan el tribunal y el juez de alzadas, y un medio
por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos y
efectos comerciables que se extraigan e introduzcan por mar en el
puerto de Málaga, y los demás de la costa en el distrito del consulado,
cuya exacción se ejecutará en las aduanas al mismo tiempo que se
cobren mis reales derechos, para lo que se entenderá este cuerpo
con los administradores.

L

Arca de caudales.

Habrá un arca segura con tres llaves al cargo del prior, primer
cónsul y tesorero, donde estén todos los caudales correspondientes
al consulado, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los
tres claveros.

LI

**Salario de
empleados.**

Con presencia del producto del primer año, arreglará la junta
de gobierno los salarios moderados, que deben asignarse a los em-

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

pleados y dependientes del consulado; y visto el plan en la junta general, se me consultará para la correspondiente determinación.

LII

Archivo.

Habrá un Archivo seguro a satisfacción de la junta de gobierno con dos llaves, a cargo del segundo cónsul y del secretario, donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al consulado, y no se extraerá alguno sin acuerdo formal y la competente intervención de los dos claveros.

LIII

Almacén de repuesto.

Tendrá el consulado un almacén con repuesto suficiente de cables, áncoras y demás, conducente para socorrer por su justo precio las embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

LIV

Escuelas de comercio, pilotaje, agricultura y dibujo.

El consulado acordará los medios más conducentes al establecimiento de escuelas de comercio, pilotaje, agricultura y dibujo; y formados los correspondientes planes me los remitirá para su examen y resolución. También contribuirá con la junta nombrada a proporcionar los medios más prontos y adecuados para libertar a la ciudad de las inundaciones con que la amenaza el río Guadalmedina.

LV

Tratamiento y blasón del consulado.

Tendrá este cuerpo el tratamiento de señoría y por blasón las armas de la ciudad en un escudo orlado con figuras alusivas a su instituto, del que usará también para el sello de oficio y portadas de sus casas.

LVI

Real protección.

El consulado estará siempre inmediatamente sujeto a mi real autoridad, y bajo mi soberana protección, que le dispenso con la jurisdicción y facultad competentes para cuanto corresponde a su instituto, de que inhibo a todos los tribunales, jueces, magistrados, jefes políticos y militares, entendiéndose para su gobierno y dirección con el ministerio de Indias que llevará las competencias y demás asuntos graves a la junta de Ministros de Estado, a fin de que informándose respectivamente, y cuando lo juzgue necesario de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio u otro tribunal, que convenga, me proponga la resolución que estimare correspondiente y justa.

Por tanto, mando a todos mis consejos y tribunales de la corte, y fuera de ella a los jueces y justicias de todos mis reinos y señoríos, a los jefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente a los de la ciudad de Málaga y demás pueblos comprendidos en el distrito del consulado, y a todos los que toque o pueda tocar lo prevenido en esta real cédula, y los cincuenta y seis artículos insertos

en ella, que la vean, cumplan y ejecuten, hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado porque así es mi real voluntad; sin embargo, de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en cuanto se opongan a lo expresado en esta cédula: cuyos trasladados impresos y certificados por el secretario del consulado, harán la misma fe y crédito que el original. Dado en el real sitio del Pardo a diez y ocho de enero de mil setecientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—Josef de Gálvez.

Es copia de la real cédula original que fue dirigida a esta ilustre ciudad, obedecida y cumplimentada por su ayuntamiento en cabildo de veinte y cinco del corriente, y lo mismo por su alcalde mayor corregidor regente el Sr. Don Francisco Xavier Herrero y Vela por auto de esta fecha, en la cual juraron en sus manos todos los empleados, y quedó establecido el consulado, según aparece en dicho documento, y diligencias de su continuación, que quedan en la secretaría de mi cargo, de que certifico. Málaga a veinte y nueve de enero de mil setecientos ochenta y cinco.

Gregorio Martínez y Ribera.

II

Copia del proyecto de ordenanzas que el consulado de la ciudad de Málaga tiene presentado a la aprobación de S. M.

II.1

Don Antonio José Viderique y Ruiz, secretario por S. M. del real consulado marítimo y terrestre de esta ciudad y pueblos de su obispado.

Certifico: que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, se comunicó a este dicho consulado la real orden que a la letra dice así: Ministerio de Hacienda de España: He dado cuenta al Rey N. S. de lo expuesto por ese consulado relativo a los abusos introducidos en su tribunal, propuesta para corregirlos aumentando los sueldos de los empleados en el mismo a fin de que no cobren ciertos derechos; de las reclamaciones para que no se haga semejante novedad y últimamente de lo que en vista del expediente íntegro manifiesta el Consejo Supremo de Hacienda, y enterado de todo S. M. se ha servido resolver que por ahora y entre tanto la experiencia no demuestre que una constante y activa vigilancia en guardar y hacer guardar lo prevenido en la ordenanza que gobierna a ese cuerpo y particularmente en sus artículos 27, 28 y 29 no alcanza a corregir los citados abusos, se suspenda el aumento de sueldos propuestos, que se exprese el real desagrado de S. M. por la indolencia y descuido de los priores y cónsules que comenzaron a tolerar y continuaron permitiendo dichos abusos y desórdenes y su soberano aprecio al celo que manifiestan V. S. S. para que cesen y al esmero con que procurarán la conciliación en los negocios que se llevan a su conocimiento y la ejecución de las leyes mercantiles que encargan su decisión por el principio de verdad sabida y buena fe guardada, alejando las fórmulas y trámites judiciales; publicándose esta manifestación soberana en junta general de matriculados: que así V. S. S. como los que en lo sucesivo desempeñen los cargos de prior y cónsules dirijan su celo y vigilancia a que se guarde y cumpla en todas sus partes lo prevenido en la ordenanza y principalmente en los tres artículos que quedan expresados y asimismo mandado en reales órdenes pos-

teriores, y a que los litigantes que acudan al tribunal consular no sufran de perjuicios muchos de los que lo hicieron hasta aquí por haberse separado de la sencilla administración de justicia que debe aparecer en los negocios mercantiles; que si a pesar de ello, de las medidas que ha dictado el consulado, de las cuales merece recomendación especial la relativa a que en todos los expedientes fijen sus empleados los derechos que adeuden al pie de sus firmas y de las demás que podrán tomar siempre que sean conformes a las leyes y ordenanzas, no pudiese conseguirse que cesen del todo los desórdenes y abusos enunciados, lo haga presente el consulado para la resolución conveniente con especificación de las personas que contribuyan ahora, sea aconsejando o dando lugar a trámites dilatorios indebidos; a diligencias no necesarias, a exacciones de cuantiosos derechos o a otros perjuicios de esta naturaleza, sea autorizándolos por no castigarse con el rigor debido cuando aparecen en los procesos, haciendo responsables de la menor omisión en esta parte así al prior y cónsules actuales y demás a quienes corresponde como a los que les sucedan; que ese consulado exponga que si en el arancel del de Cádiz por el que se cobran los derechos que se devengan en ese juzgado rebajada la tercera parte, podrá hacerse aún mayor rebaja en atención al bajo precio que tienen en el día las subsistencias a fin de conciliar la legítima recompensa del trabajo de los empleados con el menor gasto posible de los litigantes, remitiendo un ejemplar de dicho arancel; y últimamente que en el término de seis meses, a lo más de ocho, se proceda por ese consulado a la formación de nuevas ordenanzas como se le tiene prevenido, remitiéndolas para la aprobación de S. M.

De su real orden lo comunico a V. S. S. para los efectos convenientes a su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. S. m^a a^r. Madrid, 2 de noviembre de 1824.

—Ballesteros—.

Sres. Prior y Cónsules del Real Consulado de Málaga.

Cuya real resolución fue cumplimentada en junta de gobierno del mismo cuerpo celebrada el 12 de noviembre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro y acordándose en ella reunir todos los matriculados de la corporación residentes en esta ciudad en junta general bajo la presidencia del Sr. general gobernador, juez de alzadas, para determinar sobre la formación de las ordenanzas consulares, según se prevenía en la inserta real orden.

Fue en efecto convocada la junta general el día diez y seis del propio mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la real cédula de la erección del consulado, y en ella después de haberse hecho una exacta relación de los antecedentes que motivaban la determinación de S. M., se nombró una comisión compuesta de los señores D. Diego M.^a López y D. Lorenzo Pomar, cónsules del tribunal; D. Andrés de Ortega y el Conde de Alcaraz, matriculados en la clase de hacendados; D. Antonio Pérez y Gutiérrez en la de comerciantes; D. Juan Comín y D. Maquel Enríquez, el primero como persona instruida y práctica en negocios de comercio y el segundo como uno de los correderos de lonja más inteligentes en su clase; para que tomasen a su cargo la formación de las citadas ordenanzas con la actividad que se prometía del conocido celo de los Sres. electos, dándose cuenta al tribunal en veinte y siete de junio del corriente año por los Sres. de dicha comisión de tener evacuado el proyecto de ordenanzas que les estaba encargado; se reunió la matrícula en junta general el primero de julio siguiente; y en ella se procedió a la lectura del preliminar que presentaban los mencionados Sres., patentizando las bases que habían adoptado para la ejecución de sus trabajos e indicando las razones tenidas para hacer algunas novedades que se notarían en el proyecto; previo el acuerdo del método que habría de adoptarse para su calificación, se procedió a la lectura de los artículos que contenía, y después de discutirse muy detenidamente cada uno de ellos, se fueron aprobando en los términos que aparecen extendidos en el mismo proyecto durante las doce sesiones de la citada junta general celebradas al intento, acordándose en la última del día nueve de agosto el quedar aprobado el proyecto de dichas ordenanzas en todas

sus partes; y que en consecuencia de lo dispuesto por la real orden de dos de noviembre del año próximo pasado y en el artículo cuarenta y cuatro de la cédula de la erección consular, se remitiese a S. M. para la competente real aprobación, acompañado del discurso preliminar presentado por la comisión y de certificado comprensivo no sólo de la citada real orden, de los acuerdos de su cumplimiento y de dicha última sesión que franquease el presente secretario, dejando formado expediente en el archivo de su cargo con los documentos y antecedentes relativos al particular; resolviendo finalmente el que se diesen las gracias más expresivas a los Sres. individuos de la comisión que habían desempeñado con el mayor tino, celo y acierto un trabajo de tanta importancia.

Y para que conste a los fines determinados por dicha junta general, extiendo la presente con referencia a los datos y acuerdos a que se contrae firmada de mi mano y sellada con el de las armas de este real consulado de Málaga, a diez y siete de octubre de mil ochocientos veinte y cinco.

—Antonio Viderique—.

II.2

La comisión nombrada en junta general de 16 de noviembre del año pasado de 1824 para redactar un proyecto de ordenanzas en el término señalado por S. M. en su real orden de 2 del dicho mes, presenta a la misma junta el resultado de sus incansables tareas, que si no corresponde a lo arduo de la empresa, acreditará al menos los deseos de sus individuos de cumplir literalmente las órdenes de S. M. y de corresponder a la confianza que la junta general les dispensó.

La comisión, después de tener a la vista todas las ordenanzas de los consulados del reino, se ha convencido de que si se exceptúan las de Bilbao ninguna abraza la generalidad de objetos que son indispensables en unas ordenanzas de comercio, sin embargo en cada una de ellas ha encontrado mérito para tomar ideas y aplicarlas a las presentes.

No aspira, pues, la comisión al honor de que se le crea inventora de innovaciones, su principal estudio ha sido seguir la huella de nuestros mayores, no separarse de las leyes del reino, adoptar lo que ha creído mejor y ha visto en planta en otros consulados y aún no se ha desdenado imitar en algunos puntos las reglas establecidas en el código de comercio de una nación vecina, pues que la legislación mercantil es casi universal y de consiguiente marcha de acuerdo con las leyes de España.

En suma, el principal trabajo de la comisión ha sido elegir y redactar; sólo en los puntos que nos son exclusivos y locales ha creído deber fijar nuevas reglas y aún en esto ha cuidado acomodarse en lo posible a la práctica establecida.

Las variaciones que la junta observará en algunos objetos del régimen interior del cuerpo del consulado y de sus tribunales de justicia son el fruto de la experiencia de cuarenta años que van transcurridos desde su creación; son preservativos de abusos ya conocidos, y los que si bien se han logrado remediar no se arrancarán de raíz sin establecer bases fijas que impidiesen su reproducción.

El proyecto que tiene el honor la comisión de presentar se ha dividido en cuatro libros, y en cada uno de ellos se han puesto otros tantos títulos, como son las materias de que se componen; algunos de éstos han debido dividirse en secciones, y el todo de la obra en artículos con numeración seguida por ser este el método más expedito de citarse y encontrarse cualquier punto que se deseé buscar.

Si la comisión se propusiese instruir a la junta de las razones que ha tenido presentes para fijarse en cada uno de los artículos, tendría que hacer una memoria mucho más voluminosa que las mismas ordenanzas; por otra parte, cuando las memorias se han extractado o de nuestras leyes o de las ordenanzas de Bilbao o de reales órdenes posteriores o en fin de otras respetables autoridades, con citar al margen su procedencia parece están bastante documentadas; otros particulares son demasiado triviales para que a pri-

mera vista no se conozca su importancia; en fin, donde los trabajos son de pura redacción la ilustración de los individuos de la junta sabrá fácilmente graduarlos en su verdadero punto de vista.

Sólo, pues, parece necesario indicar rápidamente las causas que han impulsado a la comisión a adoptar las ideas nuevas de que va hecho mérito para que no se pueda dudar; las ha dictado la necesidad y el convencimiento; para ello se irán tratando por el orden que están colocados en el proyecto.

LIBRO 1.^o

Título 2, art.^o 15. Si se dejase a la sola voluntad del individuo el solicitar ser inscrito en la matrícula del consulado ya nos ha dicho la experiencia que jamás estaría tan completa cual se necesita para desempeñar los cargos anejos a esta corporación. Hemos tocado por muchos años la disolución insensible de la matrícula, al mismo tiempo que el comercio de esta plaza se renovaba con personas apreciables y de las cualidades necesarias a ser matriculadas. No es justo que los que disfrutan de las ventajas que emanan de la institución consular se crean tan independientes que puedan exigir sacrificios de una pequeña parte más dócil que ellos a prestarse al servicio público; por lo tanto, al par que se deja como hasta aquí la puerta abierta a los pretendientes, se faculta a la Junta de Gobierno para que de oficio proponga y admita en una sesión destinada cada año a este objeto las personas que crea dotadas de debidas cualidades para engrosar el cuerpo de la matrícula.

Título 2, Sección 4.^a. El oficio de síndico que se establece en esta sección a imitación del de Bilbao y otros consulados es tan importante que se puede asegurar que a haber existido desde la creación no se hubieran tan pronto introducido los abusos que se han experimentado ni se habrían olvidado hasta los principios fundamentales de esta corporación. No hubiera sido tampoco necesario que el comercio tuviese diputados como en el día para promover los negocios de interés general. Una sola persona destinada a este objeto y a denunciar de oficio la falta de cumplimiento de estas ordenanzas mantendrá en su vigor el instituto y se estimulará a los demás empleados a la exactitud de sus deberes. En el título 4.^o se establecen sueldos fijos para asesor, escribanos y demás empleados con prohibición de llevar derechos; existe expediente bien instruido sobre ese punto cuya resolución consta a la junta general se redujo a mandar S. M. no se hiciere novedad hasta la formación de estas ordenanzas, y a que decretase la experiencia si se sostienen las mejoras adoptadas (real orden 2 de noviembre), la mejor prueba de que se halla cumplido el segundo extremo es que los mismos empleados que se opusieron a aquella medida a principios del año 24 son los que claman ahora porque se establezcan. La comisión cree que mientras el interés de los curiales no vaya uniforme con el de los jueces jamás se consolidará el método de brevedad y sencillez que distingue los juicios consulares; es demasiado exigir de los que viven de acumular diligencias que sean tan desprendidos que ayuden a los jueces a economizar costas. Desde que tengan un sueldo decente para vivir y pierdan la esperanza de lo eventual su marcha irá muy de acuerdo con la del prior y cónsules; mas para no caer en el otro extremo de que si los litigantes nada pagan promuevan pleitos innecesarios y caprichosos, se conserva el mismo arancel que rige en el día con destino a los fondos del consulado, puesto que de ellos se han de satisfacer los sueldos detallados.

Título 10, Sección 9.^a, art.^o 401. Por la cédula de erección se fija indistintamente la menor cuantía de los pleitos a seis mil reales de vellón. Sólo pasando de esta cantidad son en el día apelables las sentencias sobre asuntos mercantiles; se ha creído con razón que atendidas la decadencia de las fortunas y la desproporción que hay entre las de la capital y la de los pueblos del obispado, deben tener entre sí una diferencia, pues las más veces en los pueblos cortos seis mil reales pueden causar la ruina de una familia. Por estos principios, subsistiendo la menor cuantía como hasta aquí con respecto a Málaga,

se ha fijado en 3.000 reales de vellón para las cuatro ciudades del obispado, en 1.500 para las cabezas de partido y villas con jurisdicción propia, y en 500 reales para los demás pueblos de la demarcación de este consulado.

Título 10, Sección 2.^a y siguientes. No ha sido el menos importante trabajo de la comisión adoptar un método que marcase hasta cierto punto el modo de proceder en los juicios consulares sin coartar la ilimitada facultad que las leyes conceden a estos tribunales para fallar la verdad sabida y buena fe guardada. Ese principio luminoso que suponiendo que todos los hombres fuesen como debían ser, bastaría para desterrar de los consulados la dilación en los pleitos, ha servido repetidas veces de apoyo para hacerlos interminables. Bajo el pretexto de buscar la verdad y en la confianza de que no hay nulidad en los procedimientos se multiplicaban éstos hasta lo infinito, y los voluminosos expedientes que se hallan archivados son otros tantos monstruos que justifican tan fatal verdad. La real cédula de erección quiso prever esta licencia señalando ocho días de término para los negocios de difícil prueba. Cuando lo que se manda es impracticable produce el efecto contrario, así es que el convencimiento de no poderse concluir los negocios en aquel término ha inducido a otro más perjudicial, que es el de no reconocerse ninguno. Conciliando, pues, todos los extremos, va en este título señalada la mayor extensión que se pueden dar a los términos, no teniendo los tribunales del consulado facultad para ampliarlos y dejando intacta la de restringirlos siempre que resulte la verdad sabida. De este modo la institución del consulado queda en su fuerza y vigor y se opone un dique a las arbitrariedades de la substanciación.

Título 11. El tribunal de alzadas se compone actualmente del Sr. general gobernador como corregidor presidente y de dos adjuntos nombrados por cada una de las partes que litigan. De este modo, los adjuntos no tienen el carácter de jueces hasta el momento en que son citados para dar sentencia, la substanciación está a merced del escribano o del asesor contra repetidas reales órdenes que previenen que el asesor de alzadas no tenga otra intervención que la de dar su dictamen cuando se le pida. Es imposible que el presidente, rodeado de los graves negocios del gobierno, vele por sí mismo sobre estos pleitos; y el resultado es que los expedientes de alzadas van con una perjudicial lentitud. Otros muchos inconvenientes se presentan para que dicho Juzgado vaya en armonía con el del consulado; son bastantes notorios para que se crea necesario detallarlos, pero conviene tener presente que no todos los hombres saben desprenderse de sus aficiones y que por fuerza no se debe presumir la misma imparcialidad en un juez nombrado por el litigante que en el que elegido por el voto general de la matrícula ocupa un puesto fijo para fallar sobre todos los pleitos que se presenten en su bienio. Estas razones movieron el real ánimo del Sr. Dn. Carlos IV para expedir la real cédula de 24 de junio 1797, en que se sirvió mandar a el consulado de Barcelona se organizase su tribunal de alzadas con colegas elegidos para 4 años y recogelos para el de súplicas, nombrados cada un año, y que tuviese días fijos para ver y sentenciar los pleitos. La comisión propone el mismo plan con la sola diferencia de que las elecciones se hagan banales para que vayan uniformes con las del tribunal consular. En cuanto a dejar en libertad a los jueces para que oigan el dictamen del asesor que elijan, no ha hecho más que atenerse a las reales órdenes de 26 agosto de 1802 y 29 enero 1803, cuyos originales constan en secretaría. De este modo el juzgado de alzadas adquiere el decoro que debe acompañar a un tribunal superior de justicia.

LIBRO 2.^a

Título 9.^a El número de corredores de esta plaza de quien jamás se ha podido conseguir establecer sus ordenanzas, tiene un juez conservador cuyo principal objeto parece ser sustraerse de la tutela del consulado. Es a la verdad chocante que una parte tan esencial del comercio no dependa como las demás clases de esta corporación y de sus tribunales de justicia; sin embargo, la comisión no ha creído deber proponer una absolu-

ta dependencia por evitar se interprete siniestramente el objeto de este reglamento. Continúen enhorabuena con su juez conservador y en el pie en que se hallan, pero obliguéseles a cumplir lo que se previene en este título para asegurar la identidad de las personas y las responsabilidades en el caso de mal manejo. Se fijan los honorarios de los corredores según la naturaleza de los negocios para evitar o injustas exacciones o disputas harto frecuentes por que en el día la práctica es la sola ley y en todos casos hay prácticas diferentes a que cada uno apela. Parecería a primera vista injusto el artículo 762, que previene no puedan cobrar los corredores menos de lo detallado en la tarifa, parecería un ataque a la propiedad y a la libre disposición con que cada cual puede disponer de su fortuna y agencia personal. Pero los comerciantes y los corredores saben por experiencia lo perjudicial que es al curso de los negocios y singularmente a los cambios en banca el que un corredor sacrifique parte de su corretaje. Además de perjudicar subrepticiamente a sus compañeros resulta un desnivel en las operaciones de una casa de comercio con otra, origin muchas veces de descrédito y siempre de reconvenencias odiosas que promueven la rivalidad. Estas mismas razones son las que han impulsado a la comisión para fijar en el artículo 591 que las retribuciones de los comerciantes en negocios de cuenta ajena sean iguales y ninguno pueda cargar menos de lo que va detallado en los artículos desde el 584 hasta el 590, que están conformes con la práctica general de esta plaza.

Título 3.^º Aunque las ordenanzas de Bilbao previenen que el balance de libros se haga cada tres años, la junta no dejará de conocer es mucho más útil se verifique cada año como se dice en el artículo 502 de este proyecto; el libro de Inventarios que se establece en los artículos 489 y 503 se ha creído necesario para que nadie pueda alegar ignorancia del estado verdadero de su casa; el simple balance de libros suele arrojar sumas que lisonjean superficialmente; no son los muchos güarismos los que forman la riqueza efectiva de un comerciante, la naturaleza de las cosas es la que presenta el verdadero estado de la dependencia, y así el libro de Inventarios debe ser el exacto barómetro que a un golpe de vista designe la verdadera situación de una casa de comercio.

En el artículo 14, cap. 11, de las ordenanzas de Bilbao se previene que las ventas hechas sin especificar plazo se entiendan a tres meses; sería sin duda la práctica de aquella plaza en lá época que se hicieron dichas ordenanzas, o tal vez la abundancia y mucha circulación del efectivo haría indiferente un plazo de tres meses; otras circunstancias son las del día; obligar a un vendedor a que fíe por tres meses sus efectos sin haber pacto expreso podría ser arriesgado y perjudicial. Mucho más natural es que cuando nada se estipule se entiendan las ventas hechas al contado como se fija en el artículo quinientos treinta de este proyecto.

El título 6 del libro 2.^º está dedicado al comercio local de frutos del país. Eran ya necesarias reglas fijas para prevenir los abusos que se iban introduciendo, tanto de parte de algunos cosecheros como de los expendedores o encargados en vender sus frutos; más de una vez se habían dado casi las mismas que hoy se proponen con respecto al peso y calidad de las cajas de pasas, pero nunca se había reglamentado ese nuevo género de comisión que de algunos años a esta parte se ha creado para vender frutos por cuenta del cosechero y en este título están marcados, al parecer de la comisión, los medios que prevenían las frecuentes desavenencias que todos los años se presentan al tribunal sobre este punto. Por lo que hace a las cajas de limón y naranjas que muchas veces han provocado litigios ruidosos la experiencia ha enseñado a comerciantes y cosecheros el único medio de que cesen para siempre. Los comerciantes están convencidos que la exacta igualdad en las cajas conviene a todos. Los cosecheros vendiendo su fruto al peso evitan toda contienda, y estando todos en libertad de comprar y vender cuando y al precio que les convenga se destruirá el pretendido monopolio con que imponían la ley unos pocos para sacar partido, en perjuicio tal vez de los más menesterosos. La comisión en este punto no propone otra cosa que lo establecido el año pasado con satisfacción de todos.

LIBRO 3.^o

En el libro 3.^o, bajo el título de comercio marítimo, están consignadas las obligaciones mercantiles de los dueños de buques y de sus capitanes: se ha omitido todo lo que tiene relación con la parte facultativa (apartándonos en este punto de las ordenanzas de Bilbao) porque está declarado por S. M. pertenecer exclusivamente al juzgado de marina cuanto tenga relación con dicho objeto; por lo mismo, la comisión ha cuidado escrupulosamente de evitar todo punto de contacto que pudiese dar margen a competencias; las averías, contratos a la gruesa y seguros forman una parte esencial de este libro, en el que igualmente se ha fijado en la sección segunda del título 4.^o la tarifa proporcional de los frutos de este país que forman un lastre o tonelada; en virtud de ella cesarán las cuestiones con que cada cual pretendía introducir una nueva práctica, y cesará igualmente la costumbre desusada en todas partes de haber distinto precio para cada lastre o tonelada, según la clase de fruto que se cargaba para el Norte; la comisión, antes de hacer esta novedad, se ha puesto de acuerdo con las principales casas de comercio, todas ellas han aplaudido una medida que uniformará y facilitará los fletamientos.

Para los casos en que un buque tenga que concursarse por estar afecto a muchas deudas se ha fijado en el título 1.^o n.^o 3.^o la graduación de privilegiados; la falta de esta escala ha ocasionado antes de ahora no pocos pleitos entre los acreedores que se han creído privilegiados, y si las ordenanzas de comercio están dirigidas a facilitar la breve terminación de los pleitos la comisión cree que es importantísimo este título porque los prevé, y porque en caso de haberlos designa terminantemente el lugar que cada acreedor debe ocupar cuando un buque esté afecto a diversas deudas que todas parezcan privilegiadas.

LIBRO 4.^o

Título 1.^o La ansiedad en que se encuentran los jueces al tiempo de calificar una quiebra proviene de la confusa división que en tres clases de quebrados hacen las ordenanzas de Bilbao en los artículos 2, 3 y 4 del capítulo 17. Frecuentemente se presentan quiebras que bajo ningún aspecto pertenecen a la segunda, pero que tampoco tienen todos los caracteres detallados de las de la tercera o el juez ha de separarse de la ley o ha de faltar contra su conciencia. Por esta razón se han dividido las quiebras en cinco clases, se han marcado los casos y se han fijado las reglas y penas de cada una, todo con arreglo a las leyes.

Igualmente, en los títulos 2, 3 y 4, van demarcados los diversos precidimientos que deben haber en cada quiebra para evitar los enredos expedientes que hasta ahora se han formado, involucrando actos de administración con los de calificación, y éstos y aquéllos con la graduación de acreedores. La división produce claridad y con ella se terminan prontamente los expedientes. El título 5.^o es casi todo de las ordenanzas de Bilbao, y últimamente el sexto trata de la rehabilitación. El interventor que se propone debe haber en toda rehabilitación, aunque no es una idea nueva, es utilísimo que lo manden las ordenanzas, siempre lo desean poner los acreedores; mas por consideraciones particulares no se atreven las más veces a pedirlo y vuelven a ser víctimas de sus mirmientos. En cuanto sea una medida general cesan los inconvenientes, y quedan prevacidas esas quiebras repetidas que suele hacer una misma persona en mengua del buen crédito del comercio español y en ruina de los desgraciados acreedores.

La comisión, al concluir este pequeño bosquejo del proyecto que presenta, desearía haber llenado dignamente su cometido; si no lo ha logrado, descansará con la sola satisfacción que por su parte no le ha quedado nada que hacer para conseguirlo.—Málaga, 30 de junio de 1825.—Diego M.^o López. Lorenzo Pomar. Antonio Pérez y Gutiérrez. Andrés de Ortega. El Conde de Alcázar. Manuel Enríquez.



Ordenanzas Consulado de Málaga

LIBRO PRIMERO DEL CONSULADO Y SU ORGANIZACION

TITULO PRIMERO

DE LA INSTITUCION DEL CONSULADO

Artículo primero.—El Consulado de Málaga, erigido por real cédula del Sr. Don Carlos II fecha diez y ocho de enero de mil setecientos ochenta y cinco: es un establecimiento destinado a promover el adelanto y prosperidad de comercio, agricultura, fábricas y navegación.

O. S.:
art.º 2

2.—Para desempeñar debidamente los objetos de su instituto, se valdrá de dos medios principales, 1: La buena administración de Justicia en toda clase de negocios mercantiles, 2: El fomento de los ramos productivos de la riqueza del Estado.

O. S.:
art.º 2

3.—La administración de justicia está a cargo de los tribunales de que tratan estas Ordenanzas y las funciones de fomento son privativas de la junta de gobierno.

4.—El distrito de la jurisdicción del consulado tanto en lo gubernativo y económico como en lo judicial comprende toda la extensión del obispado de Málaga y su provincia marítima.

R. C. Erc.:
art.º 56

5.—El consulado continuará siempre inmediatamente sujeto a la real autoridad y bajo la soberana protección. Para su gobierno y dirección se entenderá con el ministro de Hacienda.

R. C. Erc.:
art.º 55

6.—Tiene el consulado tratamiento de Señoría, por blasón las armas de la ciudad de Málaga en escudo orlado con figuras alusivas a su instituto del que usará para el sello de oficio y portadas de sus casas.

R. C. Erc.:
art.º 15

7.—Las sesiones del consulado se celebrarán en estrados decentes y el real retrato bajo de dosel.

R. C. Erc.:
art.º 48

8.—Los individuos del consulado deben observar la más perfecta unión entre sí, y guardar la mejor armonía con las demás autoridades.

dades, corporaciones y justicias de su distrito, auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto.

TITULO II

DE LA MATRICULA DEL CONSULADO

R. C. Erc.:
art.^o 10

9.—La matrícula consular se compone:

De hacendados que posean al menos 180.000 reales de vellón en fincas y heredades fructíferas.

De comerciantes o negociantes por mayor que tengan 160.000 reales de vellón de capital propio invertidos en su giro.

De mercaderes y empleantes con igual capital.

De dueños del todo o parte de fábricas considerables.

De propietarios de embarcaciones cuyos caudales en ambas clases de fabricantes y navieros asciendan a 80.000 reales de vellón.

O. B.:
cap. 2 n.^o 5

10.—Los que ejerzan cualquier otro oficio u profesión por distinguida que sea, no se admitirán en la matrícula.

R. C. Erc.:
art.^o 1

11.—Los que se inscriban en la matrícula deben tener las cualidades siguientes:

Ser mayores de edad o habilitados para administrar sus bienes.

Tener tres años de vecindad en el distrito del consulado.

Gozar fama de buenas costumbres y crédito.

Ser naturales de los dominios de España, o connaturalizados por medio de real cédula. La falta de connaturalización puede suplirse a los extranjeros que se hallen establecidos en esta plaza por espacio de seis años.

R. C. Erc.:
art.^o 2

12.—El que pretenda entrar en la matrícula presentará memorial con los documentos competentes a la junta de gobierno.

13.—La Junta, con los conocimientos o informes que juzgue oportunos, admitirá o desechará libremente al pretendiente a pluralidad de votos.

No habrá enmienda, ni apelación, durante aquel bienio, si no fuese admitido.

14.—La misma junta, a propuesta de sus individuos, puede también acordar la admisión de personas, en quienes concurren las circunstancias prevenidas, aunque no lo hayan solicitado. Los que así sean admitidos se inscribirán en la matrícula, desatendiéndose cualquiera oposición que hagan.

15.—Celebrará la junta de gobierno una sesión especial, en el mes de noviembre de cada año, para promover el aumento de la matrícula. Los consiliarios propondrán en ella los individuos de sus respectivas clases que conceptúen idóneos.

En la misma sesión, o en la siguiente, se decidirá de la admisión de los propuestos.

16.—La votación para admitir matriculados será siempre secreta por medio de bolas blancas y negras.

- R. C. Erc.:
art.^o 21

R. C. Erc.:
art.^o 22

O. S.:
art.^o 38

O. S.:
art.^o 38

R. C. Erc.:
art.^o 46

R. C. Erc.:
art.^o 43

O. B.:
cap. 2 n.^o 6

R. C. Erc.:
art.^o 45
- 17.—El escrutinio se verificará por el secretario en mano del prior o del que presida del modo más público.
Resultando mayor número de bolas blancas quedará admitido el candidato y desecharido si apareciese al contrario.
- 18.—Admitido por el presidente o propuesto a la matrícula, se inscribirá por el secretario en el libro y se le dará certificación con un ejemplar de estas ordenanzas.
- 19.—La aplicación personal a la agricultura, comercio, fábricas y navegación es un mérito particular en las personas ilustres: como asimismo su inscripción en la matrícula y clase respectiva.
- 20.—Los individuos que den mayores pruebas de buenos patriicios en el cumplimiento del instituto consular y dejen señalado su tiempo con algún adelanto en cualquier ramo, son acreedores al real aprecio y gratitud pública.
- 21.—El juez de alzadas debe observar con atención lo que trabaje y adelante cada uno en beneficio del Estado; para informar de ello a S. M. oyendo antes la calificación del síndico.
- 22.—Los matriculados asistirán a las juntas generales del consulado previa citación, que no deberá omitirse, y en ella tienen voz y voto.
- 23.—Deben admitir y desempeñar los empleos del consulado para que sean elegidos sin excusa ni excepción alguna: como también los encargos y comisiones que les confieran sus tribunales y juntas de gobierno.
- 24.—Además de las exenciones que por las leyes y reales resoluciones competan a los matriculados, estarán libres de toda otra carga concejil personal, mientras desempeñen alguna de las consulares y durante los dos años siguientes.
- 25.—Todo matriculado que incurriese en quiebra culpable, fraudulenta, alzamiento o que fuese reo convicto u confeso de delito que induzca infamia, será borrado de la matrícula.
Si obtuviese a la sazón algún cargo quedará privado de él, notariándose al público.
- 26.—Los que sólo hayan hecho suspensión de pagos o falencia inculpable, no serán borrados de la matrícula, pero no gozan de voz ni voto activo ni pasivo, mientras no satisfagan a sus acreedores en totalidad; aunque hayan obtenido quitas y esperas y pagado los plazos convenidos.
- 27.—Cuando algún individuo de la matrícula muera intestado, con hijos menores o herederos ausentes o que por alguna causa se formen inventarios judiciales, en otro de los tribunales reales, se practicarán con citación y asistencia del síndico del consulado.
Con la misma se pondrán en custodia los bienes relictos y se tendrá al síndico por parte legítima para las demás diligencias.

TITULO III

DE LOS OFICIOS Y EMPLEOS DEL CONSULADO Y SUS ATRIBUCIONES

Sección primera

DE LOS OFICIOS Y EMPLEOS

28.—Habrá un prior, dos cónsules, dos suplentes de cónsules, ocho consiliarios, dos suplentes de consiliarios, un síndico y un suplente de síndico, un juez presidente de alzada, dos colegas, dos suplentes de colegas, cuatro recoglegas y dos suplentes de recoglegas.

R. C. Erc.:
art.^o 13

29.—Los oficios expresados en el artículo precedente son bie-
nales y para obtenerlos es indispensable ser matriculado, mayor de
edad, natural de estos reinos y residir en Málaga.

Exceptúase el de presidente de alzadas.

R. C. Erc.:
art.^o 2 y 13

30.—Además tendrá el consulado los empleados siguientes.

Un asesor, un secretario, un contador, un tesorero y un escri-
bano: cuyos empleos son permanentes, y sólo se podrán suspender
por la junta de gobierno, o por el prior y cónsules, con causa legí-
tima dando cuenta a S. M. para su remoción.

Sección II

DEL PRIOR Y CONSULES

R. C. Erc.:
art.^o 3

31.—El prior se elegirá entre los sujetos más acomodados, vir-
tuosos e instruidos de la matrícula.

R. C. Erc.:
art.^o 3

32.—Es presidente del tribunal consular y junta de gobierno.
Presidirá también las juntas generales a que no concurra el juez
presidente de alzadas.

R. C. Erc.:
art.^o 3

33.—Se le obedecerá sin réplica, ninguno podrá sentarse sin que
él lo ejecute, ni hablar o retirarse sin su permiso, que no negará
sin urgente motivo.

R. C. Erc.:
art.^o 4

34.—Los cónsules y suplentes de éstos serán siempre sujetos
acomodados y de la mayor probidad, instrucción y experiencia en los
asuntos de comercio y demás del instituto del consulado.

R. C. Erc.:
art.^o 26

35.—En ausencia o falta del prior tendrán los cónsules, por an-
tigüedad, su voz y facultades.

36.—Los suplentes reemplazarán indistintamente a los cónsules.
El primer suplente sigue al segundo cónsul, y a aquél el segundo
suplente.

37.—El prior y cónsules son los protectores del comercio, así en
general como individualmente.

R. C. Erc.:
art.^o 3

38.—Serán tratados por todos con el respeto y decoro debidos
a los demás jueces y magistrados del reino.

R. C. Erc.:
art.º 3

39.—Las ofensas o desacatos que se hagan a sus personas son actos criminales y se castigarán por este concepto conforme a su naturaleza y entidad.

Sección III DE LOS CONSILIARIOS

R. C. Erc.:
art.º 5

40.—Los consiliarios y sus suplentes deben ser elegidos entre los individuos más aptos y acreditados de cada clase de la matrícula.

R. C. Erc.:
art.º 5

41.—Serán tratados por todos los vocales y dependientes del consulado, como ministros propuestos para gobierno del cuerpo.

R. C. Erc.:
art.º 5

42.—Cualquiera ofensa o menoscabo que se les haga en los actos de oficio es delito de cualidad.

Sección IV DEL SINDICO

O. B.:
cap. 8 n.º 8, 9 y
10

43.—Para síndico y suplente de síndico se elegirán sujetos de conocida actividad y celo por la prosperidad pública; íntegros y de notoria instrucción y experiencia en las materias gubernativas económicas y judiciales del instituto.

44.—Son las atribuciones del síndico:

- 1.º Promover el bien común en los dos ramos de administración de justicia y fomento.
- 2.º Asistir a las juntas de gobierno y a las generales.
- 3.º Pedir y proponer en ellas cuanto crea conducente.
- 4.º Protestar contra cualquiera determinación que crea perjudicial.
- 5.º Pedir los testimonios que necesite y formar los recursos convenientes.
- 6.º Cuidar de que no haya omisión en extender y firmar los acuerdos.
- 7.º Activar el cumplimiento de lo determinado en ellos, bien se deba practicar por las mismas juntas, o por medio de comisiones.
- 8.º Vigilar el buen desempeño de los negocios en las oficinas.
- 9.º Reclamar la rigurosa observación de estas ordenanzas en los tribunales y juntas.
- 10.º Representar a las demás autoridades competentes por conducto del prior y cónsules, todo cuanto concierne al beneficio y defensa de las clases que componen el consulado.
- 11.º Solicitar la convocatoria de las juntas cuando tenga asunto urgente que exponerles.
- 12.º Cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de estas ordenanzas.

O. S.:
art.º 1

45.—Los gastos que se le originen en la práctica de sus funciones, se satisfarán de los fondos del consulado, en virtud de cuenta justificada que presentará al prior y cónsules.

O. B.:
cap. 8 n.º 11

46.—Al salir de su oficio entregará al prior una memoria circunstanciada de los negocios que deje pendientes, otra igual a su

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

sucesor, con los libros y papeles que haya llevado durante su ministerio.

47.—Será de su cargo prevenir al suplente asista a los actos a que el mismo no pueda concurrir por impedimento legítimo, comunicándole las oportunas instrucciones.

Sección V DEL ASESOR

48.—El asesor se elegirá por la junta de gobierno, dando parte a S. M. para la real aprobación.

R. C. Erc.:
art.^o 10

49.—Será uno de los abogados de esta ciudad, procurándose recaiga el nombramiento en persona de la más distinguida probidad, desinterés e instrucción en las materias mercantiles y demás del instituto del consulado.

R. C. Erc.:
art.^o 10

50.—Es de su cargo y obligación informar de palabra o por escrito sobre lo que se le consulte por el tribunal del consulado y las juntas, y desempeñar las comisiones y trabajos que se le encarguen sin llevar derechos ni obvenciones de ninguna especie, ni más que su sueldo.

Sección VI DEL SECRETARIO

51.—Para secretario se elegirá por la junta de gobierno persona de la mayor aptitud, integridad, celo conocido e instrucción principalmente en materias mercantiles.

El nombramiento se elevará a S. M. para la real aprobación.

R. C. Erc.:
art.^o 6

52.—Tendrá a su cargo el archivo, libros y papeles del cuerpo, sellos y demás documentos que le pertenezcan.

R. C. Erc.:
art.^o 6

53.—Es de su obligación:

- 1.^o Convocar las juntas por orden del que deba presidirlas.
- 2.^o Extractar los expedientes y hacer relación de ellos en las juntas.
- 3.^o Hacer presentes los negocios y casos de su inspección.
- 4.^o Dar cuenta en ellas de todos los decretos, órdenes y resoluciones que se hayan recibido.
- 5.^o Extender los acuerdos, oficios, consultas y representaciones.
- 6.^o Admitir memoriales.
- 7.^o Hacer los asientos de la matrícula.
- 8.^o Tomar Razón de los establecimientos industriales y todo lo demás anejo a su encargo.

54.—Llevará con el mejor orden y puntualidad, sin dejar en ellos huecos ni claros algunos, los libros siguientes:

- 1.^o Un libro de actas.
- 2.^o Un libro de matrícula.
- 3.^o Otro de establecimientos.
- 4.^o Otro de oficios y empleos.

- 5.^o Un copiador de reales órdenes y superiores determinaciones.
- 6.^o Otro copiador de la correspondencia.

55.—Todos los expresados libros estarán encuadrados y foliados con nota en su principio del número de hojas de que se componen, autorizada por el prior y cónsules, quienes las rubricarán todas al margen a medida que se vayan escribiendo.

**O. S.:
art.^o 56**

56.—En el libro de actas extenderá las que celebren las juntas de gobierno y las generales, observando el método siguiente:

- 1.^o Tomará una suscinta razón en la misma junta de lo que se acordare sobre cada punto.

- 2.^o Arreglado a ella extenderá después el acta en borrador con estilo claro y corriente.

- 3.^o En el encabezamiento expresará el día, mes y año, y el presidente y vocales que hubiesen concurrido, por el orden de su grado y antigüedad.

- 4.^o La leerá por principio de la sesión inmediata para que se vea la conformidad o se rectifique.

- 5.^o Aprobada, la hará copiar inmediatamente para que se firme antes de levantarse la sesión, cotejándose al mismo tiempo.

- 6.^o Al margen de cada uno de los particulares que contengan las actas pondrá una indicación de él.

57.—Los acuerdos de la junta de gobierno se firmarán por el presidente, por todos o por el mayor número de los vocales concurrentes y por el secretario: dándoseles fe como a documentos auténticos.

58.—Los acuerdos de las juntas generales de matriculados y de comercio se firmarán por el presidente, el prior, un cónsul y tres consiliarios, a lo menos, y por el secretario.

59.—El secretario ejecutará los acuerdos de la junta en la parte que le toque y los comunicará a quien corresponda.

60.—En virtud de acuerdo de la junta o decreto del prior y cónsules dará las certificaciones, copias, partidas y demás que constare y fuere de dar.

61.—Pasará a la contaduría, tesorería y escribanía copias certificadas de las órdenes y demás que se reciban y tengan relación con dichas oficinas, a fin de que en cada una se cuide de su respectivo cumplimiento.

62.—En el libro de matrícula inscribirá, con expresión de fechas, los nombres, edad, patria y cualidades de los individuos que se vayan matriculando, con referencia al acuerdo de su admisión.

Tendrá un alfabeto por iniciales de apellidos.

63.—En el libro de establecimientos tomará razón circunstancial de los comercios, fábricas e industrias de que se dé cuenta al consulado.

Su alfabeto será por apellidos.

64.—El libro de empleados servirá para sentar los nombres de todos los que sean elegidos o nombrados para los destinos consu-

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

lares, el de los dependientes y subalternos, con expresión de fechas, edad, patria y demás circunstancias, y la real aprobación cuando recayere.

Este libro tendrá un índice por el título de cada empleo.

65.—En el copiador de reales órdenes y superiores determinaciones, transcribirá literalmente, con la numeración que les corresponda, todas las que se reciban por el consulado.

Tendrá un índice por orden alfabético de ramos y con la expresión oportuna.

66.—El copiador de correspondencia tendrá su respectivo abecedario. Se copiarán literalmente, por orden riguroso de fechas y numeración, todas las órdenes, oficios, contestaciones y demás que se expidan por el consulado. Estas llevará al margen el número que les corresponda en el copiador.

67.—Al reverso de las órdenes, oficios y demás que se reciban, se pondrá una indicación de su contenido, la fecha y el día de su recibo.

Cuando se contesten se anotará la fecha, el número y folio del copiador.

Sección VII

DEL CONTADOR

R. C. Erc.:
art.º 7

68.—El contador se elegirá por la junta de gobierno en los mismos términos que está previsto para el secretario, debiendo ser sujeto de la correspondiente inteligencia e integridad.

69.—Será de su cargo:

1.º Llevar la cuenta y razón de todos los caudales y efectos pertenecientes al consulado.

2.º Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesorería.

3.º Formar los libramientos de sueldos, gastos y demás que se manden pagar por tesorería, y los que lleven la firma del prior y cónsules.

4.º Formar cargares equivalentes que ha de recoger firmados del tesorero, al tiempo de intervenir las entradas.

5.º Extender los recibos y cartas de pago que ha de dar el tesorero.

R. C. Erc.:
art.º 7

70.—Es responsable de cualquier falta de formalidad que se verifique, tanto en su destino como en los de tesorero, recaudador en la aduana y encargados en efectos del consulado.

O. S.:
art.º 72

71.—Para extender el contador las nóminas de sueldos, citará el reglamento de ellos.

O. S.:
art.º 72

72.—Para la formación de los libramientos de gastos comunes, tendrá a la vista la relación que presente el encargado en su ejecución, visada por el prior y cónsules y comprobada con los recibos de los interesados en la parte que sea corriente recogerlas.

O. S.:

73.—Los libramientos de gastos extraordinarios harán referencia

- art.º 72** a los acuerdos de las juntas en que se hayan decretado, según conste por las copias certificadas del secretario.
- O. S.:
art.º 72** 74.—En los tres casos referidos han de preceder los insinuados requisitos, sin los cuales no podrá extender el contador documento alguno contra los caudales, ni ser satisfecho por el tesorero.
- O. S.:
art.º 73** 75.—Obtenida real aprobación para la ejecución de una empresa, se extenderán los libramientos por el contador citándola; y con presencia de las cuentas particulares aprobadas por la junta de gobierno que son los justificativos de los libramientos.
- 76.—Llevará un libro manual, en el que con expresión de fechas, sentará diariamente todas las operaciones y partidas que, del fondo consular u otro caulquiera, entraren y salieren en tesorería.
- 77.—Otro libro mayor en el que abrirá las cuentas generales de cada ramo y las particulares que sean necesarias, sentando en ellas en extracto, con la debida claridad y separación, los artículos del diario.
- Uno y otro libro por el método de partida doble.
- O. V. y Cat.:
ord. 8 n.º 4** 78.—En las cuentas del tesorero no admitirá pago alguno que no vaya justificado con libramientos expedidos en la forma preescrita.
- O. V. y Cat.:
ord. 8 n.º 5** 79.—Al fin de cada año pasará certificación del cargo al tesorero y recibirá de éste la data con los recados justificativos, exigiéndole satisfaga las dudas y reparos que encuentre.
- O. V. y Cat.:
ord. 8 n.º 5** 80.—Arreglado al cargo y data del tesorero, formará la cuenta general con arreglo a la instrucción de 30 de abril de 1800 comunicada a la junta general de comercio y moneda.
- La referida cuenta, con los documentos justificativos y firmada también por el tesorero, la presentará el contador a la junta de gobierno para su examen y aprobación.
- 81.—El contador hará balance del libro mayor en fin de cada año y lo presentará a la junta de gobierno para su inspección: abriendo después nuevas cuentas para el año siguiente.
- O. V. y Cat.:
ord. 8 n.º 7** 82.—Llevará un libro de inventario general de todos los papeles, libros y efectos de su cargo, en el que anotará con toda expresión y claridad los que sucesivamente se fueren aumentando.
- 83.—Los libros de contaduría estarán foliados y rubricados con las formalidades prescritas para los de secretaría.

Sección VIII

DEL TESORERO

**R. C. Erc.:
art.º 8** 84.—El tesorero debe ser abonado y tener los conocimientos necesarios. Se elegirá en junta de gobierno como el secretario y contador. No podrá ejercer su encargo hasta haber prestado fianzas con proporción a las entradas y a satisfacción de la misma junta.

85.—Tendrá a su cuidado la cobranza y custodia de los caudales,

que hará con intervención del contador; y las entregas o pagos con libranzas firmadas por el prior y cónsules y recibo de los interesados.

86.—Llevará un libro de caja general de entrada y salida de caudales foliado con las formalidades prevenidas.

Sentará en él, diariamente, todas las operaciones con la mayor exactitud y distinción de ramos.

87.—De cualquiera cantidad que reciba, pasará un cargaramiento a la contaduría.

O. V. y Cat.:
ord. 9 n.º 5

88.—En fin de cada mes presentará a la junta de gobierno relación intervenida por el contador de las entradas que haya habido.

Instruida la junta se expresará así en el acta firmando los vocales dicha relación que se archivará en secretaría.

Sección IX

DEL ESCRIBANO

89.—El escribano debe ser fiel e inteligente en su oficio, dando fianzas de 30.000 reales de vellón a satisfacción de la junta de gobierno. El nombramiento corresponde a la junta de gobierno con la aprobación de S. M.

R. C. Erc.:
art.º 28

90.—Asistirá al tribunal del consulado y a los de alzadas y súplicas en las horas de audiencias y en las extraordinarias que le ordenen los jueces.

91.—Concurrirá a casa de los jueces siempre que sea llamado o que ocurra negocio urgente.

O. V. y Cat.:
ord. 18 n.º 2

92.—Los procesos de los pleitos y causas que se actuaran ante los tribunales del consulado radicarán en su poder y bajo su responsabilidad.

R. O.
2 noviembre 1824

93.—En su formación y seguimiento observará la posible sencillez, omitiendo todas las diligencias y actuaciones que no sean indispensables y simplificando las precisas.

O. V. y Cat.:
ord. 18 n.º 1

94.—Es responsable del archivo de la escribanía, de los protocolos de escrituras de la misma y de todos los documentos y papeles correspondientes a dicha oficina.

O. V. y Cat.:
ord. 18 n.º 1

95.—Llevará un libro inventario general en forma, con su respectivo índice y numeración de expedientes, en que constarán todos los que estén a su cargo.

R. C.
27 agosto 1824

96.—Para la toma de razón de los negocios mercantiles, que se reducen a escritura pública, tendrá otro libro en que anotará las que se le presenten al efecto e incorporará las tomas de razón que reciba de los pueblos del distrito: sin llevar derechos, ni por la exhibición en su caso.

97.—Ambos libros referidos estarán foliados y rubricados con las formalidades rescritas en el artículo 55. No se dejarán en ellos huecos ni blancos. De todas las tomas de razón que practique el

escribano dará cuenta en la audiencia inmediata y el prior y cónsules firmarán al fin de cada partida; sin cuyo requisito no son válidas.

98.—La instrucción para escribanos expedida por el Consejo Real de Castilla en 28 de noviembre de 1750 se observará exactamente por el del consulado; y las demás reglas que dictare el tribunal.

R. O.
24 octubre 1807

99.—El arancel que rige en los juzgados ordinarios de esta ciudad, o el que rigiere en adelante, servirá en el consulado con baja de tercera parte.

100.—No se interpretará el arancel arbitrariamente. La regulación de derechos se practicará por el número o artículo más moderado y equitativo que tenga relación o sea más adecuado a la diligencia o acto que tase.

R. I.
dada al Consejo

101.—En todos los expedientes contenciosos ante los tres tribunales del consulado, en que impidan trabajo personal el escribano y porteros anatará aquel los derechos que les correspondan al pie de las firmas respectivas.

En los actos gratuitos, pondrá la expresión de sin derechos: y la nota de oficio en los que lo sean.

102.—La cobranza de derechos y costas la hará bajo su responsabilidad el escribano en virtud de cuentas expresivas del expediente, su número y año en que principió, con el por menor de cada partida y folios a que hacen las cuentas referencia.

R. I.
dada al Consejo
Regla 3.^a

103.—Las expresadas cuentas se copiarán literalmente en los expedientes a que correspondan en las mismas fechas que se expidan, autorizándolas el escribano quien llevará los expedientes al contador para que firme al pie el asiento de las partidas.

104.—Inmediatamente que el escribano realice la cobranza, entregará su importe al tesorero. Este pondrá su recibo en el expediente al pie de la copia de la cuenta con intervención de la contaduría.

El papel sellado que supla el escribano lo exigirá por separado a las partes litigantes.

105.—Pertenece al escribano el importe de los certificados, testimonios, escrituras y sus copias y demás documentos que exijan las partes, de los asuntos pendientes o de los papeles que se conserven en el archivo de la escribanía. Es de cargo del escribano el actuado y desempeño de todo lo demás que ocurra en los tres tribunales del consulado por el sueldo que se le asigne.

106.—Son gratuitos los asuntos, actos y diligencias siguientes:

- 1.^a Los negocios de menor cuantía.
- 2.^a Las comparecencias y juntas que se celebren ante el tribunal sea cual fuere su clase y objeto.
- 3.^a Las diligencias preventivas en las suspensiones de pagos y en las quiebras hasta verificada la entrega a los síndicos.
- 4.^a Las citaciones y todas las diligencias que practican los porteros relativas a los tres casos expresados.

107.—Cada seis meses presentará el escribano al tribunal un estado comprensivo de los expedientes concluidos, en los seis meses

anteriores, por su orden de numeración, nombre de actores y demandados, importe de costas causadas y el de las exigidas a cada parte y puestas en tesorería.

Asimismo presentará otro estado de todos los que queden pendientes, con igual expresión, fecha en que principiaron, su naturaleza y estado en que se hallen.

Sección X

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

R. C. Erc.:
art.º 2
RR. OO.
9 mayo 1786,
7 agosto 1787,
12 nov. 1790

108.—Habrá dos porteros, tres oficiales con destino a la secretaría, contaduría y tesorería y dos escribientes para la escribanía.

O. V. y Cat.:
19 n.º 1
R. C. Erc.:
art.º 11

109.—Los porteros deben ser honrados y de buena conducta y servirán de alguaciles en los asuntos judiciales.

O. V. y Cat.:
19 n.º 11

110.—Es de su obligación:
1.º Cuidar de la casa y estrados.
2.º Citar a juntas y a los tribunales.
3.º Conducir los expedientes, papeles y demás que se les encarguen por los individuos de los tribunales, juntas y fiencias.
4.º Fijar los edictos.
5.º Asistir a las puertas de la sala consular cuando están formados los tribunales, juntas o comisiones.
6.º Y por último todo lo que se les mande por los empleados superiores en servicio del cuerpo.

O. V. y Cat.:
ord. 19 art.º 3

111.—Llevarán un libro en el que anoten las citaciones y demás diligencias que hicieren.

O. S.:
art.º 18

112.—El portero más antiguo desempeñará además las funciones de guada-almacén, con el sobresueldo temporal proporcionado.

R. C. Erc.:
art.º 12

113.—Tendrá a su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos de repuestos y demás que se le encarguen de orden del tribunal y de la junta.

114.—Los oficiales de secretaría, contaduría y tesorería desempeñarán las funciones de sus principales en las ausencias y enfermedades de éstos.

En el caso de vacar el empleo de secretario autorizará el contador la elección del que haya de reemplazarle.

115.—Siempre que se ordene por el prior y cónsules o por la junta de gobierno concurrirán los oficiales y escribientes a trabajar en cualquiera de las otras oficinas del cuerpo.

116.—Todos los empleados en las oficinas del consulado deben asistir precisamente.

Desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en invierno y verano.

Desde cuatro a cinco de la tarde en invierno y de cinco a seis en verano.

También concurrirán extraordinariamente siempre que se le ordene o que sea necesario.

Sección XI

DEL JUEZ PRESIDENTE DE ALZADAS, COLEGAS Y RECOLEGAS

117.—El juez presidente de alzadas es y será en adelante el corregidor de esta ciudad y en su defecto el teniente corregidor.

118.—Es también presidente del tribunal de súplicas.

RR. OO.
22 enero 1790,
30 abril 1790,
19 agosto 1791,
14 dic. 1791

119.—Presidirá asimismo las juntas generales y extraordinarias de matriculados y del comercio, las de electores y el juramento y posesión de empleados.

120.—Los colegas, recolegas y sus suplentes serán personas acomodadas y de notoria probidad e inteligencia en los negocios mercantiles.

A los suplentes se les considerará como tales colegas y recolegas en todos los actos que regenten las funciones de aquéllos.

TITULO IV

DE LOS SUELdos DE LOS EMPLEADOS

121.—Los oficios de prior, cónsules, consiliarios, síndico, colegas y recolegas son puramente honoríficos, sin sueldo ni emolumento alguno.

122.—Los demás empleos gazarán anualmente de los sueldos que siguen.

El asesor de	12.000	reales de vellón.
El secretario	10.000	» » »
El contador	8.000	» » »
El tesorero	9.000	» » »
El escribano	15.000	» » »
Cada uno de los porteros	4.400	» » »
Los oficiales de secretaría, contaduría y tesorería, cada uno	3.650	» » »
Cada uno de los escribientes de la escribanía	3.300	» » »

123.—Es de cargo del secretario, contador, tesorero y escribano atender de su cuenta a los gastos de sus respectivas oficinas sin tener derecho a retribución alguna ni aun por quebra de moneda.

124.—Ninguno de los empleados podrá exigir sobresueldo de la

corporación, ni gratificación o recompensa, de cualquiera naturaleza que sea, de las partes interesadas.

125.—Si se encargare por S. M. al consulado algún ramo distinto de su instituto, se recompensará de los fondos del mismo a los empleados subalternos que se ocupen con proporción a su trabajo.

TITULO V

DEL FONDO DEL CONSULADO Y SU RECAUDACION

R. C. Erc.:
art.^o 49

126.—El fondo del consulado se compone:

1.^o Del producto de todas las multas y penas pecuniarias que impongan sus tres tribunales de justicia.

2.^o De las multas de los que no concurren a las juntas para que hayan sido convocados.

3.^o De un medio por ciento sobre el valor de todos los géneros y efectos comerciables que se extraigan e introduzcan por mar en el puerto de Málaga y los demás del distrito consular: exceptuándose la exportación de frutos del país.

4.^o Del importe de las costas y derechos devengados en los expedientes contenciosos que se actúen en los tres tribunales, del consulado, alzadas y súplicas.

127.—Las multas y penas pecuniarias que impongan los tribunales de justicia se exigirán por el escribano, quien entregará su importe en tesorería y las cartas de pago se unirán a los expedientes.

128.—El secretario pasará nota al contador de las multas en que incurran los que falten a las convocatorias, cuyas notas se conservarán en contaduría cuidando de su exacción.

129.—El medio por ciento de la dotación del consulado se continuará cobrando por sus recaudadores en las aduanas con la intervención de los contadores de ellas, al mismo tiempo que se exigen los reales derechos y con total separación.

130.—El recaudador pasará semanalmente sus productos a la tesorería del consulado.

O. S.:
art.^o 64

131.—Al fin de cada mes los contadores de aduanas darán certificaciones de los productos del medio por ciento que servirán de cargo al recaudador del consulado.

132.—La recaudación de las costas de los expedientes contenciosos se hará según va prevenido en los artículos 102, 103 y 104.

R. C. Erc.:
art.^o 50

133.—Los fondos, arbitrios y demás que recaude el consulado se custodiarán en un arca con tres llaves a cargo del prior, primer cónsul y tesorero.

No se podrá abrir sin la precisa asistencia de los tres claveros y del contador.

O. S.:
art.^o 70

134.—En fin de cada mes se hará arqueo y entrarán en arcas las sumas recaudadas desde la anterior liquidación.

Estando conformes con el cargo que resulte por las cargaciones

del tesorero recogerá éste los que sean y firmará con los demás claveros la partida o partidas resultantes de la operación.

Para dicho efecto habrá un libro de entrada y salida de caudales, el cual se ha de custodiar dentro del arca de tres llaves.

R. O.: 135.—Sobre los fondos consulares no podrán concederse pensiones
19 diciembre 1801 ni viudedades algunas.

TITULO VI DE LA JUNTA GENERAL DE MATRICULADOS

136.—La junta general se compone de los individuos de la junta de gobierno y de los demás matriculados bajo la presidencia del juez presidente de alzadas y en su defecto del prior.

137.—Tienen lugar de preferencia en ellas los cónsules, consiliarios y síndico.

Los matriculados que hayan ejercido la real jurisdicción en el consulado gozarán la distinción de asiento después del prior, cónsules y consiliarios por el orden de su antigüedad.

Los demás individuos tomarán asiento sin distinción.

R. C. Erc.: 138.—Se celebrarán en fines y principios de cada año para los art.º 16 actos de elecciones o instalación de nuevos empleados.

También se reunirá extraordinariamente siempre que convenga y lo requiera la urgencia de los asuntos.

139.—Deben concurrir todos los matriculados residentes en Málaga y en las casas de campo y de recreo, dentro del radio de dos leguas de la capital.

El que falte pagará cien reales de vellón como no pruebe en la misma sesión impedimento legítimo a juicio de la junta.

140.—Las facultades de esta junta son:

1.º Nombrar electores para los empleos bienales.

2.º Presenciar el juramento y toma de posesión de los nuevos empleados.

3.º Resolver los negocios que se le encomiendan por S. M. y los que reserve la junta de gobierno para su decisión.

4.º Discutir las propuestas que hagan sus vocales en materia de fomento y utilidad pública.

Estas propuestas se pasarán a la junta de gobierno para que pueda hacer uso de ellas en el sistema general de mejoras que le es peculiar.

TITULO VII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES

R. C. Erc.: 141.—El prior, cónsules, consiliarios, síndico, contador, tesorero art.º 14 y secretario, los cuatro últimos sin voto, forman la junta económica de gobierno.

142.—Se congregará en la sala consular y no en otra parte, dos

veces al mes y extraordinariamente, siempre que el prior y cónsules lo tuvieron por conveniente, y tendrán asientos por el orden de oficios y antigüedad.

R. C. Erc.:
art.^o 10

143.—Cuando concurra a la junta el asesor se sentará después del primer consiliario, como asimismo cualquier otro sujeto condecorado, que por motivo justo deba asistir en calidad de huésped o diputado de otro cuerpo.

144.—Con arreglo al artículo 15 celebrará una sesión especial en el mes de noviembre de cada año para promover el aumento de la matrícula.

R. C. Erc.:
art.^o 39
O. B.:
cap. 5, n.^o 4

145.—A todas las juntas concurrirán los consiliarios y síndico puntualmente bajo la multa de cien reales de vellón.

El que no pueda asistir por algún impedimento lo hará constar con antelación al prior, quien encontrando la causa legítima mandará citar en su lugar un suplente.

R. C. Erc.:
art.^o 26

146.—El prior es el presidente de la junta de gobierno, la cual no puede celebrarse sin su asistencia o la de alguno de los cónsules.

R. C. Erc.:
art.^o 26

147.—Para que estime formada la junta han de concurrir a lo menos cinco consiliarios y el síndico o su suplente.

148.—Todos los individuos de la junta tienen facultad para proponer en ella cuanto estimen oportuno y tenga relación con el instituto.

O. B.:
cap. 5, n.^o 8

149.—En la decisión de los negocios, habiendo variedad de dictámenes, quedará acordado lo que determine la mayoría absoluta.

150.—En caso de igualdad de votos se citará en el acto a cualquiera de los vocales o sus suplentes que no hayan asistido, el que concurrirá bajo la multa de doscientos reales y su voto decidirá la cuestión.

Si no pudiera verificarse la intimación quedará suspenso el particular para que se decida en la sesión inmediata.

O. V. y Cat.:
Ord. 2, art.^o 3

151.—Los vocales de la junta tienen derecho para que se inserte en el acta su opinión cuando fuera contraria a lo acordado.

El síndico tiene igual acción con respecto a su dictamen y observaciones.

La protesta de los vocales y del síndico se insertarán asimismo en el acta.

O. V. y Cat.:
Ord. 2, n.^o 5

152.—Cuando alguno de los que asistieren a la junta tenga interés en negocio que se discuta, podrá exponer cuanto le convenga, retirándose para el acto de la votación.

153.—La ejecución de los acuerdos y resoluciones de la junta, su dirección e incidencias, son atribuciones del prior y cónsules.

O. B.:
cap. 5, n.^o 6

154.—La junta de gobierno, consiliarios y síndico no podrán introducirse en el conocimiento y determinación de los pleitos, por ser esa jurisdicción privativa de los tribunales de justicia del cuerpo.

- O. S.: art.^o 39 155.—El objeto principal de la junta será promover la riqueza de la provincia a favor del Estado, con igualdad y sin predilección a clase alguna.
- O. S.: art.^o 40 156.—Debe fomentar los adelantamientos del comercio activo, navegación, agricultura e industria como únicos manantiales de la prosperidad, riqueza real y poder de los pueblos.
- O. S.: art.^o 41 157.—Para desempeñar con ilustración y acierto tan graves objetos, se valdrá de las luces de la ciencia económica, que procurará propagar y aplicar con prudente discernimiento a la localidad del país.
- O. S.: art.^o 41 158.—Protegerá y costeará la enseñanza pública en la parte que se juzgue necesaria y conveniente para el adelantamiento de los ramos indicados.
- O. S.: art.^o 42 159.—Fomentará la navegación por todos los medios que estén a su alcance, cuidando también de la conservación y limpia del puerto.
- O. S.: art.^o 43 160.—Asimismo promoverá la construcción de puertos y caminos de comunicación donde convenga para el más fácil transporte de frutas y efectos y procurará se reparen los que están deteriorados.
- O. S.: art.^o 45 161.—Para que el consulado produzca las ventajas apetecidas a favor de la provincia y del estado, promoverá la junta sus progresos por el orden de utilidad que ofrece, a saber:
- 1.^o Comercio interior.
 - 2.^o Comercio exterior de consumo directo.
 - 3.^o Comercio exterior de consumo indirecto.
 - 4.^o Comercio exterior de transporte.
- O. S.: art.^o 46 162.—También procurará adquirir y establecer en la provincia toda clase de máquinas e invenciones útiles, para perfeccionar y adelantar las maniobras de la agricultura e industria.
- O. S.: art.^o 46 163.—Al intento enviará, si fuese necesario, jóvenes pensionistas a los parajes en que se usen aquéllas para que adquieran conocimientos de su fábrica y manejo y los difundan entre nosotros.
- O. S.: art.^o 46 164.—El desmonte de terrenos incultos, para reducirlos a pasto y labor, los canales de regadío, el plantío de toda clase de árboles útiles, especialmente los morales y moreras para la cría de seda, y la aclimatación de las ricas producciones del otro hemisferio, son objetos muy dignos de la atención de la junta.
- O. S.: art.^o 49 165.—Para proceder la junta con datos fijos y luminosos en su plan de mejoras, formará la estadística general de la provincia, comprensiva de la población, terrenos cultivados e incultos, especies de cultivo, arbolados, producciones, minas, fábricas, comercio, pesquerías y demás objetos de fomento.
- Con las noticias y conocimientos que se deben adquirir sucesivamente se ratificará la estadística a lo menos cada tres años.
- O. S.: art.^o 50 166.—Asimismo tendrá un plano topográfico de la provincia, en el cual se distinga el término de cada pueblo y se señalen las cosas

más notables de que convenga tener idea en los tres reinos de la naturaleza.

O. S.:
art.º 51

167.—El método que guardará la junta será el siguiente:

1.º Acordado como importante una empresa o mejora se hará su reconocimiento por persona de inteligencia.

2.º Se levantará su plano científicamente o se formará memoria sobre el particular con el cálculo de su coste.

O. S.:
art.º 51

168.—Visto todo en junta se acordarán los medios de subvenir a los gastos y la parte con que deba concurrir a ellos el consulado.

O. S.:
art.º 51

169.—Hecho el plan y presupuesto de todo, se elevará a S. M. para la soberana aprobación, y, obtenida, se procederá a la ejecución, en que entenderá la junta por medio de los individuos de ella que delegue.

R. C. Erc.:
art.º 19

170.—El régimen y gobierno del cuerpo consular y cuanto tenga relación con sus intereses e instituto corresponde a la junta económica de gobierno.

O. V. y Cat.:
Ord. 13,
art.º 5 y 6

171.—Es facultad de la junta: la elección y nombramiento para los empleos de asesor, secretario, contador, tesorero y escribano, dando cuenta a S. M. para la real aprobación.

O. V. y Cat.:
Ord. 13, n.º 11

172.—Asimismo tiene facultad para proveer las plazas de porteros y demás empleados subalternos, cuyos títulos se expedirán por el prior y cónsules.

173.—También las tiene para nombrar oficiales auxiliares por el tiempo que sean necesarios.

174.—Los sobresueldos que merezcan los empleados subalternos por su trabajo en los ramos que no sean del instituto consular y sueldos de los auxiliares se señalarán por la misma junta.

R. C. Erc.:
art.º 13

175.—La junta o el prior y cónsules pueden suspender a cualquier empleado por falta de cumplimiento en su destino o por otra justa causa.

Cuando pareciere conveniente la remoción de alguno de ellos se cometerá el examen de la causa al prior y cónsules, los cuales oirán instructivamente al interesado y al síndico.

En caso de hallarse indispensable la separación del asesor, secretario, contador, tesorero o escribano, se informará de ello a S. M. remitiendo el expediente y quedará suspenso hasta la real determinación.

De las sumarias que se formen a los empleados subalternos se dará cuenta a la junta para su resolución.

O. S.:
art.º 72

176.—Todas las libranzas que se despachen contra tesorería se contraerán a los salarios de reglamento y gastos comunes del tribunal y junta y a los que ocasionen los encargos que S. M. someta al consulado.

O. S.:
art.º 72

177.—Previo acuerdo de la junta de gobierno podrán también librar el prior y cónsules lo que ocurra o sea necesario para comprar los artículos de repuestos y para el reconocimiento de cualquier

objeto de mejora y fomento, plano que se levante o memoria que se forme y cálculo de su costo, no excediendo el de estas diligencias preliminares de tres mil reales de vellón.

Los gastos extraordinarios excedentes a dicha cantidad requieren la real aprobación.

O. B.:
cap. 5, n.^o 10

178.—Anualmente nombrará la junta los dos consiliarios más expertos en clase de contadores para el reconocimiento de las cuentas del tesorero y contador, que reportarán con sus observaciones y dictamen.

O. B.:
cap. 5, n.^o 10

179.—En su vista se inspeccionará de nuevo por la junta, y en caso de merecer censura se solventarán las dificultades y reparos por quien corresponda.

R. O.:
30 de abril
de 1800

180.—Luego que estén aprobadas las cuentas por la junta se remitirán originales a S. M. para su soberana aprobación.

O. B.:
cap. 5, n.^o 11

181.—Las mismas formalidades se observarán con las demás cuentas particulares que se presenten a la junta con la sola diferencia que se colocarán en el archivo después de aprobadas, incluyéndose en la cuenta general las que correspondan.

182.—A principio de cada año nombrarán por visitadores de esquinas a un cónsul y un consiliario que estarán especialmente encargados en cuanto concierne a ellas.

R. C. Erc.:
art.^o 25

183.—Del mismo modo cometerá a uno de los consiliarios el cuidado y protección de los artesanos, el cual propondrá a la junta cuanto juzgare útil para la mejora y perfección de las artes.

R. C. Erc.:
art.^o 47

184.—La junta tiene inspección sobre los corredores y acordará todo lo que pueda contribuir a asegurar la fe pública de los contratos.

O. S.:
art.^o 97

185.—Los aljemeles, carreteros y demás faeneros y trabajadores que se empleen en el manejo y transporte de las mercaderías dependen de la jurisdicción del consulado.

O. S.:
art.^o 38

186.—Dependen asimismo de su jurisdicción los barqueros que se ocupen en el transporte de mercaderías en cuanto a fletes y demás anexos.

O. S.:
art.^o 99

187.—Los reglamentos respectivos a las clases comprendidas en los tres artículos precedentes, en todo lo que tiene relación con el comercio, como también los correspondientes aranceles, se formarán por la junta.

O. S.:
art.^o 99

188.—Según lo exijan los tiempos y circunstancias hará las variaciones oportunas en dichos reglamentos y aranceles procediendo siempre con audiencia de las partes para cortarles toda razón de agravios y perjuicios y sujeto todo a la soberana aprobación.

TITULO VIII
DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO

189.—El prior y cónsules o la junta de gobierno cuando crean necesario al servicio público reunir en junta a todos los individuos del comercio y demás clases que componen el consulado, aunque no se hallen inscritos en la matrícula, lo harán presente al juez presidente de alzadas para que determine la convocatoria.

190.—Esta junta la presidirá el juez de alzadas y en su defecto el prior, pudiendo llamarse cada clase por separado si los negocios no tuviesen relación general con todas.

TITULO IX
DE LAS ELECCIONES

Sección Primera

**DE LA JUNTA GENERAL PARA EL NOMBRAMIENTO
DE ELECTORES**

R. C. Erc.:
art.^o 23

191.—Todos los años para el día veinte de diciembre convocará el prior junta general de matriculados por medio de cédulas que repartirán los porteros con anticipación de tres días.

R. O. citadas:
art.^o 118

192.—La preside el juez presidente de alzadas con asistencia del prior y cónsules y por falta del primero presidirá el prior.

193.—Concurrirán todos los matriculados, como se ha dicho en el artículo 139, y bajo la multa que impone el mismo.

R. C. Erc.:
art.^o 23

194.—En ella se nombrarán diez y seis electores de entre los matriculados residentes en esta ciudad, a saber:

Cinco por la clase de hacendados.

Cinco por la de comerciantes.

Cuatro por la de mercaderes y empleantes.

Uno por la de fabricantes.

Y uno por la de navieros.

195.—Para que se estime formada la junta deben hallarse reunidos a lo menos veinte y cinco matriculados.

O. B.:
cap. 2, n.^o 13

196.—No habiendo concurrido el número prevenido saldrá el secretario y orden verbal del presidente intimará a los matriculados que encontrase concurren inmediatamente bajo la pena de quinientos reales de vellón de multa.

O. B.:
cap. 2, n.^o 4

197.—El prior, cónsules y síndico que estuviesen en ejercicio no pueden ser nombrados electores.

198.—A un lado de la mesa de la presidencia se colocarán el síndico y el secretario y acercándose cada matriculado en su turno nombrará los diez y seis electores.

Esta votación ha de ser secreta.

199.—Cada voto se escribirá con separación en el acta por el secretario.

El escrutinio lo hará asimismo delante del presidente, prior y cónsules, con intervención del síndico.

200.—Si resultare igualdad de votos quedará electo el que de ellos nombre el presidente.

O. B.:
cap. 2,
n.º 14 y 15

201.—El síndico tiene obligación de oponer los reparos o defectos que observarse en este acto, pedir salgan del salón los que no tuvieran voto y reclamar si el nombramiento de electores recayese en personas sin las cualidades necesarias.

Igual acción tienen todos los matriculados que legítimamente concurren al nombramiento de electores.

202.—Las dudas o diferencias que ocurran se decidirán por la misma junta a pluralidad de votos oyendo el dictamen del síndico.

En caso de empate tendrá el presidente voto decisivo.

203.—La junta se concluye con la publicación del nombramiento de electores.

Sección II DE LA JUNTA DE ELECTORES

R. C. Erc.:
art.º 23

204.—Los electores se reunirán bajo la presidencia del juez de alzadas en el día que se les señale, dentro del preciso término de los ocho siguientes a la junta anterior.

O. B.:
cap. 2, n.º 18

205.—Deben asistir a esta junta el prior y cónsules y precisamente el síndico.

206.—Todos los electores concurrirán a esta junta bajo la multa de doscientos reales de vellón.

207.—Cuando por impedimento legítimo no pueda concurrir alguno de los electores lo hará constar con antelación.

El presidente llamará en su lugar al que haya obtenido mayor número de votos después de los electores en la lista general. No habiéndolo, los electores reunidos nombrarán otro de los matriculados, que se citará en el acto, debiendo concurrir inmediatamente y sin excusa alguna bajo la multa que previene el artículo anterior.

O. B.:
cap. 2, n.º 17

208.—Reunidos los diez y seis electores se leerá la parte de estas Ordenanzas relativa a las elecciones y cualidades que deben tener los elegidos.

O. B.:
cap. 2, n.º 19

209.—En seguida les recibirá el presidente juramento en forma de que para los oficios del consulado nombrarán personas con las cualidades prevenidas.

210.—Concluido el juramento se principiará la elección por la de prior si finalizase su bienio o por la de cónsul si no corresponde aquélla.

A la elección de cónsul seguirá la de suplente y continuará así por el orden de oficios.

211.—El síndico se elegirá en el año que no corresponda el nombramiento de prior.

212.—Las elecciones para cada oficio se practicarán con distinción, no procediéndose a una hasta que esté la anterior concluida.

213.—En acto continuo se practicará la elección para el juzgado de alzadas de un colega y un suplente, y para el de súplicas de dos recolegas y un suplente.

214.—Cada elección se ejecutará por votación secreta.

El elector llevará escrito una cédula o escribirá en el acto en mesa separada el nombre de la persona a quien da su voto.

215.—Sobre la mesa de la presidencia está colocada una cántara de cristal en la que introducirán los electores por su mano las expresadas cédulas.

216.—Sacadas las cédulas y hecho el escrutinio a presencia del presidente, prior y cónsules, con intervención del síndico, se publicará por el secretario, quedando electo el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

217.—Si no resultare elección se procederá a nueva votación entre los individuos que hayan obtenido el mayor número relativo de votos.

O. B.:
cap. 2,
n.º 14 y 15

219.—Es obligación del síndico oponer los reparos que se le ofrezcan y reclamar el exacto cumplimiento de lo prevenido en estas ordenanzas sin interpretación alguna.

Tiene igual acción el presidente, prior, cónsules y electores.

O. B.:
cap. 2, n.º 16.

220.—Todas las dudas, diferencias, reclamaciones y protestas que ocurran se resolverán en el acto por el juez presidente de alzadas, y el prior y cónsules oyendo al síndico.

Lo así determinado se ejecutará sin enmienda ni apelación.

R. C. Erc.:
art.º 35

221.—El prior, cónsules, consiliarios y síndico no han de tener entre sí compañía ni parentesco hasta el 4.º grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

O. B.:
cap. 2, n.º 12

222.—Cuando resultare elegida persona que se halle en alguna de las expresadas relaciones con las ya electas, con los empleados salientes o con los que deban subsistir en el siguiente año, es nula su elección y se procederá a ella de nuevo.

R. C. Erc.:
art.º 13

223.—El prior, cónsules, consiliarios, síndico y suplentes de todos serán siempre bienales.

Ninguno de dichos empleados podrá reelegirse sin la intermisión de dos años; pero los consiliarios podrán salir a Prior o Cónsules, colegas o recolegas por ser de distinta naturaleza sus destinos.

224.—También serán bienales los colegas, recolegas y sus suplentes; pero la intermisión de los dos años se entenderá sólo para los mismos oficios, pudiendo ser electos los recolegas para cualquier otro y los colegas para todos los demás excepto para los de recolegas.

O B.:
cap. 2, n.^o 10

225.—Todos los suplentes pueden elegirse en propiedad como no hayan estado en ejercicio más de la mitad del bienio: en cuyo caso se les considerará como propietarios.

226.—Los consiliarios pueden ejercer a un mismo tiempo los destinos de colegas y recogidas y viceversa.

Tampoco hay incompatibilidad en que éstos sean electos consiliarios.

227.—Concluidas las elecciones se cerrará el acto quedando disuelta la junta de electores.

228.—Si durante el año ocurriera el fallecimiento, mudanza de domicilio, u otra justa causa que impida la continuación de algún empleado, entrará en su lugar el suplente.

O. S.:
art.^o 82

229.—En defecto de los suplentes entrarán a ejercer los destinos los que obtuvieron los mismos oficios en los bienios anteriores por el orden de menor antigüedad.

230.—Solamente en virtud de real orden podrá reunirse de nuevo la junta de electores para el reemplazo de un empleado.

Sección III

DE LA JUNTA GENERAL PARA INSTALAR LOS NUEVOS EMPLEADOS

R. C. Erc.:
art.^o 24

231.—En el segundo día de enero se celebrará junta general de matriculados, que principiará publicándose la elección de nuevos empleados.

O. B.:
cap. 2, n.^o 24

232.—Estos harán juramento con las formalidades de estilo en manos del juez presidente de alzadas y en su defecto en las del prior del año antecedente.

R. C. Erc.:
art.^o 24

233.—Acto continuo se posesionarán en sus oficios, sin admitirse excusa de parte de los nombrados, ni reclamación alguna ni protesta contra ellos: y se dará cuenta a S. M. para la real aprobación.

R. C. Erc.:
art.^o 24

234.—La junta resolverá en seguida los negocios de su privativa inspección de que habla el artículo 140.

R. O.:
25 marzo 1803

235.—El prior que concluya su bienio entregará al entrante la llave del cajón de la mesa del tribunal en que se conserva el libro de los votos reservados.

236.—Los claveros salientes entregarán a los que les reemplacen las llaves de las arcas y caudales que existan; anotándose la operación en el libro de arqueos que firmarán unos y otros con el tesorero, contador y secretario.

TITULO X

DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO

Sección primera

DE LA JURISDICCION

R. C. Erc.:
art.º 27

237.—El tribunal del consulado se compone solamente del prior y dos cónsules.

R. C. Erc.:
art.º 27

238.—Tiene jurisdicción y facultad privativa para conocer y terminar en primera instancia todas las diferencias y pleitos que ocurrán entre hacendados, cosecheros, comerciantes, mercaderes, empleantes, fabricantes y navieros, sus factores, encamenderos y dependientes, estén o no matriculados, sobre todos los puntos relativos al comercio de mar y tierra.

R. O.:
21 octubre 1785
24 julio 1803
1 octubre 1816
4 set. 1818

239.—Toda persona de cualquier fuero por privilegiado que sea, aunque habitualmente no ejerciera alguna de dichas profesiones, está sometida a este tribunal en cuanto tenga relación con negocios mercantiles.

R. C. Erc.:
art.º 27

240.—Son negocios mercantiles:

1.º Todas las compras de mercaderías, efectos frutos y demás producciones, para volverlas a vender, exportar o internar ya sea en la misma especie o después de haberlas manufacturado o perfeccionado.

2.º Los establecimientos de comercio, compañías y quiebras.

3.º Las empresas de fábricas o manufacturas.

4.º Los portes, fletes y seguros.

5.º La calificación de averías en comunes o simples y gruesas, su regulación y arreglo.

6.º Las letras de cambio, operaciones de banca, comisión y corretaje.

7.º Los vales o pagarés, cartas de crédito y remesas de dinero en especie, que tengan por objeto o procedan de negocios mercantiles.

8.º Las empresas de construcción de barcos y las compras y ventas de los mismos.

9.º Las cartas a la gruesa y demás contratos relativos al comercio marítimo.

R. C. Erc.:
art.º 1º

241.—La jurisdicción del tribunal del consulado comprende a la capital y a todos los pueblos del obispado de Málaga y su provincia marítima.

242.—La primera obligación del tribunal es evitar los pleitos, cortándolos en su origen, valiéndose para ello de todos los medios de conciliación que dicte la prudencia.

R. C. Erc.:
art.º 27

243.—Los principios y reglas generales que rigen la administración de justicia en el tribunal del consulado son: verdad sabida y buena fe guardada en sus decisiones, sencillez y brevedad en sus procedimientos.

Sección II
DE LAS AUDIENCIAS

224.—El prior y cónsules se reunirán los lunes, miércoles y viernes de cada semana en el salón del consulado.

Dos de los tres jueces forman tribunal cuyos individuos tienen tratamiento de señoría en todos los actos de oficio.

O. B.:
cap. 1, n.^o 5

245.—El juez que por motivos legítimos no pudiese concurrir, lo avisará en tiempo al primer suplente y en su defecto al segundo, para que asista al tribunal.

O. S.:
art.^o 22

246.—Si alguno de los jueces tuviere compañía o parentesco con parte que litigue o interés en el pleito se abstendrá de votar en él.

247.—Darán audiencia desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, con asistencia de escribano, y proveerán los escritos que se presenten debidamente.

Además pueden celebrar audiencias extraordinarias y habilitar días feriados, siempre que lo crean necesarios.

R. C. Erc.:
art.^o 28

248.—Las peticiones, demandas o quejas se darán de palabra y no por escrito, personalmente por el actor si fuere vecino de esta ciudad o residiese en ella. El tribunal mandará citar al demandado para la misma audiencia o para alguna de las próximas siguientes.

249.—Las citaciones se practicarán por papeleta de orden del tribunal, firmada por uno de los porteros, que la dejará en casa de la persona que se cite y hallándola cerrada la entregará al vecino más inmediato que encuentre.

**Regla 1.^o de
2 de enero 824,
aprobada por S. M.**

250.—En caso urgente, no estando formado el tribunal, puede el actor recurrir al cónsul segundo, quien está facultado para mandar comparecer a las personas demandadas, señalando día y hora según la urgencia del negocio y ocupaciones del tribunal.

251.—En los negocios que requieran celeridad y especialmente en los que tengan relación con barcos pronto a dar la vela, el tribunal puede citar al momento, hacer embargos, sujetar al demandado a que presente fianzas y sus providencias se ejecutarán aunque se interponga apelación, entendiéndose todo por cuenta y riesgo del que lo pida.

252.—Todo el que fuere citado de orden del tribunal hallándose en esta plaza, se presentará en persona sin excepción ni excusa alguna, excepto en el caso de enfermedad certificada por el facultativo.

Al que faltare se le obligará a comparecer bajo multas y apremios, sin perjuicio de procederse desde luego en la demanda según la urgencia del negocio.

253.—El tribunal puede, cuando hubiere impedimento legítimo, conferir comisión a uno de los jueces para oír las partes fuera de la audiencia y avenirlas, extendiéndose la comparecencia en minuta.

254.—Cuando el demandado no comparezca y se ignore su para-

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

dero, se procederá a la precisa substanciación en los estrados del tribunal.

255.—Las mujeres pueden autorizar persona que las represente, con poder bastante, para cuanto ocurra en los asuntos en que fueran parte.

256.—Los ausentes se citarán por medio de carta, dirigida a las justicias del pueblo de su domicilio. El corregidor o alcalde del pueblo la hará notificar al citado y la devolverá diligenciada.

257.—A nadie se permite entrar en la audiencia acompañado de otra persona por razón de mayor inteligencia en negocios, ni por otro motivo. Exceptúanse los extranjeros que a juicio del tribunal no estén bastante diestros en el idioma español.

258.—Logrando el avenimiento, que es el principal objeto del tribunal, extenderá el escribano los términos y condiciones del convenio, con claridad en el libro destinado para los juicios verbales, firmando el tribunal y los interesados.

259.—Lo que así convinieren se llevará a efecto sin haber lugar a reclamación alguna.

**O. S.:
art.º 23**

260.—Cuando las partes no accedan a la transacción voluntaria, el tribunal las estimulará a que sujeten sus diferencias a juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores y, conviniéndose en ello, se extenderá el compromiso y nombramiento acto continuo.

261.—Apurados infructuosamente todos los medios de paz, procederá el tribunal a substanciar y decidir las cuestiones conforme a su entidad y naturaleza.

262.—Siempre que ante el tribunal se presenten negocios que no le competan, se inhibirá desde luego y por el contrario sostendrá las competencias oportunas en aquellas que correspondan a su jurisdicción.

263.—En las audiencias y en cualquier otro acto ante el tribunal o alguno de los jueces se guardará la mayor compostura y moderación.

264.—Todo lo que se mande por el tribunal para la conservación del orden y decoro se obedecerá puntualmente.

Las faltas leves de repeto se castigarán con una repremisión o multa.

**R. C. Erc.:
art.º 42**

265.—En las causas criminales sobre ofensa o desacato al tribunal, al cuerpo del consulado o a alguno de sus ministros, procederá el prior a formar la sumaria, y, evacuada, se remitirá a S. M., subsistiendo presos o arrestados los reos que lo estuvieren hasta la real determinación

Sección III

DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTIA

R. C. Erc.:

266.—Todo negocio cuya demanda o cuestión no exceda de seis

art.º 28

mil reales de vellón se reputa de menor cuantía en la ciudad de Málaga.

R. C. Erc.:
art.º 28

267.—En estos negocios, el tribunal oirá verbalmente las partes y examinará del mismo modo los testigos que por cualquiera de ellas se presenten o sean llamados de oficio, e inspeccionará los documentos que exhibiesen.

R. O.:
de 12 noviembre
1816

268.—No admitirá bajo pretexto alguno pedimento ni otra clase de escrito. Lo único que puede escribirse en minuta o suscinta memoria de lo esencial que haya ocurrido en el juicio verbal, a saber: las acciones y excepciones de las partes y declaraciones de los testigos.

O. S.:
art.º 23

269.—Extendida en el libro y firmada por el tribunal y concurrentes, se despejará, quedándose los jueces solos para votar el pleito.

270.—Los negocios de menor cuantía se determinarán en la misma audiencia o en la siguiente lo más tarde si las partes y testigos estuviesen en esta ciudad.

271.—Las declaraciones o diligencias de ausentes no ocasionarán otra dilación más que el tiempo necesario para la remisión y vuelta del despacho.

R. C. Erc.:
art.º 28

272.—Las sentencias o resoluciones del tribunal en esta clase de asuntos se ejecutarán inmediatamente.

273.—Estas sentencias se escribirán en el mismo libro de juicios verbales, firmándolas el tribunal y el escribano.

274.—El recurso de apelación no tiene lugar en los negocios de menor cuantía, ni antes ni después de la ejecución de la sentencia.

O. S.:
art.º 24

275.—Cuando el negocio fuese de difícil prueba y por esa razón no pudiere terminarse por el orden expresado, está en las facultades del tribunal poner providencia condenando a las partes a que irreversiblemente estén y pasen por lo que decida el juzgado de árbitros, arbitradores y amigables componedores.

276.—El nombramiento de dichos jueces se hará por las partes, en el término de veinte y cuatro horas, después de sabida la providencia y en su defecto lo practicará el tribunal de oficio.

Sección IV DE LOS JUICIOS DE MAYOR CUANTIA

R. C. Erc.:
art.º 27

277.—En los juicios de mayor cuantía se procederá, asimismo, breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada.

R. C. Erc.:
art.º 29

278.—No conseguido el avenimiento de las partes, ni el compromiso en árbitros arbitradores, si el negocio fuese de difícil prueba y no pudiere terminarse verbalmente, se admitirá memorial escrito del actor, que se dará en traslado al demandado o demandados por término de tres días.

279.—Si por causas justas se solicitase su prórroga nunca podrá exceder ésta de seis días más.

280.—Cumplido el término y acusada la rebeldía, se sacarán los autos por apremio sin más demora.

281.—Pasado el término designado se llamarán los autos a la vista y se procederá a la providencia o resolución que a juicio del tribunal corresponda.

282.—Si para conocer la verdad le pareciese necesario recibir el pleito a prueba, lo verificará por el término de nueve días comunes, a las que serán partes prorrogables hasta treinta, en proporción a la naturaleza, entidad y dificultad del asunto.

**Nov. R.:
Ley 3.^a, tít. 10,
libro 11**

283.—Puede ampliarse la prueba a los términos extraordinario y ultramarino, concediéndose para ello los días que el tribunal juzgue necesarios en proporción al puerto donde haya de verificarse, no excediendo de seis meses.

**Nov. R.:
Ley 3.^a, tít. 10,
libro 11**

284.—Las partes que lo pretendieren manifestarán en su primer escrito los motivos de su solicitud, y nombrarán las personas que han de testificar, en los países extranjeros o ultramarinos, acerca del punto que les conviniese probar.

285.—Si se designare la prueba para algún punto de las costas del Océano Pacífico o Mar del Sur, Islas Filipinas u otro de igual y no de menor distancia, podrá ampliarse el término a un año.

286.—Dichos términos probatorios se pueden abbreviar a juicio del tribunal, si lo creyere oportuno, pero en ningún caso está facultado para ampliarlos.

287.—En el caso de juzgarlo indispensable, oirá el informe de las partes, después de la prueba, concediendo a cada una el término preciso y perentorio de tres días.

288.—Cuando alguna de las partes intentare la prueba de tachas, se le concederá un corto término que no exceda de seis días con más la tardanza del correo si hubiera de verificarse fuera de esta ciudad.

289.—Cualquiera que sea la gravedad y dificultad del asunto el pleito no durará más de dos meses, no contando el término extraordinario donde lo haya.

**O. B.:
cap. 1,
n.^o 6 y 7**

290.—El tribunal ha de buscar la verdad por el sendero de la buena fe. Sus procedimientos no están sujetos a las formas de derecho ni a otros términos de substanciación más que los que van designados, pero en cualquiera estado del juicio que parezca al tribunal hacer conocido la verdad o buena fe, debe citar las partes y pronunciar sin más demora su sentencia, pudiendo previamente examinar de oficio a las partes, testigos u otros comprobantes.

**R. C. Erc.:
art.^o 28
O. B.:
cap. 1.^o, n.^o 13**

291.—Citadas las partes y hecha relación de autos por el escribano, con la brevedad posible se verificará la votación, empezando por el cónsul más moderno.

Dos votos conformes hacen sentencia.

**Nov. R.:
Ley 8, art.º 16,
libro 11**
O. B.:

**cap. 1, n.º 12
R. O.:
25 marzo 1803**

**O. B.:
cap. 1, n.º 7**

**R. C. Erc.:
art.º 30**

**O. B.:
cap. 1, n.º 8**

**O. B.:
cap. 1, n.º 8**

**R. C. Erc.:
art.º 10**

292.—En ningún caso se motivarán las sentencias ni serán precedidas de otras razones que las justifiquen. Debiendo reducirse a las palabras decisorias.

293.—Las sentencias se firmarán sin adición alguna por el prior, cónsules o suplentes que hayan asistido a la votación. El que fuere de sentir contrario puede escribir su voto en el libro reservado que se tendrá siempre al intento.

294.—No se admitirá de modo alguno recurso de nulidad del actuado por defecto de substanciación ni por otra causa.

295.—Las partes pueden apelar de las sentencias dentro del término de cinco días, contado el de la notificación.

Las apelaciones se admitirán para el tribunal superior de alzadas, bien en ambos efectos o solamente en uno a juicio del tribunal del consulado.

296.—No tiene lugar la apelación sino de sentencia definitiva o auto interlocutorio que tenga fuerza de tal o que de él resulte daño irreparable.

297.—Las sentencias en rebeldía no apeladas dentro de los cinco días de su notificación a parte legítima o por cédula se ejecutarán sin demora.

298.—Los escritos que se dieran al tribunal no han de exceder de cuatro pliegos, ni ser dispuestos, ordenados, ni firmados por abogados, sino solamente por las partes o por apoderados en su nombre.

299.—Si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición o libelo está hecho con intervención o consulta de abogado, no la admitirá el tribunal como no declare la parte lo contrario bajo juramento.

300.—También se exigirá juramento de que un escrito no es de malicia, si hubiere motivo de sospecharlo.

301.—Corresponde al tribunal la calificación de las expresiones injuriosas o calumniosas de los escritos, puede mandar tacharlas y ordenar apercibimientos o multas y formación de causa criminal.

302.—Cualquiera que falte a la religión del juramento en negocios que se ventilen ante el tribunal, será sancionado por el mismo y resultando probado el crimen, remitirá la causa al juzgado ordinario competente para la aplicación de la pena, sin perjuicio de imponer al delincuente y exigirle desde luego la multa que tenga por conveniente.

303.—Cuando crean los jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia oirán el dictamen del asesor, quien concurrirá sin detención a informar de palabra o por escrito, en papel separado, según se la pidiese en el punto en que se le consulte.

304.—El tribunal no está obligado a hacer constar en los expedientes cuando pide dictamen de asesor o sujetarse a él ni a manifestarle a las partes.

O. B.:
cap. 5, n.º 7

305.—Puede también el tribunal oír el dictamen de los consiliarios que crea más justificados y expertos en los pleitos que por su complicación y gravedad merezcan particular examen.

306.—Los consiliarios, luego que sean llamados, acudirán inmediatamente a las audiencias para exponer su dictamen, dando después lugar a la votación de los jueces, a la que ni ellos ni el asesor han de asistir, ni firmar las providencias que en su virtud se diesen.

R. C. Erc.:
art.º 41

307.—A todos los despachos, oficios y requisitorias del tribunal del consulado se dará entera fe y crédito y el cumplimiento correspondiente como a los que se libran por los demás tribunales del reino y se auxiliarán sus ministros y comisionados.

O. V. y Cat.:
Valencia 11

308.—Todos los años, en el mes de diciembre, practicarán el prior y cónsules visita de los expedientes de la escribanía para asegurarse de la exacta observancia de lo mandado, tanto con respecto al orden y exactitud de las diligencias, cuanto a la graduación de costas exigidas a los litigantes, formándose expediente separado por ante otro escribano y dictándose en él las providencias convenientes.

O. B.:
cap. 8, n.º 12

309.—El tribunal del consulado tendrá un libro en el que se estamparán los casos extraordinarios no prevenidos en estas ordenanzas, que se litigaren, con expresión de el hecho, razones del actor, exenciones del demandado, y su determinación, en el mismo tribunal y en los de apelación, para que archivándose sirvan de ejemplo en los casos semejantes que en lo sucesivo concurren.

Sección V

DE LAS RECUSACIONES

R. C. Erc.:
art.º 33

310.—Las partes que litigan tienen el derecho de recusar al prior y cónsules.

Pueden también recusar al asesor y escribano.

O. B.:
cap. 1, n.º 10

311.—La recusación del prior o cualquiera de los cónsules no es admisible como no se manifieste en el acto, ofreciendo probar en el término de los tres días siguientes causa legítima de amistad o enemistad, parentesco o interés en el negocio y depositando tres mil reales de vellón por cada juez que se intente recusar.

O. B.:
cap. 1, n.º 10

312.—Hecho el depósito en la tesorería consular, se procederá a la probanza dentro de los tres días ante los jueces no recusados.

O. B.:
cap. 1, n.º 11

313.—Teniéndose por bastantes las causas alegadas y suficientemente probadas, se declarará al juez o jueces por recusados y ocuparán su lugar el suplente o suplentes.

O. B.:
cap. 1, n.º 10

314.—Si las causas no se probaren o se declarasen ilegítimas, perderá el recusante las cantidades depositadas.

O. B.:
cap. 1, n.º 11

315.—Si se separase de la recusación antes de declararla el tribunal, pierde solamente la mitad; en ambos casos quedará a beneficio de los fondos del consulado.

316.—Cuando la recusación sea de todos los jueces del tribunal entenderán en la causa los suplentes.

317.—Si éstos fuesen también recusados, bajo las formalidades prescritas, harán de jueces tres de los consiliarios o sus suplentes sacados a la suerte.

El sorteo se hará por el prior a presencia de tres consiliarios y con asistencia del escribano.

318.—Los consiliarios y sus suplentes pueden ser recusados antes y no después del sorteo y con los mismos requisitos que el prior y cónsules, los cuales entenderán en esta recusación.

319.—El artículo de recusación se verá y substanciará siempre en pieza separada de la principal que lo motivó.

320.—Interpuesta apelación de la providencia que se dictare en el artículo de recusación, se remitirá la pieza separada al tribunal superior de alzadas, continuando el procedimiento principal ante los jueces que competa, según la decisión del artículo.

321.—Si la recusación se declarase legítima seguirán el procedimiento los jueces que hayan quedado hábiles. Si fuere declarada ilegítima, continuarán el procedimiento los jueces recusados.

322.—La recusación del asesor o asesores hasta el número de tres, como también la de escribano, no requiere manifestación de causa, pero exige el juramento de no ser de malicia.

323.—El tribunal puede, en el caso antecedente, oír el dictamen de su asesor, con tal que oiga también el del nuevamente nombrado, sin precisión de seguir ni manifestar uno ni otro.

Sección VI

DEL JUICIO DE ARBITROS

O. S.:
art.º 27

O. S.:
art.º 27

324.—El juzgado de árbitros arbitradores y amigables componeedores es legítimo nombrándose por las partes interesadas.

325.—Pueden nombrarse de los modos siguientes:

1.º Juez único: cualquier sujeto que los litigantes elijan de conformidad.

2.º Tres: nombrados en igual forma.

3.º Dos: electos respectivamente por cada una de las partes.

4.º Tres o más que los interesados propongan mutuamente de los que el contrario elija uno.

5.º Y en fin a elección del tribunal o de determinadas personas si las partes lo autorizan previamente.

326.—El tercero en caso de discordia puede elegirse con las mismas variaciones por las partes, por los árbitros, por el tribunal o en el modo que se estipule.

327.—Los árbitros deben ser jueces imparciales y de ningún modo han de reputarse defensores particulares de las partes que los nombrén.

328.—Los árbitros arbitradores no están sujetos a fórmulas, trámites ni substancialización conocida. Son amigables componedores bajo la ley del compromiso.

329.—El compromiso de las partes para el nombramiento y sujeción a árbitros arbitradores debe ser claro y terminante, tanto en la materia que se compromete como en el modo de comprometerlo.

330.—En el compromiso deben expresarse:

1.^o Las facultades de los jueces.

2.^o Las obligaciones de las partes en el caso de que algún árbitro no acepte o falte después de su aceptación, por muerte, ausencia, enfermedad u otra causa.

3.^o Los términos de las defensas y de la sentencia.

4.^o Y por último, debe fijarse el compromiso de manera que de él no puedan nacer otros pleitos.

331.—El nombramiento se notificará a los árbitros, los cuales, en el acto de la aceptación, prestarán ante el mismo escribano juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo.

332.—Durante el término del compromiso, los árbitros no pueden ser revocados, sino por el consentimiento unánime de las partes.

333.—Las partes pueden renunciar a la apelación antes y después del compromiso.

334.—Las diligencias que concurren en los compromisos se practicarán ante todos los árbitros, a menos que por el mismo esté autorizado uno de ellos al efecto.

335.—Las partes están obligadas a exhibir los documentos y pruebas de su defensa quince días antes de expirar el término del compromiso, y los árbitros decidirán en vista de lo que se haya presentado, aunque se alegue que faltan otros.

336.—Los árbitros arbitradores, dentro del término que se les haya señalado, pronunciarán su laudo haciéndolo firmar y signar de escribano público.

337.—Cuando en el compromiso no se haya fijado el término, se entenderá éste de sesenta días, contados desde el siguiente al en que se verificó el compromiso.

338.—Pronunciado así el laudo por los árbitros arbitradores, o en su caso por el tercero en discordia, se presentará al tribunal para que lo haga llevar a efecto.

339.—El tribunal lo hará cumplir como sentencia que merece ejecución, según se previene en la sección séptima.

340.—Antes de la ejecución no se admitirá recurso de nulidad, apelación, reducción a «albedrío» de buena razón, ni otro alguno que quiera intentarse.

341.—El que pretenda la ejecución de la sentencia arbitralia, contra la que se haya interpuesto apelación, dará fianza a satisfacción del tribunal por si fuera después revocada, a no ser que en el compromiso se hayan relevado las partes de esta obligación.

342.—No pueden los titulares sujetar al compromiso de árbitros los intereses de sus pupilos, ni los síndicos de las quiebras los correspondientes a las masas sin consentimiento expreso de los acreedores.

343.—En caso de discordia y no estando fijado el modo de nombrar un tercero, le elegirán las partes en el término de tres días, por su falta de cumplimiento o conformidad, lo practicarán los árbitros en igual término, y su defecto, cumplidos los seis días, le nombrará el tribunal.

344.—El tercero en discordia debe fallar dentro de los nueve días de su aceptación, conformándose con el parecer de uno de los árbitros, salvo si se hubiere estipulado lo contrario en el compromiso.

345.—Los árbitros y terceros en discordia que no acepten, se entienden no nombrados, y los que los eligieren están obligados a nombrar otros que acepten en el mismo término.

346.—El nombramiento de tercero en discordia se puede efectuar, después de cumplido el término del compromiso, habiéndose dentro del mismo pronunciado el laudo.

347.—Cuando alguno de los árbitros se niegue a firmar el laudo o a presentar su dictamen en contrario o a concurrir cuando sea necesario, lo pondrá el otro u otros en noticia del tribunal, el cual le obligará con todo rigor a que preste su asistencia y a que presente su laudo en tiempo oportuno.

348.—Si aún continuare y reincidiere en una falta de concurrencia, el tribunal le multará según la malicia y gravedad del caso y le apremiará hasta que cumpla el encargo aceptado.

Sección VII

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

O. B.:
cap. 1, n.º 14

349.—Cuando las sentencias o providencias del consulado merezcan ejecución se llevarán a efecto de un modo rápido y sencillo.

350.—El tribunal podrá exigir fianza del actor, a cuyo favor se entiende la ejecución de la sentencia o providencia, a petición de parte y según la naturaleza del negocio.

L. y R. de Trib.:

351.—El primer cónsul es el juez comisionado para la ejecución de las sentencias, y está a su cargo remover todos los obstáculos, hasta llenar su cumplimiento.

Podrá delegar en el asesor, escribano o porteros, según la entidad de las diligencias que les cometa.

352.—Por ausencia o占据 of the primer cónsul la comisión

pasará al segundo, y en su defecto a uno de los suplentes con las mismas facultades.

353.—Si la providencia que ha de ejecutarse no tuviera por objeto el pago de cantidades, sino la declaración de acciones, cumplimiento de hechos, explicaciones de contratos o decisión de cualesquiera otros actos que se hubieren litigado, la ejecución debe ser al instante sin excusa ni dilación alguna y sin conceder términos que la sentencia no contenga.

354.—Si la sentencia decretase pago de cantidad se exigirá por apremio del reo condenado por el orden siguiente:

1.º En dinero efectivo si lo hubiere.

2.º Por su defecto en bienes muebles, frutos o efectos si bastaren a cubrir la cantidad.

3.º Por falta de uno y otro en bienes inmuebles o raíces hasta dejar cumplida la sentencia.

355.—Extrayéndose cantidades en efectivo se extenderá una sola diligencia, que firmará el juez comisionado y escribano. En seguida se entregarán al actor que dejará su recibo y los autos quedarán conclusos y archivados.

356.—Cuando el apremio se ejecute sobre bienes muebles, frutos o efectos, se extraerán éstos en el acto de la casa o poder del reo, conduciéndolos al almacén c sitio que el comisionado destine.

L. e I. Corr.:

357.—Se pondrán en subasta y se apreciarán por peritos que las partes nombren.

358.—En el acto de la extracción se notificará de palabra o por medio de cédula al actor y al reo que nombren peritos para el aprecio de los muebles o efectos extraídos.

359.—Las notificaciones se extenderán con expresión de la hora en que se hacen.

360.—La cédula de notificación se concebirá en los términos siguientes: De orden del tribunal del consulado íntimo a F. de tal que en el término de veinte y cuatro horas, ha de nombrar peritos para el aprecio de los bienes tal y tal que se ponen en subasta, y se le apercibe que de no hacerlo se nombrarán de oficio.

361.—Pasadas las veinte y cuatro horas el juez comisionado nombrará perito o peritos por el que no lo haya verificado y se procederá inmediatamente al aprecio.

362.—Si los peritos nombrados por las partes o de oficio estuviesen impedidos, no aceptasen o no concurriesen a la hora señalada, se entenderán no nombrados y el juez comisionado nombrará otros que procederán desde luego al aprecio, sin admitir reclamación ni recusación alguna.

363.—Si los peritos no estuvieren conformes, el juez comisionado nombrará tercero en discordia.

364.—La subasta de bienes muebles, frutos y efectos se publicará a voz de pregonero.

Los efectos que se subastaren estarán expuestos a la vista del público por el tiempo de la subasta.

365.—No se admitirán las posturas que no cubran las cuatro quintas partes del valor dado a dichos bienes.

366.—La subasta durará cinco días.

367.—En el día del remate se publicarán las proposiciones y mejoras que se hicieren, principiándola media hora antes de la señalada.

El juez comisionado decidirá cuál es la mejor postura, en caso de duda o discordia.

368.—Publicada tres veces la última postura y dada la hora señalada, se apercibirá el remate otras tres veces, quedando celebrado en el último mejor postor.

369.—A falta de postores el juez comisionado puede prorrogar la subasta por tres días más, anunciándose y citándose públicamente en el acto.

370.—Si aún no aparecieren postores se publicará el remate con las formalidades prescritas, adjudicándose al acreedor con baja de quinta parte del valor de los bienes muebles.

371.—Ejercitándose el apremio sobre bienes raíces o barcos, se intimará el nombramiento de peritos en los mismos términos que queda prevenido en el artículo 358 hasta el 363.

372.—La subasta se anunciará por carteles que se fijarán en las puertas del consulado, en las del ayuntamiento y en la Puerta del Mar.

En ellos se expresará el día y hora del remate.

373.—No se admitirán posturas que no cubran cinco sextos del valor total de la cosa que se subasta.

374.—El escribano admitirá las posturas y mejoras que se hagan, manifestándolas a todos los que lo soliciten.

375.—La subasta durará sólo veinte días y en ellos estarán de manifiesto los títulos de propiedad.

376.—Llegado el día del remate se publicarán por voz del pregonero las proposiciones y mejoras que se hagan, principiando una hora antes de la señalada.

377.—Dada la hora que se fijó en los carteles se publicará por tres veces a voz de pregonero la última postura, y se apercibirá otras tres veces el remate a voz del mismo, y quedará celebrado en el último mejor postor.

378.—A falta de postores el juez comisionado prorrogará la subasta por diez días más, anunciándose con señalamiento el día y hora del remate por carteles que se fijarán en los sitios designados.

379.—El remate se celebrará a la hora señalada con las formalidades prescritas.

380.—Si no se hicieren proposiciones admisibles se publicará del mismo modo el remate, adjudicándose la cosa subasta al acreedor con baja de sexta parte del valor total del precio.

381.—En el caso de remate a tercero queda a cargo del juez comisionado hacer cumplir las condiciones de la postura, procediendo en las diligencias necesarias con la sencillez y actividad posible.

382.—No se dará posesión al tercero que haya rematado una finca hasta haberse dado por contento de sus títulos y demás requisitos, y hecho el pago u obligación a satisfacer los plazos estipulados sin reclamación ni otro descuento que no contengan expresamente los términos del remate.

383.—Los productos de la finca continuarán en el ínterin embargados.

384.—Luego que el actor reclame contra la morosidad del postor, en cumplir las condiciones del remate y el juez comisionado la creyese de malicia, dará cuenta al tribunal. Son de cargo del postor los daños, perjuicios y costas que se ocasionen por culpa suya hasta el nuevo remate a que se procederá de su cuenta y riesgo.

385.—En los casos de adjudicación al acreedor el juez comisionado debe hacer cumplir las condiciones inherentes y esenciales al contrato de venta como son entrega de títulos, deducción de censos, conocimiento y liquidación de gravámenes, deslinde si fuera preciso y cuanto además se necesite para dejar al nuevo dueño en quieta y pacífica posesión de su alhaja.

386.—Los mandamientos o exhortos que fuere necesario librarr para el todo o parte de dichas diligencias se extenderán y firmarán por el tribunal conforme al decreto del juez comisionado.

Sección VIII DE LAS TERCERIAS DE DOMINIO

387.—Solamente se admiten tercerías de dominio o por derecho de refacción.

388.—Luego que se presente tercería sobre la cosa subastada, el juez comisionado suspenderá la subasta y dará cuenta al tribunal.

389.—Si la demanda del tercero fuere de menor cuantía, se citarán para la audiencia próxima el tercero demandante, previniéndole que lleve los comprobantes de su demanda al actor en el pleito con notificación de la tercería y prevención de que reporte las pruebas que tuviere en su contra, y al reo común con igual notificación.

390.—Verbalmente y en la misma audiencia el tribunal resolverá la tercería.

391.—No se admite recurso contra su resolución en tiempo alguno.

392.—Cuando fuera de mayor cuantía, el juez comisionado admitirá memorial escrito del tercero y suspendiendo la subasta lo pasará al tribunal para su determinación.

393.—El tribunal citará a las partes, procurará avenirlas y no consigliéndolo dará traslado al actor del pleito por el término de tercer día.

394.—Podrá recibir pruebas según previenen los artículos 282 hasta el 287, pero antes o después dictará su resolución en el momento que descubra la verdad.

395.—Se admite la apelación para el juzgado superior de alzadas con arreglo a los artículos 295, 296 y 297.

Sección IX

DE LOS JUICIOS EN LOS PUEBLOS DEL DISTRITO

R. C. Erc.:
art.º 34

396.—Las justicias ordinarias de los pueblos del obispado ejercerán la jurisdicción consular en las demandas que se instauren ante ellas contra alguno de su partido.

O. S.:
art.º 17

397.—Conforme lo requieran los progresos del comercio y de la industria, se establecerán en dichos pueblos diputados del consulado, que con dos adjuntos propuestos por las partes conozcan de los pleitos mercantiles. Estos diputados se elegirán por la junta de gobierno y será cargo concejil bienal.

398.—Queda a elección del actor presentar demanda en asuntos de comercio contra vecinos de los pueblos del obispado, ante la justicia ordinaria de su partido o ante el consulado mismo.

399.—El demandado debe comparecer ante cualquiera de las dos autoridades por quien sea citado.

R. C. Erc.:
art.º 34

400.—Las justicias ordinarias de los pueblos se arreglarán en los negocios mercantiles al modo de proceder prescrito en estas ordenanzas, conforme a la cuantía de los negocios y también los decidirán con arreglo a las mismas.

401.—Se consideran negocios de menor cuantía aquellos en que la demanda no exceda de tres mil reales de vellón en las cuatro ciudades del distrito consular de mil y quinientos en las demás cabezas de partido y villas con jurisdicción propia y de quinientos en las otras villas y lugares.

402.—Los negocios que respectivamente no excedan de dichas cantidades se substanciarán por las justicias ordinarias verbalmente, del modo que va explicado en estas ordenanzas, y los que excedieren se seguirán por el orden asimismo prevenido.

403.—Las partes litigantes tienen la acción de recusar a las justicia ordinaria de su partido o ante el consulado mismo. el juramento de no ser de malicia.

art.º 34

404.—Tienen también el derecho de apelar de las sentencias

R. C. Erc.: pronunciadas en los negocios de mayor cuantía, cuyas apelaciones se admitirán vará el juzgado superior de alzadas.

TITULO XI

DEL TRIBUNAL DE ALZADAS

R. C. Erc.: 405.—El corregidor de esta ciudad o el teniente corregidor en su ausencia y dos colegas componen el tribunal superior de alzadas.
art.º 30

406.—Se formará este tribunal a lo menos una vez cada quince días, en el salón del consulado y en el día y hora que convengan los jueces.

En proporción al número y entidad de los negocios, acordarán la mayor frecuencia de sus audiencias sucesivas a las que asistirán precisamente el presidente y los dos colegas o en su defecto los suplentes.

407.—Podrán también reunirse extraordinariamente a petición de parte y por mandato del presidente.

O. B.: 408.—En el tribunal de alzadas se administrará justicia breve y sumariamente, sin admitir libelos ni escritos de abogados, ni tener consideración a nulidad de actuado, ineptitud de demanda ni otro defecto de substanciación ni orden de derecho, guiándose por el principio de verdad sabida y buena fe guardada.
cap. 1, n.º 7

409.—El tribunal de alzadas tiene jurisdicción para ver en segunda instancia los pleitos apelados que el tribunal consular le remita, y confirmar o revocar las sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de tal.

410.—El tribunal de alzadas no podrá en ningún caso llamar los autos pendientes a efecto de la vista.

411.—Admitida por el consulado la apelación en un efecto, el tribunal de alzadas substanciará el recurso por la compulsa que se le remitirá a instancia de la parte apelante, y de no por los autos originales ejecutará la sentencia.

412.—Si la apelación se admitiese en ambos efectos, remitirá el consulado los autos originales para la substanciación del recurso.

R. O.: 413.—Recibidos los autos o compulsa, el presidente y colegas nombrarán su asesor, quien no tendrá más intervención en la substanciación y determinación de los pleitos que la de dar su dictamen o informe cuando se lo pida el juzgado, sin quedar por esto ligado a seguir el parecer que le dé.
4 de set. 1802
y otra de 30
junio 1825

414.—El nombramiento de asesor tendrá efecto aun cuando el presidente y uno de los colegas sean letRADOS, pero no si por evento lo fueran todos los que componen el tribunal.

415.—El recurso de apelación en alzadas no durará más de un mes.

Nov. R.: 416.—El apelante debe presentarse dentro del tercer día después

- Ley 3.^a tit. 20
lib. 11** de remitidos los autos al tribunal de alzadas, si el auto apelado fuere del tribunal consular, y de nueve días si fuere de otro pueblo del obispado.
- Pasados dichos términos sin haberlo hecho se tendrá por desierta la apelación y se devolverán los autos al consulado.
- O. B.:
cap. 1, n.^o 16** 417.—No se admitirán en alzadas pruebas de testigos ni documentos algunos que de nuevo se intenten añadir a los autos, a no ser que se justifique no haber llegado antes a poder o noticia de las partes.
- R. C. Erc.:
art.^o 30
O. B.:
cap. 1, n.^o 16** 418.—Cada una de las partes presentará un solo escrito sin intervención de abogado y sin otra actuación pasarán los autos a los jueces.
- 419.—Los colegas los verán separadamente, y después pasarán al asesor nombrado con el solo objeto de que preste su informe.
- 420.—El colega últimamente electo llevará la substanciación del recurso con facultad de apremiar a las partes a la vuelta de los autos.
- 421.—Despachados los autos el presidente mandará citar las partes y señalará día y hora para la sentencia.
- R. O.:** 422.—Se dará principio a este acto por una breve relación del pleito que hará el escribano. Después se leerá el dictamen del asesor que por ningún título concurrirá personalmente.
- Por último se procederá a la votación, dando su voto el colega más moderno y así sucesivamente.
- Dos votos conformes hacen sentencia.
- O. B.:
cap. 1, n.^o 20** 423.—La sentencia se firmará por todos sin apéndice. El que haya sido de diferente opinión escribirá su voto en el libro reservado, que se llevará al efecto.
- 424.—La sentencia pronunciada por el tribunal de alzadas, conforme a la del consulado, merece ejecución.
- No se admitirá contra ella recurso alguno salvo el de injusticia notoria.
- R. C. Erc.:
art.^o 31** 425.—Los autos se devolverán inmediatamente al tribunal del consulado para la ejecución de la sentencia.
- 426.—El recurso de súplica tiene lugar en el caso de revocación de la sentencia pronunciada por el tribunal del consulado.
- 427.—Tiene lugar el recurso de queja contra providencia del tribunal del consulado, siempre que niegue apelación en asunto en que corresponda otorgarla.
- El tribunal de alzadas, después de oír a la parte contraria, librará orden al consular para que le remita los autos originales si los hubiere, y en su defecto certificado de la sentencia e informe que exprese con toda claridad el punto cuestionado por las partes. En su vista determinará si el negocio es o no apelable.
- 428.—Esta decisión se hará de plano y sin más escrito de las partes. Declarada admitida la apelación, se continuará procediendo

como si se hubiera otorgado por el tribunal consular. Declarada inadmissible, se devolverán inmediatamente los autos al consulado para que ejecute su sentencia.

429.—El recurso de queja debe hacerse dentro de los cinco días después de haberse negado la apelación, contándose el día de la notificación.

430.—La apelación sobre las recusaciones de prior y cónsules se decidirán de plano sin admitir escrito alguno de las partes y en el término preciso de seis días.

El expediente se devolverá al consulado para la ejecución de lo decidido si fuere conforme con la determinación inferior.

431.—Ha lugar el recurso de súplica si se revocase la determinación inferior.

TITULO XII DEL TRIBUNAL DE SUPlicas

O. B.:
cap. 1, n.º 18

432.—El corregidor de esta ciudad o el teniente corregidor en su ausencia y cuatro recolegas forman el tribunal de súplicas.

433.—Tendrá sus sesiones en el salón del consulado, cuando haya de proceder a la revista de algún pleito con la precisa asistencia del presidente o los cuatro recolegas o sus suplentes.

434.—En el tribunal de súplicas rigen las mismas reglas y principios que van detallados para el de alzadas al artículo 408.

435.—El apelante deberá presentarse dentro de tercer día, después de remitidos los autos, pasados los cuales sin haberlo hecho se tendrá por desierto el recurso.

R. C. Erc.:
art.º 31

436.—La jurisdicción del tribunal de súplicas se limita a la revisa de los autos que le remite el de alzadas.

Variará su procedimiento según haya sido la revocación de aquel tribunal sobre la sentencia del consulado.

437.—Si la revocación hubiere sido absoluta o in totum, los autos no se entregarán a las partes ni se admitirá escrito alguno de ellas.

438.—El asesor no será el mismo que dio su dictamen en alzadas.

439.—Nombrado el asesor en los términos prevenidos para el tribunal de alzadas, pasarán los autos a cada uno de los recolegas y despachados por ellos y por el asesor se citará y pronunciará sentencia.

440.—La votación se hará empezando por el recolega más moderno siguiendo por este orden.

Tres votos conformes producirán sentencia.

R. C. Erc.:
art.º 31

441.—En el caso prevenido en los dos artículos anteriores, no excederá de quince días ningún recurso en el juzgado de súplicas.

442.—Si la revocación fuese parcial, el recurso seguirá el mismo orden, reglas y término que el de apelación en alzadas.

R. C. Erc.:
art.º 31

443.—La sentencia pronunciada por el tribunal de súplicas merece ejecución.

Los autos se remitirán al tribunal del consulado para el efecto.

R. C. Erc.:
art.º 32

444. Sólo el recurso de injusticia notoria tendrá lugar contra sentencia del tribunal de súplicas.

445.—En las recusaciones de los colegas y recolegas se observará lo prevenido respecto al prior y cónsules.

446.—Los expedientes sobre recusación que se eleven a este juzgado, se decidirán en el término de seis días precisos, sin admitir escrito alguno de las partes.

447.—El asesor del tribunal de alzadas y el de súplicas podrán ser recusados con sólo el juramento de no ser de malicia.

L I B R O S E G U N D O
DEL COMERCIO EN GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES POR MAYOR Y POR MENOR

Artículo 448.—Son comerciantes los que se ocupan habitualmente en negocios mercantiles con establecimiento propio.

449.—Las mujeres habilitadas por las leyes y los menores que hayan obtenido la competente habilitación judicial para administrar sus bienes, pueden ser comerciantes y como tales están sujetos a todo lo dispuesto en estas ordenanzas.

450.—Hay comerciantes por mayor y comerciantes por menor o mercaderes.

451.—Son comerciantes por mayor:

Los que ejercen cualquier ramo del comercio en grande sin ocuparse habitualmente en la venta por menor en almacén o tienda abierta.

Se reputan igualmente comerciantes por mayor:

Los dueños armadores de embarcaciones que pasen de sesenta toneladas.

Los fabricantes que vendan por mayor sus artefactos.

452.—Son comerciantes por menor o mercaderes los que se ocupan habitualmente en vender a la menuda en almacenes, lonjas o tiendas.

453.—Todo comerciante por mayor al tiempo de establecerse por sí sólo y sin compañía con otros presentará al consulado relación de su capital, bajo la multa de 220 reales de vellón aplicados a los fondos de este Cuerpo, obligándosele además a que lo ejecute.

454.—Los comerciantes por menor o mercaderes están sujetos a igual obligación bajo la misma pena, siempre que su capital exceda de 30.000 reales de vellón.

Si el capital no llegare a los 30.000 reales, cumplirán con dar parte de su establecimiento al consulado para que le conste.

455.—Los que se dediquen a un mismo tiempo al comercio por mayor y por menor, aunque su capital no llegue a los 30.000 reales de vellón, cumplirán con lo prevenido en el art. 453.

R. C. Erc.:
artículo 40
O. B.:
cap. 10, n.º 5

456.—Todo comerciante que confiera poder a otra persona para firmar en su nombre, deberá hacerlo constar por circulares y dar cuenta de ello al consulado.

TITULO II
DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO
Sección primera
DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMPAÑIAS Y SUS REGLAS

O. B.:
cap. 10, n.^o 1

457.—Compañía de comercio es un contrato de dos o más personas que recíprocamente y por determinado tiempo se comprometen a negociar por cuenta y riesgo común, llevando cada socio las partes de ganancia o pérdida que estipulen.

458.—Los términos y condiciones del contrato son los que prefijan las obligaciones, facultades, responsabilidad y acción de todos y cada uno de los consocios con sujeción a las leyes.

459.—Se reconocen tres clases de compañías de comercio.
Compañía ordinaria o general.
Compañía en comandita.
Compañía pública o corporativa.

460.—La compañía ordinaria o general es la que forman dos o más personas con el objeto de hacer el comercio bajo la razón o denominación que convengan.

Se distinguen los socios entre sí por capitalistas e industriales.
Socio capitalista es el que pone su capital en el fondo común de la compañía, e industrial el que sólo pone su industria y trabajo.

461.—En la compañía ordinaria los socios están mancomunadamente obligados a responder con sus bienes a las obligaciones que se contraen por cualquiera de ellos en nombre de la compañía.

462.—La compañía en comandita se forma entre uno o más socios mancomunados en compañía ordinaria y uno o más socios simples comanditarios.

463.—Socio comanditario es el que introduce su capital en la compañía sin obligarse a responder mancomudamente por más cantidad que la puesta en el fondo común.

464.—El comanditario es socio pasivo sin dirección en los negocios, sin facultad de firmar ni aún como apoderado de la compañía y sin que su nombre y apellido aparezcan en la razón social.

465.—Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del gobierno para determinados objetos.

466.—Los directores de las compañías públicas no son responsables con sus propios bienes, ni los socios por más cantidad que aquella en que se hayan interesado.

La compañía responderá con el fondo reunido de todas las ac-

ciones y el acumulado por beneficios eventuales con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato.

O. B.:
cap. 10, n.º 4

467.—Todo contrato de compañía entre comerciantes o mercaderes deberá celebrarse por escritura pública ante escribano.

468.—La escritura debe expresar.

Los nombres y apellidos de los socios otorgantes.

La razón social o denominación de la compañía.

El socio o socios que han de usar de la firma de la casa.

El capital que cada uno introduce en dinero, efectos y créditos con referencia precisa o inventario.

O. B.:
cap. 10, n.º 4

La parte que en beneficios y pérdidas corresponda a cada socio capitalista, y la del industrial si lo hubiere.

La época en que principia la sociedad y cuando deba acabarse.

En el caso de comandita se pondrán las condiciones de ésta, su capital y en qué consiste, concurriendo al otorgamiento de la escritura el socio comanditario por sí o por apoderado especial al intento.

El ramo de comercio, fábrica o navegación a que ha dedicarse la sociedad, en el caso de ser para un objeto exclusivo.

Si se ha de ceñir a la comisión o a operaciones y empresas de cuenta propia.

Las cantidades que cada cual ha de sacar anualmente para sus gastos particulares y la compensación que en caso de exceso haya de hacerse a los demás.

O. B.:
cap. 10, n.º 4

Que las diferencias entre consocios sobre asuntos e intereses respectivos a la compañía se hayan de determinar por árbitros, señalándoles términos y demás que juzguen conveniente con sujeción al tribunal del consulado en cuanto a la legalidad del nombramiento de árbitros, hacerles cumplir su encargo y elegir tercero en caso de discordia.

El modo y forma con que se ha de efectuar la disolución de la compañía, cómo se han de evaluar las existencias, la división de intereses y créditos liquidados o por liquidar a favor de la compañía y cuanto más se crea conveniente hacer en el acto de la separación para asegurar el interés de cada socio y poner término a las responsabilidades de la compañía.

469.—Al establecerse una sociedad debe expedir circulares a las casas de comercio de esta ciudad y a sus corresponsales de dentro y fuera del reino, dando a conocer la denominación de la compañía los socios de que se compone y la firma que cada uno ha de usar.

470.—Si hubiere comandita se expresan también en la circular el capital en comandita y el nombre del comanditario.

471.—Las circulares que se remitan a corresponsales con quienes se tengan cuentas o reclamaciones pendientes, se repetirán hasta tener respuesta de ellos.

O. B.:
cap. 10, n.º 5
R. C. Erc.:
art.º 40

472.—Dentro del término de ocho días de celebrada la escritura, si fuese en esta ciudad y de un mes si en cualquiera de los demás pueblos del obispado, se presentará copia auténtica de ella a la

secretaría consular con una de las circulares de que habla el artículo 469 para que se custodie en su archivo.

473.—El que contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior pagará doscientos veinte reales de vellón de multa, obligándosele además a que lo verifique.

Sección II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

474.—Todo socio de una compañía de comercio está facultado para vigilar en la conservación del crédito de la compañía e impedir que sus consocios abusen de la firma social.

O. B.:
cap. 10, n.º 7

475.—Ningún socio podrá aplicar los fondos de la compañía, su razón o firma a negocios particulares; de lo contrario serán de su cuenta daños y perjuicios y a favor de la sociedad los beneficios que resulten.

476.—El abuso de la firma o aplicación de fondos de la compañía a negocios particulares autoriza además al otro socio o socios para pedir y obtener que se rescinda el contrato de sociedad en cualquiera época, disolviéndola en la forma prevenida para el caso de su terminación.

477.—Si algún socio se separa de lo pactado en la escritura de compañía en otra materia grave podrá el otro u otros pedir los daños y perjuicios o que se rescinda el contrato.

478.—Todos y cada uno de los socios son responsables a que se cumpla con la presentación de la copia autorizada de la escritura de compañía y circular que quedan prevenidas.

O. B.:
cap. 10, n.º 10

479.—Las mercaderías y efectos que cualquiera de la sociedad lleve a ella en cuenta de su capital se valuarán de común acuerdo por los precios corrientes de la plaza, teniéndose como dinero efectivo y la ganancia o pérdida que resulte pertenecerá a la compañía.

480.—Todo socio aprontará el capital que estipuló íntegramente y dentro del término señalado en la escritura.

Su omisión autoriza a los consocios para pedir se rescinda el contrato. También pueden reclamar daños y perjuicios.

En caso de quiebra se hará cargo a los socios que no hayan obligado a completar la parte del capital estipulado.

O. B.:
cap. 10, n.º 11

481.—Los créditos que introduzca algún socio en la compañía no se consideran capital hasta después de realizados.

Si no llegan a cobrarse se entienden siempre están por cuenta del que los introdujo.

O. B.:
cap. 10, n.º 11

482.—Los perjuicios que resulten a la compañía por no haber sido efectivos los créditos se pueden reclamar por los consocios.

La indemnización puede hacerse a elección de los consocios o cargando un interés por las cantidades no cobradas o deduciendo la prorrata de utilidades que pudiera corresponderle.

O. B.:
cap. 10, n.º 12

483.—Si algún crédito de los que introduce un socio en la compañía se aumenta por nuevas entregas hechas al deudor, las cantidades que se cobren se entienden por cuenta de ambos, y si al disolverse la compañía quedaren algunas sin realizarse, se prorranean entre la deuda particular y la común.

O. B.:
cap. 10, n.º 17

484.—Disuelta la sociedad se participará al consulado su terminación por escrito, firmada por todos los socios, y al público y correspondentes de la casa por circulares en la forma que se anunció su establecimiento.

485.—Lo mismo deberá hacerse cuando un socio se separe, aunque los demás continúen en sociedad.

El que al tiempo de separarse no cumpla con este deber, será responsable a las obligaciones de la compañía como si subsistiese en ella.

Por regla general, siempre que haya mudanza esencial en una compañía de comercio es necesaria nueva escritura y repetir cuantas formalidades se practicaron para su establecimiento.

O. B.:
cap. 10, n.º 9

486.—Si durante la compañía falleciere algún socio, quedará ésta disuelta, y la viuda, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona a quien representen.

Los consocios rendirán cuentas a los herederos de los negocios que quedan pendientes al tiempo del fallecimiento, y los resultados pertenecerán a la testamentaría en la parte que representaba el difunto.

Si la viuda y herederos quisieren continuar la sociedad bajo los mismos pactos u otros, otorgarán para ello nueva escritura en su razón con las demás formalidades prescritas.

487.—Si algún socio se ausenta sin justa causa contra la voluntad de sus compañeros, podrán éstos pedir la disolución de la compañía, liquidándola hasta aquella fecha y quedando el ausente sujeto a todos los resultados, también tienen derecho a reclamar los daños y perjuicios que puedan acreditar.

TITULO III DE LOS LIBROS DE COMERCIO

488.—Los comerciantes están obligados a llevar cuenta y razón exacta de todas sus operaciones en libros encuadrados y foliados antes de abrir el primer asiento, y no en papeles sueltos, legajos ni carpetas.

O. B.:
cap. 9, n.º 1

489.—Todo comerciante por mayor establecido por sí solo o en sociedad con otros llevará los siete libros siguientes:

Manual diario o formal.

Mayor.

De caja.

De facturas y de cuentas de venta.

Copiador de cartas.

Copiador o registro de letras de cambio.
De inventarios.

490.—Los libros manual, mayor, de caja y de inventarios se llevarán precisamente en idioma español.

En los copiadores de cartas y de letras y en el libro de facturas y cuentas de venta podrán transcribirse los documentos en el idioma en que estén escritos sus originales.

491.—El manual se foliará por páginas, anotándose en la primera el número total que contiene, que firmará el interesado o interesados si los hubiere

**O. B.:
cap. 9, n.º 2**

492.—Se irán estampando en él ya sea en partida doble o sencilla las operaciones de la casa por su orden puntual progresivo de días y meses con la mayor claridad, a fin de que siempre en el asiento figure sobreentendido el deudor o el acreedor, con todas las particularidades y pormenores del negocio.

493.—El manual que se abra al principio de un establecimiento de comercio empezará con una descripción de su capital que explique clara y distintamente el dinero, créditos y efectos de que se compone.

Contendrá igualmente el nombre y apellidos de cada socio, si los hubiere, con la distinción de capitalista, industrial o comanditario, y de la parte de interés que lleva en la compañía.

**O. B.:
cap. 9, n.º 3**

494.—El libro mayor estará foliado con la numeración igual en el debe y haber. Le acompañará un índice alfabético de las diferentes cuentas que contenga.

495.—En el libro mayor se abrirá cuenta a cada uno de los deudores o acreedores al establecimiento y en ellas se pasarán las partidas del manual por el orden progresivo de fechas.

496.—En el libro de caja constarán con especificación de fechas las cobranzas y pagos y al fin del mes se hará liquidación y arqueo, pasando el resultado por primera partida del siguiente.

**O. B.:
cap. 9, n.º 4**

497.—En el libro de facturas y cuentas de venta se copiarán con la debida distinción de números y marcas todas las que correspondan a los efectos que se expidan, reciban y enajenen, ya sea por cuenta propia o en comisión.

**O. B.:
cap. 9, n.º 5**

498.—En el copiador de cartas se trasladarán a la letra todas las que se escriban, por el orden natural de fechas y sin dejar espacio intermedio vacío o en blanco.

Tendrá este libro un índice alfabético para su registro.

499.—En el libro copiador o registro de letras de cambio se copiarán o registrarán, según se juzgue más conveniente, todas las letras que se expidan y reciban.

500.—El libro de inventarios debe estar firmado en su primera hoja por el tribunal del consulado y especificados en ella los folios que contenga rubricados todos por el mismo.

Cada año, al tiempo de hacer balance, se estampará en él nota

individual de todos los efectos y créditos, activos y pasivos, de la dependencia, para que comparada con la anterior se conozca a primera vista el resultado de ganancias o pérdidas de un estado a otro, y por consiguiente la verdadera situación de la dependencia.

Estos inventarios se firmarán por todos los socios.

O. B.:
cap. 9, n.^o 6

501.—Además de los libros que van detallados como precisos a todo comerciante, podrá tener otros auxiliares, los cuales, llevados con el debido orden, merecerán en su caso igual fe que los principales.

O. B.:
cap. 9, n.^o 13

502.—Todos los años se hará balance formal de los libros.

503.—Los comerciantes por menor o mercaderes están igualmente obligados a llevar cuenta y razón de sus operaciones en libros encuadrados y foliados, a saber:

Libro de caja, en el que sienten el producto diario en dinero de sus ventas y los pagos que hagan con la debida claridad.

Libro de cuentas corrientes en el que anoten los cargos y abonos a cada uno de los que tengan trato o correspondencia con el establecimiento.

O. B.:
cap. 9, n.^o 8

Un libro donde sienten las partidas de géneros que vendan al fiado para pasárlas oportunamente a la cuenta del deudor en el libro de cuentas corrientes.

Libro de facturas y cuentas de venta arreglado a lo prevenido en el artículo 497.

Libro copiador de cartas en el que estamparán a la letra las que escriban a sus correspondiales.

Libro de inventarios en un todo conforme al que está prevenido en el artículo 500 para los comerciantes por mayor.

504.—Todo comerciante por menor o mercader está obligado al abrir su tienda, lonja u almacén a formar un estado circunstanciado de los efectos, dinero y créditos que posea, y a estamparlo en el libro de inventarios, firmándolo de su mano.

505.—En el caso de yerro u omisión se salvará por nota o contra partida del mismo que lo escriba.

O. B.:
cap. 9, n.^o 11

506.—Cuando se hallase haber arrancado o extraído alguna hoja u hojas de los libros, el comerciante dueño de ellos no será oído en juicio ni fuera de él en razón de diferencias de sus cuentas.

A la parte contraria que tenga sus libros en debida forma se le dará entero crédito, procediéndose según ellos a la determinación de la causa.

507.—Todo comerciante estará obligado a conservar los libros, cartas, letras y demás papeles de su casa por espacio de veinte años, sin destruirlos ni enmendarlos.

O. B.:
cap. 9, n.^o 12

508.—Siempre que por contienda en juicio o en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio se manifestarán precisamente.

Si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiese formado y fabricado otros, no sólo no harán fe, sino que incurrirá en las penas señaladas en los artículos 1070 y 1071 a los comerciantes fraudulentos.

O. B.:
cap. 9, n.^o 7

509.—Si alguno que no supiese leer y escribir se ocupare en negocios mercantiles, estará obligado a tener sujeto inteligente que le asista a cuidar del gobierno de sus libros y otorgar poder en forma ante escribano para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos y resguardos que sean convenientes.

510.—Las faltas de cumplimiento a lo prevenido anteriormente, tanto a los comerciantes por mayor como a los mercaderes, se tendrán presentes en caso de quiebra para su clasificación.

R. C.:
de 10 diciembre
1745

511.—No podrán extraerse los libros y papeles de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes ni hacerse investigación general de ellos aun cuando se interese la real hacienda.

Para la averiguación de los fraudes se exhibirán las partidas, cartas y asientos que traten del negocio sobre que versen.

No se ejecutará escrutinio en las casas y tiendas de comerciantes sin proceder justificación judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndoles constar aunque sea por indicios, cuya diligencia se practicará sin estrépito y no a deshora de la noche.

512.—En los pleitos y diferencias entre partes no se examinarán en general los libros y papeles de cualquier comerciante o mercader, sino únicamente la partida o asiento que señale la parte contraria.

En caso de resistirse a presentar la partida señalada, hará prueba la declaración con juramento del contrario.

TITULO IV DE LAS VENTAS Y COMPRAS

513.—Venta es el contrato por el cual se consiente transferir el dominio de cosa propia mediante el precio convenido que debe pagar el que la compra.

514.—Las compras y ventas pueden hacerse:

Por escritura ante escribano público.

Por contratas autorizadas por corredor del número y firmadas por las partes.

Por contratos privados y firmados por los contratantes.

Por contrato verbal autorizado por corredor de número.

Por contrato verbal entre partes.

O. B.:
cap. 11, n.^o 2

515.—En las escrituras de ventas hechas ante escribano público, deberán expresarse con la mayor exactitud y evitando toda confusión y ambigüedad las condiciones en que hubieren convenido los contratantes.

O. B.:
cap. 11, n.^o 3

516.—Las contratas de venta hechas ante corredor numerario contendrán las mismas cualidades establecidas en el artículo prece-

dente, y gozarán de la misma fuerza y validación que si fueren instrumentos públicos otorgados ante escribano.

O. B.:
cap. 11,
n.º 5 y 6

517.—En los contratos privados deberán igualmente expresarse con claridad todas las condiciones que se hayan pactado.

Los contratantes están obligados a entregarse recíprocamente copia de la contrata firmada de su mano.

518.—En las ventas celebradas por contrato verbal, con intervención de corredor del número, hará fe lo que conste en el libro del corredor, siempre que se haya llevado con las formalidades previstas en el artículo 749.

519.—En los contratos verbales entre partes incumbe al demandante justificarlos con testigos que no tengan tacha legal.

O. B.:
cap. 11, n.º 2

520.—Todos los contratos de venta expresarán la cantidad y calidad de la cosa vendida, época de su entrega y forma de su pago, y si fuese calidad esencial del contrato, las marcas y números de las mercaderías.

O. B.:
cap. 11, n.º 13

521.—Los contratos en que se notare falta de claridad en alguna o algunas de sus cláusulas se tendrán por expresas en favor del comprador y en contra del vendedor.

O. B.:
cap. 11, n.º 7

522.—Los negocios que se hicieren con personas ausentes se justificarán por lo que conste de los libros y por la correspondencia.

O. B.:
cap. 11, n.º 8

523.—En los negocios sobre muestras, deberán conservarse, hasta la entrega de los efectos vendidos, tres muestras iguales; una en poder del vendedor, otra en el del comprador, selladas ambas por el corredor que autorice el contrato, y otra tercera en poder de éste, sellada por las partes contratantes.

524.—Las diferencias que se susciten sobre desigualdad entre las muestras y el efecto, se decidirán por el tribunal del consulado oyendo el dictamen de peritos que hagan el reconocimiento y cotejo.

Si los interesados no se prestan a nombrar peritos lo hará el tribunal de oficio, como asimismo el tercero en caso de discordia.

O. B.:
cap. 11, n.º 9

525.—Las diferencias que se promuevan a la entrega de efectos vendidos sin muestras, sobre no corresponder en calidad a lo estipulado en la contrata, se decidirán por el tribunal del consulado según va prevenido en el artículo precedente.

O. B.:
cap. 11, n.º 10

526.—Probada la no conformidad de los efectos con las muestras o con lo estipulado en la contrata, quedará ésta nula, siempre que no intervenga fraude del comprador o vendedor.

Las partes se devolverán recíprocamente los valores que hayan dado a cuenta y los gastos causados en la entrega de las mercaderías.

O. B.:
cap. 11, n.º 11

527.—Si la diferencia procediese de fraude del vendedor se le obligará al cumplimiento de todas las condiciones y circunstancias estipuladas en el contrato, indemnizando además al comprador de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado.

528.—Si el fraude lo comete el comprador después de recibidos los efectos se le hará cumplir lo contratado.

En uno y otro caso el tribunal impondrá el castigo al que haya cometido el fraude, según su gravedad y el grado de malicia que haya mediado.

O. B.:
cap. 11, n.º 12

529.—Cuando antes de verificarse la entrega de efectos contratada el vendedor ejecutare segunda venta de ellos a persona distinta y le hiciere su entrega, será válida la segunda venta.

El primer comprador tiene derecho solamente contra el vendedor para que le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan originado.

El vendedor, además de pagar los daños, sufrirá las penas que le correspondan en proporción a la malicia que se le justifique haber tenido.

530.—Si entre el vendedor y comprador no se hubiese estipulado plazo determinado para el pago, deberá entenderse al contado verificada que sea la entrega de los géneros.

TITULO V

DEL COMERCIO EN COMISION

Sección primera

OBLIGACIONES DE LOS COMISIONISTAS EN GENERAL

531.—Comisionista es el que negocia en su propio nombre o bajo razón social por cuenta y orden de otro.

532.—Por el sólo hecho de recibir una comisión no está obligado el que la recibe a ejecutarla, pero debe avisar inmediatamente si queda o no conforme en practicar las órdenes de sus comitentes.

533.—Si dejare pasar el tiempo necesario para responder sin participar al comerciante no estar conforme en el desempeño de la comisión, se tendrá ésta por aceptada, y serán de su cuenta los daños y perjuicios que se irroguen.

534.—No podrá el comisionista devolver ni abandonar las mercaderías consignadas que estuviesen de camino, aun cuando no admita la comisión.

Deberá conservarlas en depósito hasta la resolución del comitente.

535.—Si las mercaderías que reciba a consignación se hallasen en tal estado de deterioro que no pudiesen producir para reintegrar al comisionista de los desembolsos que haga a su introducción, no estará obligado a admitirlas.

El abandono de ellas deberá hacerse ante el tribunal del consulado por cuenta de quien pertenezca.

536.—Aun después de aceptada una comisión no está obligado el comisionista a desempeñarla si el comitente faltase en hacerle fondos o en darle las seguridades competentes.

O. B.:
cap. 12, n.º 9

537.—El comisionista se conformará en un todo al contexto literal de las órdenes que reciba, y serán de su cargo las consecuencias de la falta voluntaria de cumplimiento de ellas.

538.—Todo comisionista tiene derecho a exigir que su comitente le garantice las resultas de cuanto haga dentro de los límites que le hubiese prescrito, así como el reembolso de sus anticipaciones y retribución de su trabajo.

539.—Está igualmente autorizado para retener las mercaderías en su poder hasta quedar reembolsado de las anticipaciones, comisión y gastos.

540.—Si se suscitará diferencia entre comitente y comisionista acerca de lo prevenido en los artículos 538 y 539, presentará el comisionista al tribunal del consulado cuenta detallada de sus anticipaciones a que acompañará las piezas justificativas, y se obligará a su pago al comitente.

541.—El comitente dará sus órdenes terminantes para que el comisionista no se crea autorizado a obrar a su arbitrio.

Si fuesen obscuras le pedirá el comisionista nuevas explicaciones.

Si las circunstancias, o la naturaleza de las órdenes, no le diesen tiempo para nueva consulta, seguirá el curso de iguales operaciones en la plaza sin poder reclamarse por el comitente.

542.—El comisionista instruirá con oportunidad a su comitente de las variaciones de la plaza relativas a las operaciones que le estén confiadas, siempre que estas ocurrencias puedan influir en las determinaciones de aquél para modificar o revocar sus órdenes.

543.—Si el comitente no fija las condiciones con que debe tratar el comisionista y las deja a su arbitrio, obrará éste como en cosa propia y siempre por lo mejor con arreglo a las circunstancias de la plaza.

544.—El comisionista no debe esperar órdenes expresas del comitente para el pago de los gastos indispensables o que las leyes prescriben, como son los de conservación, derechos y demás de esta especie.

Sección II DE LA COMISION DE VENTA

545.—Cuando se reciban mercaderías averiadas o de distinta especie o calidad que la anunciada por el comitente, presentará el comisionista al tribunal consular su demanda contra el capitán o quien corresponda.

Averiguado el hecho y el estado de las mercaderías, remitirá de todo testimonio a su comitente.

546.—Si las mercaderías son susceptibles de algún desmejorío total o parcial antes de poderse vender con arreglo a las órdenes recibidas, deberá el comisionista prevenirlo al comitente y esperar sus órdenes.

Si fuese tal el detimento que la menor demora sea peligrosa, dará cuenta al consulado y justificada la certeza del hecho por medio de peritos le autorizará a venderlas al precio que encuentre más ventajoso.

547.—Si el comisionista por sí mismo y sin la autorización competente vende las mercaderías a menos precio que el que le estaba prevenido, abonará al comitente la diferencia.

548.—El comisionista por cuya culpa perezcan las mercaderías o se deterioren, pagará al comitente por ellas el precio mayor de otras de la misma especie y calidad en la época en que se le mandó vender.

549.—Cuando un comisionista diese cuenta de haber vendido a precios más bajos que los que en realidad haya obtenido, será considerado como fraude obligándosele a restituir el excedente, y además sufrirá la pena a que se haya hecho acreedor a juicio del tribunal.

550.—Si el comitente no prohíbe la venta a plazos, será visto dejar al arbitrio del comisionista seguir el corriente de la plaza.

551.—Si un comisionista recibe de muchos comitentes mercaderías para su venta, debe tener sus registros con la mayor distinción y claridad para que, siendo necesario, se conozca el dueño de las mercaderías vendidas o de las existentes.

O. B.:
cap. 12, n.º 10

552.—Siempre que se verifique la venta de las mercaderías, deberá el comisionista anotarla en sus libros con expresión del nombre del comprador, fechas, cantidad, plazos, si los hubiere, precio e importe total de las mercaderías y el comitente a quien pertenecen.

O. B.:
cap. 12, n.º 11

553.—Verificada la venta remitirá al comitente cuenta de ella en los mismos términos que conste en sus libros, abonándole la cantidad líquida que resulte, sin perjuicio de lo que quedare por cobrar, en caso de ser a plazos.

Si no se expresa en la cuenta de venta el nombre de los compradores se tendrá por hecha al contado.

O. B.:
cap. 12, n.º 13

554.—Cuando un comisionista venda a plazos mercaderías propias con otras de comisión, llevará sus asientos separados con la debida claridad para que conste cuáles son las propias y a quién pertenecen las ajenas.

En los pagos que le hagan anotará de cuenta de quién las recibe.

555.—Si el pago de algún plazo lo hiciese el comprador sin distinción alguna, pertenecerá al comitente y comisionista a prorrata y lo mismo el dinero entregado a buena cuenta de plazos no vencidos.

556.—Cuando el comisionista haya prestado su garantía al comitente sobre las ventas que haga a plazos de sus efectos, quedará éste libre de toda responsabilidad a las resultas.

557.—Será obligación del comisionista dar avisos repetidos al comitente, a lo menos una vez al mes, del estado en que se encuentra la operación que le confió con expresión de los precios y condiciones a que haya vendido las mercaderías.

O. B.:
cap. 12
n.º 12 y 14

558.—Todo comisionista cobrará los efectos vendidos en las épocas que haya pactado y en su defecto entablará las demandas oportunas ante el tribunal del consulado.

559.—Ningún comisionista puede ser comprador de las mercaderías que se le hayan confiado.

Si tiene necesidad o deseo de ellas anunciará francamente su intención al dueño, sin cuya conformidad no será válida la compra.

Sección III DE LA COMISION DE COMPRA

560.—El encargado en la compra de mercaderías obrará como si las comprase por su propia cuenta.

Es responsable a su comitente de la elección de calidad y demás circunstancias a que falte por descuido o inexactitud.

Queda obligado a pagar al vendedor el importe de las mercaderías compradas a comisión si no hay estipulación contraria.

561.—No podrá obligarse al comitente a recibir mercaderías de distinta especie de la que había pedido, ni tampoco a pagar mayor precio que el que tenga fijado.

En caso de exceso de precio puede obligarse al comitente a recibir las mercaderías, siempre que el comisionista abone la diferencia.

Sección IV DE LA EXPEDICION DE MERCADERIAS

O. B.:
cap. 12, n.º 6

562.—Cuando el comisionista deba verificar la expedición por mar de las mercaderías compradas, será de su obligación cerciorarse de las buenas cualidades del buque; practicada la carga, recogerá del capitán tres o más conocimientos en la forma que prescribe el artículo 842.

O. B.:
cap. 12, n.º 7

563.—Por el primer correo remitirá al comitente factura y conocimientos de la expedición, aunque la haya verificado con el mismo buque.

O. B.:
cap. 12, n.º 8

564.—Deberá también no omitir circunstancia alguna en la documentación de aduanas.

565.—Designando el comitente buque, arriero o carruajero a quien haya de hacerse entrega de los efectos de su demanda, no podrá el comisionista valerse de otro, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

O. B.:
cap. 12, n.º 3

566.—El comisionista formará la carta de porte expresiva del nombre y vecindad del arriero o carruajero, número y contenido de las cargas, pesos o medidas, marcas de las mercancías y el tanto de porte convenido, cuyo documento firmado por el conductor u otra persona en su nombre remitirá al comitente o a quien éste hubiese designado.

O. B.:

567.—El comisionista entregará a los arrieros o carruajeros las

cap. 12, n.^o 4 guías o despachos que fuesen necesarias para que en las aduanas de su tránsito no se les ponga impedimento alguno.

Sección V DE LA COMISION DE TRANSITO

568.—El comisionista que recibe de tránsito mercaderías y no se hallase con instrucciones terminantes, las conservará en su poder hasta recibir aviso del comitente.

Cuando circunstancias particulares no permitan la demora, obrará según considere oportuno, sin que su deliberación le origine perjuicios que en caso de haberlos serán de cuenta del comitente.

569.—Si el comisionista de tránsito se separase de las órdenes que haya recibido del comitente serán de su cuenta daños y perjuicios.

**O. B.:
cap. 12, n.^o 15** 570.—El comisionista deberá reconocer si los efectos se hallan bien acondicionados y conformes con los conocimientos de expedición.

En su defecto practicará las diligencias oportunas judicial o extrajudicial contra quien corresponda en beneficio de los interesados.

571.—No podrá el comisionista alterar las indicaciones y marcas que traigan las mercaderías.

Si se justifica haberlo hecho, indemnizará al comitente los daños y perjuicios y sufrirá la pena a que se haya hecho acreedor a juicio del tribunal del consulado.

Sección VI DE LA COMISION DE LETRAS DE CAMBIO

572.—La comisión para girar letras por cuenta de otro no obliga al comisionista a que lo verifique contra su voluntad.

573.—Aceptada que sea la comisión girará en los términos y por la suma que se le prevenga si las circunstancias de la plaza lo permiten.

574.—El comitente prescribirá al comisionista de un modo terminante y positivo el orden que ha de guardar en la operación.

El comitente es siempre responsable de sus resultados y los daños y perjuicios que se originen por falta de claridad en las instrucciones que al intento pase al comisionista.

575.—El comisionista que gira una letra de cambio por cuenta de otro es responsable como si la hubiese girado por la suya propia, sin que pueda alegar que es un simple mandatario.

576.—El que toma por cuenta de otro una letra de cambio haciéndola girar o endosar a la orden de éste no contrae en ella responsabilidad alguna.

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

Queda a salvo el derecho del comitente contra el comisionista que se hubiese separado de las instrucciones recibidas.

577.—El que negocia por comisión una letra de cambio es responsable al portador, del mismo modo que si la hubiese endosado por su propia cuenta.

Puede pedir al comitente la garantía de las resultas y obligarle en su caso a que la haga efectiva con los intereses hasta que la verifique.

578.—Si el comisionista cobra el importe de las letras negociadas o las que le paguen, reembolsará al comitente en los términos que éste le prevenga.

Sección VII DE LA COMISION DE SEGUROS

Silva 579.—Todo comisionista debe cumplir inmediatamente la orden de asegurar, si tuviere en su poder fondos suficientes del propietario, para el pago del premio.

En este caso la omisión del comisionista lo constituye responsable del seguro.

Silva 580.—Si el comisionista no hallase posibilidad de realizar el seguro en las condiciones que la tenga prevenido el propietario, deberá participárselo sin pérdida de tiempo.

Silva 581.—La quiebra del asegurador durante el riesgo autoriza al comisionista que aseguró y le constituye en la obligación de realizar nuevo seguro.

Silva 582.—El que asegura por comisión queda responsable al asegurador del premio del seguro.

583.—El comisionista tiene por su comisión la representación activa y pasiva del propietario.

Sección VIII DE LA RETRIBUCION DE LOS COMISIONISTAS

O. B.: cap. 12, n.º 16, 17, 18, 19 584.—En las ventas y compras de mercaderías procedentes de puntos de la península, o que remitan a algunos de ellos, se abonarán al comisionista además del corretaje y gastos que supla, dos por ciento sobre el valor de las vendidas o compradas. Entiéndese por valor de las compradas no sólo el precio primitivo, sino también los gastos que se causen.

Si el comisionista hubiese convenido con el comitente prestar su garantía, cobrará además otro dos por ciento sobre el valor de los efectos enajenados.

585.—En las precedentes o para puntos del extranjero cobrará dos y medio por ciento en razón de comisión y otros dos y medio por ciento por garantía, caso de haberla prestado.

586.—En las de perlas, alhajas, joyas y piedras preciosas será la retribución de cinco por ciento y dos y medio de garantía cuando la haya.

587.—En la comisión de tránsito por mar o tierra, uno por ciento sobre el importe de factura y gastos.

588.—En el giro, endoso o toma de letras de cambio, comisión de asegurar o cobranza, será su retribución de un medio por ciento en caso de siniestro.

589.—En los fletamientos y cobranzas de fletes, dos y medio por ciento.

590.—En la comisión de habilitar y reparar los buques, dos y medio por ciento.

O. B.:
cap. 12, n.^o 20

591.—Cuando entre comitente y comisionista hubiese convenio particular, se estará por él siempre que no disminuyan las retribuciones que van establecidas.

TITULO VI
DEL COMERCIO LOCAL DE FRUTOS DEL PAÍS
Sección primera
DE LOS EMPLEANTES

592.—Llámense empleantes aquellas personas que negocian por su propia cuenta, comprando de los labradores los frutos de sus cosechas, para volverlos a vender a los comerciantes, aún cuando alguna vez embarquen por sí propios.

593.—El empleante que diese dinero a los hacendados por cuenta de frutos, no podrá exigirles más interés que el corriente en la plaza.

594.—Si en lugar de dinero suministrase efectos al labrador al precio que se vendan a efectivo otros de igual naturaleza en la plaza, podrá cargarles el interés corriente.

595.—Cuando los efectos fuesen entregados a los precios que sean corrientes en las ventas a iguales plazos, no podrá cargarse al labrador otro interés.

596.—En los dos casos referidos concurrirá corredor de número que certifique si el precio es el corriente a efectivo o si lleva recargo como a plazo, formando de ello apunte en sus libros y dando a los interesados documento que lo acredite.

En los pueblos donde no haya correidores intervendrán en los contratos tres testigos peritos en el género en que se haga la entrega.

597.—Los que contravengan a lo dispuesto en los artículos anteriores, reintegrarán al labrador el exceso que hubiere.

Además pagarán por vía de multa la cuarta parte de la cantidad

prestada, y si ésta no bastase a cubrir las costas abonarán el excedente.

598.—El empleante en pasas u otros frutos que los reciba al peso en sus casas, si usase de romana deberá tener una o más corrientes y contrastadas.

El pilón tendrá grabado el número de arrobas a que alcance la romana.

599.—Si se encontrase alguna romana sin los requisitos que previene el artículo anterior, pagará su dueño una multa de 1.000 reales de vellón y perderá la romana.

Además se le castigará en proporción de los perjuicios que haya podido ocasionar.

Sección II

DE LOS ENCARGADOS EN LA VENTA DE FRUTOS POR CUENTA DEL LABRADOR

600.—Es encargado de frutos el que los recibe de los labradores para venderlos por cuenta y riesgo de éstos.

— 601.—Los encargados llevarán un libro en el que diariamente sienten las partidas de frutos que reciban, con especificación de sus dueños, y las salidas respectivas a cada uno, con distinción de fechas, precios y nombres de los compradores.

602.—Si no pudiesen hacer constar por su libro con la claridad que previene el artículo anterior la identidad, precio y nombre del comprador de una partida, abonarán al cosechero dueño de ella el precio mayor de igual fruto en la plaza, desde la entrada en su poder hasta el día de la venta.

603.—Los que reciban de los hacendados cajas de pasas en comisión cobrarán un real de vellón por cada caja de una arroba, sin poder exigir nada por razón de almacenaje.

604.—Los que reciban pasa suelta cobrarán por comisión y almacenaje medio real en arroba; y en los demás frutos dos por ciento del precio en que se vendan y además el almacenaje.

Sección III

DE LA ENTREGA DE VINOS

605.—Los empleantes y demás personas que reciban en sus almacenes vinos mostos para pagarlos en determinada época, no podrán rehusarse a tomarlos sin que preceda reconocimiento de peritos que clasifiquen la mala calidad del vino y aseguren no estar de recibo.

606.—La entrega de los vinos se hará por medida, según el método ordinario.

607.—La mensura de tina a tina y el aforo en botas quedan prohibidos, a no ser que preceda conformidad del cosechero.

Sección IV DE LAS CAJAS DE PASAS

608.—La madera que se destina a la construcción de cajas de pasas será seca y de clase que no dañe al fruto, prohibiéndose particularmente la que ha servido en cajas de azúcar.

609.—Las cajas que se construyan para una arroba de pasa moscatel común o gorrón largo, tendrán de cabida diez y nueve y media pulgadas castellanas de largo, nueve de ancho y seis de alto, todo de luz, sin incluir el grueso de la madera.

610.—Las destinadas para la clase de racimos se aumentarán de modo que quepan holgadamente veinte y cinco libras de pasas.

611.—Proporción guardada las medias cajas y cuartos tendrán la cabida necesaria para contener las primeras doce y media libras de fruto, y las segundas seis y cuarterón.

612.—En las tapas de todas las cajas, medias y cuartos, se señalará el peso de la madera para que sirva de destajo.

613.—Los carpinteros pondrán en las cajas vacías antes de salir del taller su nombre o la inicial de él y el apellido con marca de hierro, pintura o tinta.

El que falte a ello o a lo que previenen los artículos desde el 608 al 612, inclusives, pagará cuatro reales de vellón en cada caja, media o cuarto.

614.—Todas las cajas medias y cuartos se llenarán en los paseros y a las horas que el sol tenga bastante fuerza.

El que contravenga pagará diez reales de vellón en cada caja y la proporción en las demás.

615.—Las pasas que se destinan a cajas deben ser escogidas.

Si se encontrase en ellas lo que comúnmente llaman escombro o algún otro fruto que no sea moscatel o largo, o estas dos clases mezcladas u otra cualquiera especie extraña, serán decomisadas.

616.—La uva destinada a los paseros se cortará en sazón y con toda la madurez necesaria.

El labrador que no lo hiciese pagará la multa de cinco reales de vellón en cada arroba de pasa.

617.—Los empleantes y demás personas que reciban las cajas de pasas de los hacendados, cuidarán que estén hechas con los requisitos que van preventidos.

618.—El empleante o cualquiera otra persona que se le encuentren cajas de pasas que no tengan su peso completo con arreglo a los artículos 610 y 611 se le exigirá de multa tres reales de vellón por una libra de falta en cada caja de una arroba y seis reales

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

por dos libras; pero excediendo este número la falta, será decomisada la caja.

619.—En las medias cajas la falta de media libra se multará con real y medio de vellón por cada media caja, la de una libra con tres reales y si excediese serán decomisadas.

La misma proporción de multas y caso de decomiso servirá para los cuartos de caja.

620.—Si las cajas enteras pasasen de veinte y seis libras, de trece las medias y de seis y media los cuartos, los que la reciban pagarán a sus dueños el aumento proporcional de valor por el exceso.

Sección V

DE LAS CAJAS DE LIMON Y NARANJA

621.—Las cajas y medias cajas que se embarquen con limón y naranja por este puerto y los demás del distrito del consulado serán enteramente iguales y arregladas a las dimensiones siguientes:

622.—La caja holandesa tendrá:

Largo de guardera	48 pulgadas castellanas
Largo de testero	24 dichas
Alto de testero por cabeza	12 ídem.
Largo de tapa	51 ídem.

623.—En la media caja holandesa será la dimensión:

Largo de guardera	36 pulgadas
Largo de testero	18
Alto de testero por cabeza	12
Largo de la tapa	38 y $\frac{1}{2}$

624.—La dimensión de la caja inglesa será:

Largo de guardera	42 pulgadas
Largo de testero	21
Alto de testero por su medio	23
Alto de testero por cabeza	17 y $\frac{1}{2}$
Largo de tapa	47 y $\frac{1}{4}$

625.—La media caja inglesa contendrá:

Largo de guardera	36 pulgadas
Largo de testero	18
Alto de testero por su medio	15
Alto de testero por cabeza	12
Largo de tapa	39 y $\frac{1}{2}$

626.—Los testeros de cabeza de todas las cajas y medias cajas estarán a escuadra.

627.—En las tapas de cajas holandesas o inglesas no se permitirá ninguna clase de tiras.

Por todas sus partes tendrán las tapas el ancho del testero y grueso de las guarderas.

628.—Por cada caja inglesa u holandesa que exceda en la menor cosa a las dimensiones prevenidas en los artículos precedentes se pagarán ciento y veinte reales de multa y sesenta por cada media caja.

En caso de reincidencia será doble la multa.

Si hubiera falta por tercera vez se impondrá el cuatro tanto de ella.

629.—Las multas se exigirán en su totalidad y mancomunadamente, bien sea del comerciante o del maestro de carpintero que envase el fruto.

Dos terceras partes de las multas serán de cargo del comerciante y la otra tercera parte del carpintero.

Queda a salvo el derecho de el que la satisfaga para indemnizarse del otro interesado en la proporción que no le corresponda.

630.—Se recibirán las cajas al peso, pagando la arroba de fruto al precio que convengan el comerciante y hacendado.

631.—Tanto los comerciantes como los cosecheros de limón y naranja están en libertad para contratar el precio de sus frutos sin sujeción a más reglas y condiciones que las que entre sí estipulen.

Queda prohibida toda traba en la rotura de precio.

Sección VI

DE LAS BOTAS Y BARRILES

632.—Las botas y barriles para el envase y embarque de vinos, aguardientes y vinagre serán de la cabida y forma que los comerciantes y demás personas que trafican en estos artículos tengan por conveniente.

Ha de llevar fijada cada vasija la marca del maestro que la hubiese fabricado y el número de arrobas de cabida que contenga.

633.—El maestro de tonelero y barrilero que rebaje botas y demás vasijas ya servidas, está obligado también a estampar su marca como en la nueva y la cabida a que quede reducida.

634.—El que conserve en sus almacenes vasijas para dichos líquidos, aun cuando su construcción no sea de esta ciudad, está asimismo obligado a estampar su propia marca al tiempo de destinarlas al embarque, denotando la cabida que contenga cada pieza.

635.—Los maestros de toneleros y barrileros no entregarán vasija alguna sin las cualidades prevenidas, ni los compradores las recibirán bajo la multa del valor de la vasija, la que será satisfecha mitad por el maestro que la hizo y mitad por el tenedor de ella.

636.—Si se encontrase vasija marcada pero que no contenga la expresión de la marca con su cabida, pagará el maestro que la hizo en clase de multa el valor de la vasija, obligándosele además a rectificar su cabida.

Siendo cómplice el comprador, pagará la misma multa.

637.—No se reputará falta la de una cuartilla en bota y su proporción en las demás fracciones por la variación que puede ocurrir el grueso de la madera.

638.—Toda vasija para vinos que se encuentre fabricada con madera que haya servido para manteca o para carnes será decomisada.

639.—Deberá existir siempre en la secretaría del consulado un diseño de la marca que use cada maestro de toneleros y barrileiros.

No podrá variarse sin presentar antes el nuevo diseño y a la misma oficina bajo la multa de 220 reales de vellón.

640.—El reconocimiento de la vasija se hará sólo al trasladarse de casa de los maestros a los almacenes de los compradores, en la aguada o al tiempo del embarque.

TITULO VII
DE LAS LETRAS DE CAMBIO
Sección primera
DE LAS LETRAS EN GENERAL

641.—Letra de cambio es la orden que se da desde una plaza sobre otra para que se pague alguna suma con las calidades y en el término que exprese.

O. B.:
cap. 13, n.º 2

642.—Debe comprender:
La plaza en que se gira.
El día, mes y año.
El término en que debe pagarse.
El nombre de la persona a cuyo favor se libre o la expresión de ser a la orden del girador.
La cantidad.
De quién es el valor.
Si se recibió en dinero, efectos o por valor en cuenta.
El nombre del sujeto contra quien se libra.
Su domicilio.
La plaza donde deba ser pagada.

643.—Toda letra de cambio se extenderá en el papel que el gobierno tenga señalado.

644.—El girador de una letra de cambio es siempre responsable de sus resultas, excepto el caso en que se halle perjudicada por parte del tenedor o que haya prescrito la acción de éste según el art.º 686.

645.—Toda letra que contenga suplantación de nombre, cualidad o fraude de cualquiera otra naturaleza es nula, de ningún valor, ni efecto.

O. B.:
cap. 13, n.º 4

646.—Las letras reconocidas gozarán de la misma fe y crédito que las escrituras públicas otorgadas ante escribano.

647.—Se llevará el pago a puro y debido efecto por vía de apre-

mio y sin admitir excepción de ninguna clase antes de verificarlo.
En caso de haberlas se reservarán para otro juicio.

648.—La letra protestada por falta de pago a la misma persona que la aceptó se tendrá por reconocida para los efectos que previene el artículo precedente.

**O. B.:
cap. 13, n.º 5**

649.—El que gira una letra está obligado a dar al tomador segundas, terceras y más si le conviniese.

Pagada la una las demás serán de ningún valor, ni efecto.

**O. B.:
cap. 13, n.º 5**

650.—La falta de segundas y terceras puede suplirse por el último tenedor de una letra haciendo copia literal de ella con todos sus endosos.

En este caso debe expresar en su antefirma ser copia de la primera o segunda.

**O. B.:
cap. 13, n.º 6**

651.—Si después de entregada una letra conviniese al tomador dividirla en dos o más, deberá dárselas al girador recogiendo la que antes había recibido.

**O. B.:
cap. 13, n.º 6**

652.—Si al librador acomodase mudar su letra para girarla sobre otra persona de la misma plaza, el tenedor deberá devolverla y recibir la que de nuevo le diere, si no varía de circunstancias sustanciales.

653.—Lo prevenido en los dos artículos anteriores sólo tendrá efecto habiendo suficiente tiempo para dar el aviso por el mismo correo.

Será siempre de cargo de la persona por cuya comodidad se haga la variación, el costo de papel de la nueva letra o letras.

654.—Las letras que se acostumbran girar y aceptar en esta propia plaza continuarán en uso por convenir así al mejor crédito del comercio.

655.—Serán en un todo conformes y gozarán de las mismas prerrogativas que las giradas sobre plaza distinta.

Debe expresarse en ellas si la procedencia del valor es de mercaderías o efectivo.

656.—De las letras que habla el artículo precedente sólo podrán darse duplicadas cuando se libren a orden de tercera persona.

Sección II DE LAS ACEPTACIONES

657.—La aceptación es una obligación de pagar la cantidad girada y hace prueba en favor del girador portador y endosantes.

658.—Ninguna excusa podrá relevar al que acepta una letra de su responsabilidad al pago, aun cuando el girador hubiese quebrado antes de verificada la aceptación.

659.—No puede ser condicional la aceptación de una letra de cambio, pero sí reducirse a cantidad menor que la librada.

En este caso el portador deberá protestarla por la suma que quede en descubierto.

660.—Las aceptaciones se han de firmar por las mismas personas contra quienes estén giradas las letras o por sus apoderados.

Los que firmen en virtud de poder han de expresarlo así en su antefirma.

661.—Las letras que se presenten a la aceptación se devolverán al portador con este requisito o sin él dentro del mismo día.

662.—Si la aceptación fuese a pagar en otra plaza fuera del domicilio del aceptante, señalará éste la casa donde deba acudir para su cobro.

663.—El que acepta una letra girada a término de vista debe designar la fecha en que lo verifica.

Omitida esta circunstancia, correrá para su cobro desde el día en que haya sido girada.

Si en este concepto se hallase vencida, deberá cobrarse el día después de su presentación.

664.—Las letras libradas a la vista o hasta ocho días vista fijos sobre cualquiera plaza de España, deben presentarse a la aceptación o cobro dentro de los cuarenta días de la fecha de su giro.

665.—Las libradas desde ocho a sesenta o más días vista o fecha, y a uno o más usos sobre las plazas del reino, deben presentarse a la aceptación antes de cumplirse los sesenta días de su fecha.

Las giradas sobre el extranjero, dentro del término de su vencimiento.

666.—Las giradas sobre Asia y América deben serlo a término de vista y no de fecha.

Se graduará para el orden de sus resultados el tiempo que prudencialmente se juzgue necesario.

667.—El que dirija una letra sobre el reino a negociar en el extranjero, remitirá en derechura la primera a la aceptación en el mismo correo o el inmediato a su giro, para que la tengan a disposición de la segunda.

Debe anotar en los duplicados la casa donde se encontrará aceptada la primera.

Los perjuicios que se ocasionen por esta omisión serán de cuenta de quien la haya tenido.

668.—En las letras giradas al extranjero o en otras plazas del reino que viniesen a su negociación a ésta, deberá observarse lo que previene el artículo anterior.

Los daños que se originen por su omisión serán de cargo del que dejó de llenar aquél requisito.

669.—En los giros que se hagan sobre plaza indirecta, será siempre de la obligación del girador remitir las primeras a la aceptación, a no ser que el tomador se encargue voluntariamente de solicitarla.

Sección III
DE LOS TERMINOS DE LAS LETRAS

670.—Las letras de cambio pueden girarse:
a la vista
a uno o varios días o meses vista
a uno o varios días o meses fecha
a uno o varios usos
a día fijo y determinado.

671.—El término de una letra girada a varios días vista, empieza a contarse desde el siguiente al de su aceptación.

672.—El término de las letras a fecha y el de las libradas a uno o varios usos, corren desde el día siguiente al de su giro.
Las libradas a la vista deben pagarse el día de su presentación.

673.—El uso es de dos meses contados de fecha a fecha y las letras a este término o cualquiera otro que no contenga la cualidad de fijo gozarán en esta plaza de ocho días de cortesía, bien sean libradas en estos reinos o bien en el extranjero.

Las letras protestadas por falta de aceptación no gozarán de cortesía alguna.

674.—El cobro o protesto de las letras debe hacerse dentro del último día de su término antes de ponerse el sol.

Si el día en que vencen fuese feriado, el cobro o protesto se hará el anterior.

Sección IV
DE LOS ENDOSOS

675.—El endoso de la letra de cambio es el acto por el cual el propietario de ella la cede a otra persona.

El endosante es responsable a su pago si el deudor de la letra no lo verifica al vencimiento, excepto en caso de que se halle perjudicada por culpa del tenedor o que haya prescrito la acción de éste según el artículo 686.

676.—Se pondrá al respaldo de la letra expresando a quién se cede, cómo y de quién se recibe, el importe, fecha y firma del endosante.

677.—Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, deberán girarse y endosarse a favor de aquélla por valor recibido del encargado en la operación.

678.—Ninguna letra podrá transmitirse a distinta persona sin haber llenado a su favor el endoso.

El cesionario es responsable de los daños y perjuicios que por su omisión se originen.

Sección V
DE LOS TENEDORES DE LETRAS

679.—Si en una letra protestada por falta de aceptación se indica que acudir a otra persona por el girador o endosantes, debe el tenedor dirigirse primero a la indicación del librador y en su defecto a las de los endosantes por el orden de los endoses.

No obtenida aceptación formará protesto de las citadas indicaciones, cuyos documentos los pasará a su elección a su endosante u otro cualquiera que fuese comprendido en la letra.

680.—El que toma una letra estando próximo a expirar su término, exigirá de su endosante un resguardo para que no le pare perjuicio si se presenta fuera de los términos señalados en la sección tercera.

Es obligación de dichos tomadores remitir la letra sin perder correo alguno a su aceptación o cobro.

681.—Protestada una letra falta de aceptación, puede el tenedor de ella exigir del librador o de cualquiera de sus endosantes depósito o seguridad a su satisfacción de que será pagada a su tiempo conservando en su poder la letra hasta la época de su vencimiento.

682.—Si no fuese pagada se protestará falta de pago, procediéndose al cobro con los dos protestos y la cuenta de resaca.

Queda a elección del tenedor de la letra reclamar su importe con cambios, recambios, comisión y demás gastos legítimos, o sólo con los intereses de medio por ciento al mes con arreglo al art. 720.

683.—El librador o endosantes a quienes se recurra por el tenedor con letras y protestos en regla, deben pagar su importe con los cambios, recambios y gastos breve y sumariamente, o con los intereses según va dicho en el artículo anterior.

En su defecto serán apremiados sin admitirles excepción alguna.

684.—El endosante que pague el importe de la letra devuelta y protestada, puede recurrir a otro u otros de los que sean anteriores a él hasta el mismo librador.

Cualquiera de ellos contra quien reclame, le pagará y en su defecto será apremiado.

El último endosante queda con solo el derecho contra el librador o aceptante si lo hubo, procediéndose siempre por apremio en la forma que va preventida.

685.—Cuando convenga al tenedor de una letra aceptada y protestada por falta de pago dirigir su acción contra el aceptante, puede verificarlo.

Si quiere conservar su derecho contra el girador o endosante, debe hacerles saber, por medio de escribano público, el estado que tiene su letra, dentro de los términos señalados para presentarla a la aceptación en los artículos 644, 665, 666.

Este nuevo término empieza a contarse desde el día en que se sacó el protesto por falta de pago.

686.—Ejecutada la diligencia que prescribe el artículo anterior,

podrá continuar el tenedor las suyas contra el aceptante y tendrá derecho dentro de los cuatro años a recurrir contra el dador o cualquiera de los endosantes.

Pasado dicho tiempo prescribe su acción.

687.—Si el dador o cualquiera de los endosantes quisiere que el tenedor de la letra no siga su acción, le requerirá ante escribanos público reciba su importe con los intereses respectivos.

El tenedor está obligado a admitirlo sin que pueda pretender otra cosa.

Sección VI

DE LOS PAGOS Y COBRANZAS

688.—Las letras se pagarán en la moneda que designen. Su pago se habrá de verificar a sujeto conocido. En su defecto se exigirá el conocimiento de alguna persona de la plaza, quien firmará con el portador el recibo como testigo.

Las giradas en el extranjero por moneda ideal se satisfarán por su equivalente en moneda efectiva.

689.—Cuando se libre o endose una letra y no se cobre en el acto su importe del tomador, en lugar de valor recibido se pondrá valor de tal persona.

En la segunda o tercera que se entregue al tiempo de cobrar se expresará la palabra de valor recibido que se omitió en la primera.

690.—El tenedor de una letra primera aceptada a disposición de la segunda que no le fuese recogida la primera en tiempo oportuno para el cobro al vencimiento, requerirá judicialmente al aceptante deposite su importe en persona de su confianza.

Si el aceptante lo rehusase, deberá sacar protesto falta de pago que entregará al portador de la segunda cuando se le presente, exigiéndole medio por ciento de comisión y los gastos ocasionados.

Si el depósito se hubiese verificado, pagará del mismo modo al dueño de la segunda medio por ciento por razón de depósito y además los gastos causados.

691.—El que faltare a llenar las formalidades prescritas en el artículo anterior, quedará responsable a los daños que hayan podido seguirse de su omisión.

692.—Si se extraviase una letra aceptada, el legítimo tenedor de la segunda o tercera puede pedir su importe bajo fianza a satisfacción del aceptante.

Esta fianza prescribe a los tres años si en dicho tiempo no hubiese parecido la primera, así como en este caso prescribe la aceptación, aunque parezca después la letra.

693.—El tenedor de una letra puede cobrar parte de ella del aceptante y recurrir por lo demás y los intereses con el debido protesto contra el girador y endosantes.

Dará recibo por separado de la cantidad cobrada y retendrá en su poder la letra original con el protesto, anotando en ella lo recibido.

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

694.—Son válidos los pagos anticipados que se hacen por letras no vencidas, con descuento de intereses o sin él, siempre que los aceptantes sostengan su sano crédito hasta después del vencimiento.

695.—Los pagos de letras de que habla el artículo anterior son viciosos si el aceptante pagador quebrase antes del vencimiento de las letras.

Las cantidades anticipadas volverán a la masa y las letras con sus protestos se entregarán a sus dueños.

696.—En las letras que se paguen por domicilio darán los portadores recibo separado además del que deben poner en las mismas letras.

El pagador las devolverá al aceptante quedándose con el recibo para su resguardo.

697.—Cuando girador, aceptante y endosantes de una letra fuesen todos fallidos, el tenedor de ella tiene acción para percibir de cada masa el dividendo que le pertenezca hasta quedar reintegrado.

Sección VII DE LOS PROTESTOS

698.—Los protestos de letras por falta de aceptación o de pago se harán siempre por escribano público.

Requerirá éste a la persona que debía aceptar a pagar la letra, a la indicada para pagarla en caso necesario o a la que la hubiese aceptado por intervención.

Todo dentro del día del vencimiento y antes de ponerse el sol

699.—Si la persona a quien se hubiese de protestar la letra no pudiese ser habida, el escribano la protestará a su esposa, hijos, dependientes o criados de su casa.

Encontrando cerrada la casa requerirá al vecino más inmediato, encargándosele dé noticia a la tal persona al momento que la vea de la diligencia que se ha practicado.

700.—El protesto contendrá una copia literal de la letra, su aceptación, endosos e indicaciones, así como la contestación o motivos que diese la persona requerida para dejar de aceptarla o de pagarla.

701.—Ningún acto del tenedor de la letra podrá suplir al protesto hecho por escribano público, excepto en el caso prevenido en el artículo 711.

Sección VIII DE LA INTERVENCION

702.—Las letras de cambio pueden intervenirse por tercera persona en defecto de la girada.

703.—El portador de una letra debe ser exacto en presentarla

a la aceptación en el mismo día que la recibe si no fuese feriado u hora desproporcionada.

No siendo aceptada procederá inmediatamente a sacar el competente protesto.

704.—Indagará en seguida, por medio de corredor de cambios, si algún comerciante de esta plaza la quiere aceptar por honor a alguna de las firmas que contenga.

No habiendo quien intervenga la letra se remitirá el protesto por el inmediato correo indefectiblemente para que la demora no cause perjuicio, conservando en su poder la letra.

705.—Protestada una letra por falta de pago indagará el portador del modo que va prevenido en el artículo anterior si hay persona que la intervenga.

En su defecto remitirá la letra original, protesto y cuenta de resaca a la persona que la hubiere cedido.

706.—Por cualquiera falta de exactitud en la práctica de las diligencias prevenidas en los artículos anteriores se hace responsable el tenedor de la letra a los riesgos de la cobranza.

707.—Aceptada una letra por intervención queda la persona que ha intervenido responsable a su cargo y sujeto a las mismas obligaciones que el girador y endosantes.

708.—Si el sujeto a cuyo cargo fue girada la letra se presta a pagarla al vencimiento se hará constar en ella el pago y quedará anulada la aceptación del que intervino.

709.—El que acepta o paga una letra por intervención está obligado a avisar sin demora alguna en todos casos a la persona por cuya cuenta la interviene.

710.—El que interviene por honor a la firma del librador sólo tiene recurso contra él y no contra los endosantes.

Si lo hiciese por alguno de éstos tendrá su acción contra él y todos los que le procedan hasta el librador inclusive.

711.—Los tenedores de letras giradas sobre otra plaza pagaderas en ésta que por falta de aceptación fuesen protestadas en el lugar y persona a cuyo cargo se dieron, solicitarán si hay sujeto que las pague a su vencimiento.

No habiendo quien las intervenga se sacará el protesto ante el prior y cónsules o cualquiera de ellos.

Dicha diligencia extendida ante escribano tendrá la misma fuerza que si hubiesen sido protestadas las letras a las partes en persona.

Sección IX

DEL RECAMBIO Y CUENTA DE RESACA

712.—Recambio de una letra protestada es otra nueva letra de cambio que el tenedor gira contra el librador de aquella o sobre

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

uno de los endosantes, para reembolsarse del principal y gastos de la que no fue efectiva.

713.—El recambio se establece por el curso corriente del cambio en la plaza donde la letra debió pagarse, sobre la plaza donde fue girada o endosada.

714.—A la nueva letra de cambio deberá acompañar una cuenta formal de gastos que se denomina cuenta de resaca.

715.—La cuenta de resaca comprenderá:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

Comisión de banca.

Corretaje.

Sello.

Portes de cartas.

Costo del recambio a que es negociada.

El nombre de la persona a cuyo favor se gira y demás circunstancias de la letra.

716.—La cuenta debe certificarse por corredor numerario, y a falta de éste por dos comerciantes.

Dicha cuenta acompañará a la letra de cambio y protesto o un testimonio de él.

717.—Si el reembolso se toma sobre uno de los endosantes, se agregará certificado de dos correderos de número que acredite el curso del cambio sobre la plaza en que se giró la letra.

718.—Para retorno y reembolso de una letra protestada no puede haber más de una cuenta de resaca.

Esta cuenta debe satisfacerse de endosante en endosante y finalmente por el librador.

O. B.:
cap. 13, n.º 25

719.—Cuando no haya cambio conocido sobre la plaza en que se haya girado una letra protestada falta de pago, se establecerá el recambio por el corriente sobre la plaza más inmediata, atendiendo siempre al menor perjuicio del librador o endosantes.

720.—El interés del principal de una letra de cambio protestada falta de pago principia a contarse desde el día del protesto; el de gastos desde el día en que se haga su reclamación judicial.

TITULO VIII

DE LOS VALES O PAGARES Y CARTAS DE CREDITO

721.—Vale o pagaré es el documento simple con que se obliga un comerciante a pagar cierta suma a favor de otro a tiempo determinado.

O. B.:
cap. 14, n.º 1

722.—El vale o pagaré comprenderá:

La cantidad.

Término de su pago.

Orden a cuyo favor se dé.

Dónde debe ser satisfecho.
El origen del valor que representa.
Fecha y firma del que se obliga.

723.—Deberá extenderse en papel del sello correspondiente a la cantidad que contenga.

O. B.:
cap. 14, n.º 3

724.—Los endosos de los vales se harán con toda claridad, expresando la persona a quien se cede y la causa de su transmisión.

725.—Si el término de los vales fuese por meses correrá de fecha a fecha, y si por días desde el inmediato al de su fecha.

O. B.:
cap. 14, n.º 2

726.—Cuando no tengan los vales la cualidad de prefijos gozarán de treinta días de cortesía, contados desde el inmediato al que cumplió su término.

O. B.:
cap. 14, n.º 4

727.—Si no fuesen pagados se sacará el competente protesto como está prevenido para las letras de cambio, en el día en que expire su plazo, comprendida la garantía si la hubiere.

728.—Dentro de ocho días, contados desde el inmediato al en que se sacó el protesto, recurrirá el tenedor a cualquiera de los endosantes.

Estos son mancomunadamente responsables al abono de su importe con los gastos e intereses.

O. B.:
cap. 14, n.º 4

729.—Pasados los ocho días sin haber practicado el tenedor lo que se previene en el artículo precedente, perderá su derecho contra los endosantes, conservándolo sólo contra el legítimo deudor principal del vale.

730.—El tenedor de un vale puede percibir durante su término, o después de él, bajo protesto, la parte que a cuenta de su importe le entregue el deudor.

Esto no perjudica a su derecho para repetir contra los endosantes la parte que no hubiera cobrado.

O. B.:
cap. 14, n.º 5

731.—Cada endosante tiene derecho para repetir contra los anteriores, según el orden de los endosos.

El primero tendrá su recurso sólo contra el legítimo deudor del vale.

732.—Los vales que no fuesen pagados dentro de sus términos producirán acción ejecutiva contra el deudor y endosantes.

O. B.:
cap. 14, n.º 6

733.—Los vales pagaderos fuera de esta plaza gozarán también de los treinta días de cortesía que van prefijados.

En sus términos, presentación, devolución y demás necesario se observará lo previsto para las letras de cambio.

734.—Carta de crédito es la que se da en favor de una persona y por cantidad determinada.

735.—La carta de crédito contendrá:
La cantidad.
Las circunstancias de la persona que hubiese de cobrarla.

La firma del portador.

Fecha y firma de la persona que la diese.

O. B.:
cap. 14,
n.^o 11 y 12

736.—El que haya de pagar una carta de crédito deberá asegurarse de que los sujetos portadores de ella son los mismos a cuyo favor se ha expedido.

Si para ello diese conocimiento alguna persona de la plaza firmará con él como testigo el recibo de la cantidad que se le entregue.

TITULO IX

DE LOS CORREDORES DE NUMERO Y LONJA

737.—El número de corredores de lonja de esta plaza consta sólo de veinte y cuatro individuos, únicos que deben entender en todas las operaciones mercantiles de ella.

738.—Pueden ser corredores los propietarios de los oficios o las personas nombradas por ellos para ejercerlos, precediendo su habilitación en los términos que en seguida se establecen.

O. B.:
cap. 15, n.^o 2

739.—El que pretenda ser corredor debe justificar ante el juez conservador del cuerpo.

Ser propietario del oficio o nombrado por éste para su desempeño.

Ser natural de los dominios de España con dos años a lo menos de vecindad en esta plaza.

Gozar de buena opinión y fama.

Ser idóneo y capaz para ejercer su destino, prudente, secreto y fiel en sus tratos.

No haber sido castigado por causa que se oponga a la integridad y buena fe, ni fallido sin rehabilitación.

740.—En seguida se pasará el expediente a los diputados del número de corredores para que informen lo que se les ofrezca y parezca.

741.—Aprobada que sea la justificación por el juez conservador remitirá el expediente al consulado, y la junta de gobierno examinará al pretendiente con especialidad sobre el ramo o ramos a que piense dedicarse con preferencia.

742.—No resultando dotado de la instrucción necesaria, se suspenderá su admisión hasta que pasado un año sufra nuevo examen y demuestre en él su aptitud.

743.—Aprobado por la junta de gobierno dará fianzas hasta en cantidad de 10.000 reales de vellón para asegurar las resultas de cualquier negocio en que falte a la fe pública.

744.—Los corredores, al entrar en el desempeño de su destino, prestarán juramento ante el tribunal del consulado de guardar cuanto se le previene en estas ordenanzas y llenar exactamente las obligaciones de su cargo.

745.—Los propietarios que no desempeñen por sí sus plazas podrán substituirlas en personas que tengan las cualidades referidas. La substitución no bajará de cuatro años.

O. B.:
cap. 15, n.^o 3

746.—Los corredores propondrán los negocios con discreción, presentándolos con toda claridad y verdad.

O. B.:
cap. 15, n.^o 4

747.—Siempre que efectúen negociación de letras deberán llevarlas del librador al tomador.

748.—En la negociación de las mercaderías asistirán a la entrega si las partes lo solicitan, para allanar cualquiera dificultad que ocurra en el negocio.

O. B.:
cap. 15, n.^o 5

749.—Los corredores llevarán un libro diario o manual foliado, en el que día por día y por un orden exacto de fechas anotarán, sin enmiendas, interposiciones ni abreviaturas, cuantos negocios se hagan con su intervención.

Especificarán en él los nombres de los que hiciesen el negocio, circunstancias y naturaleza del contrato.

En las mercaderías, sus calidades y precios.

En las letras, su fecha, término, girador, tomador, a cargo de quién y de qué plaza, cambios y endosos de ellas.

O. B.:
cap. 16, n.^o 7

750.—En los fletamientos anotarán con exactitud el nombre del buque, pabellón, matrícula, capitán, porte, nombre del fletador y demás circunstancias, según la contrata formalizada y firmada por las partes, cuyo original conservará en su poder.

751.—El que falte al orden y exactitud de los apuntes que quedan prevenidos, incurirá en la pena de privación de oficio.

O. B.:
cap. 15, n.^o 6

752.—Cuando se separe algún corredor del número será de su obligación entregar inmediatamente a los diputados del cuerpo el libro o libros de toma de razón de sus negocios.

En caso de fallecimiento quedará a cargo de los diputados reclamarlos de los herederos.

753.—Los diputados responderán de la conservación de estos libros que han de entregar por inventario a los que los reemplacen.

754.—Los libros así recogidos existirán con la debida reserva en el archivo del cuerpo para los efectos convenientes.

O. B.:
cap. 15, n.^o 7

755.—Ningún corredor deberá ni podrá hacer negocio alguno por su cuenta propia.

No podrá internarse directa ni indirectamente en empresas mercantiles.

Tampoco podrá recibir ni pagar por cuenta de los comitentes.

No podrá endosar letras, salir garante de las operaciones en que haya intervenido, ser asegurador ni tener consignaciones de buques ni intereses en ellos.

756.—El que contravenga a lo prevenido en el artículo anterior se castigará por primera vez con mil reales de vellón de multa, y si reincide quedará destituido para siempre de ejercer su destino.

757.—Si quebrase un corredor por procedencias de negocios mercantiles, se juzgará su quiebra por fraudulenta e incluso en las penas que señalan los artículos 1070 y 1071, con absoluta imposibilidad de volver a ocuparse en el ejercicio de corredor ni en negocio alguno mercantil.

758.—Está prohibido a todo corredor anticiparse en salir a la bahía en solicitud de comisión para la venta de los cargamentos.

El que lo verifique pagará la multa que el tribunal del consulado tenga por conveniente imponerle.

Los capitanes quedan en libertad para después que estén en tierra valerse del corredor que merezca su confianza.

O. B.:
cap. 15, n.º 8

759.—El corredor que se ocupe en algún contrato ilícito o admita para vender mercaderías de personas no conocidas, sin asegurarse antes de la legitimidad de su adquisición, será destituido de ejercer su empleo.

760.—Por las agencias o corretaje se pagará lo siguiente:
En las ventas de mercaderías, $\frac{1}{2}$ % del vendedor y $\frac{1}{2}$ % del comprador.

En las permutas de efectos por efectos, $\frac{3}{4}$ % de cada parte.
En las negociaciones de letras a efectivo, 2 por mil del librador y 1 por mil del tomador.

En permutas de letras, 2 por mil de cada parte.

En tasaciones de averías, incluso certificados de ellas, $\frac{1}{2}$ %.

En los seguros y contratos a la gruesa, $\frac{1}{4}$ % de cada parte.

En fletamientos de buques de ida para América, 1 y $\frac{1}{2}$ % de cada parte.

Si se fletase de ida y vuelta, 2 y $\frac{1}{4}$ % de cada parte.

En los fletamientos para todos los puertos de Europa, siendo de ida, 2 % de cada parte.

Si el viaje fuese de ida y vuelta, 3 % de cada parte.

En ventas de barcos con obligación de intervenir en inventario y entrega, 1 % de cada parte.

En ventas de fincas urbanas y rurales del valor desde 1.000 hasta 50.000 reales de vellón, 2 % del vendedor y 1 % del comprador.

En fincas del valor desde 50.000 hasta 100.000 reales de vellón, 1 y $\frac{1}{2}$ % del vendedor y $\frac{3}{4}$ % del comprador.

En las que pasen de 100.000 reales de vellón, 1 % del vendedor y $\frac{1}{2}$ % del comprador.

En las joyas, pedrería suelta o perlas, 2 % de cada parte.

761.—Cuando intervenga corredor en cualquier otro contrato que no esté expresamente prevenido en el artículo anterior, se le pagará en proporción de las reglas que quedan establecidas.

762.—El corredor que cobre más o menos de las cantidades que quedan detalladas sufrirá por primera vez la multa de 1.000 reales de vellón, 2.000 por la segunda y por la tercera privación de oficio.

763.—El número de corredores dará al comercio cada quince días una nota exacta de los precios corrientes en la plaza.

Al margen de cada artículo se anotará la mayor o menor abundancia y si se halla en primera o segunda mano.

764.—Además dará cada correo otra nota exacta del curso del cambio sobre las plazas extranjeras y del reino.

765.—Los diputados del número de corredores son responsables del cumplimiento de los artículos anteriores, y para ello serán comelidos por el tribunal consular con la multa que juzgue conveniente.

766.—Al principio de cada año cuidarán los diputados del cuerpo de que se distribuya a las casas de este comercio una lista nominal exacta de los individuos que compongan el número.

767.—Si los fondos del cuerpo de corredores no bastasen a cubrir el costo de la impresión de dichas notas, acudirán los diputados al tribunal consular para que provea de arbitrios al efecto.

768.—Es de cargo de los diputados conciliar amigablemente las diferencias que ocurrán entre corredores sobre pertenecerles los corretajes de un mismo negocio.

769.—Los corredores intrusos no pueden parecer en juicio sino como simples testigos del hecho.

Aún en este caso, si el tribunal conociese han mediado como corredores, los multará en proporción a la naturaleza y entidad del negocio.

770.—Todo el que no pudiendo ignorar quiénes sean los corredores de número se valiese de intrusos para sus tratos, será multado por el tribunal siempre que llegue a tomar conocimiento de ello.

771.—Los comerciantes pueden solemnizar entre sí los contratos que les convengan sin intervención de corredor.

No se valdrán de sus dependientes en clase de corredores, ni éstos llevarán estipendio alguno en los negocios que su principal les confie.

772.—El corredor de número que se asocie con intrusos en la intervención de cualquier negocio quedará destituido para siempre de ejercer su destino.

L I B R O I I I
DEL COMERCIO MARITIMO
TITULO I
DE LOS BUQUES MERCANTES

Art.^o 773.—Los buques y embarcaciones de mar están afectos al pago de las deudas del propietario y especialmente a las que se declarén privilegiadas.

774.—Los buques mercantes pueden ser embargados y vendidos por mandato del tribunal del consulado a solicitud de acreedores.

775.—Son privilegiados por el orden de la siguiente colocación:

1.^o Las costas y gastos hechos hasta que se realice la venta y distribución de precio.

2.^o Los derechos de pilotaje, de tonelada, anclaje y los demás del puerto.

3.^o Lo que se deba al depositario y a la persona que haya cuidado del buque desde su entrada en el puerto hasta su salida.

4.^o El alquiler del almacén donde se hubiesen custodiado los aparejos y pertrechos.

5.^o Los gastos de conservación del buque, pertrechos y aparejos desde su último viaje y entrada en el puerto.

6.^o Los empeños y sueldos que se deban al capitán y a las demás personas empleadas en el buque en su último viaje.

7.^o Las cantidades prestadas al capitán para las necesidades del buque durante su último viaje, y el reembolso del precio de los efectos vendidos con el mismo objeto.

8.^o Las cantidades que se estén debiendo al vendedor, al proveedor y operarios empleados en la construcción del buque si aún no hubiese navegado, y las que se deban a los acreedores por provisiones, trabajo personal, vituallas, reparos y recorrida del buque antes de su salida si ya hubiese navegado.

9.^o Las cantidades prestadas a la gruesa, sobre casco, quilla, pertrechos, aparejos, recorrida y vituallas antes de la salida del buque.

10.^o El premio de los seguros hechos sobre casco, quilla, pertrechos y aparejos que se deban por el último viaje.

11.^o Los perjuicios causados a los fletadores por falta de entrega de los efectos que hubiesen cargado, o para reembolsarse de las

averías que sufrieron dichos efectos por culpa del capitán o de alguno de la tripulación.

En el caso de no alcanzar la cantidad para cubrir a los acreedores de una misma clase y lugar la prorrataearían entre sí, después de cubiertos por entero los de las clases precedentes.

776.—El privilegio concedido a las deudas enumeradas en el artículo anterior tendrá lugar siempre que se justifiquen del modo siguiente:

Las costas judiciales por las cuentas de gastos que hubiesen decretado los tribunales competentes.

Los derechos de tonelada y demás por recibos legalizados de los que los hayan percibido.

Las deudas designadas en los números 1.^º, 3.^º, 4.^º y 5.^º del artículo precedente por las providencias del tribunal del consulado.

Los empeños y sueldos de la tripulación por certificado de la Comandancia de Marina.

Las cantidades prestadas y el valor de los efectos vendidos para las urgencias del buque durante su último viaje por estado que presentará el capitán, apoyado con su declaración y la de los principales de la tripulación afirmando la necesidad del empréstito.

La venta del buque por la copia de escritura, y las provisiones por facturas, memorias o estados, visados por el capitán y aprobados por el propietario.

Las cantidades prestadas a la gruesa sobre el casco, quilla, pertronches y aparejos antes de la salida del buque por los contratos celebrados.

Las cantidades de seguros por sus pólizas o certificaciones de los corredores.

Los perjuicios causados a los fletadores por la sentencia ejecutoriada del tribunal del consulado o por la decisión de los árbitros que hayan intervenido.

777.—Los privilegios de los acreedores se pierden no sólo por los medios generales que extinguen las obligaciones, sino también por la venta judicial hecha en la forma establecida en el título 10, sección 7.^º, o cuando después de una venta voluntaria hubiese el buque hecho un viaje bajo el nombre y riesgo del adquirente sin oposición por parte de los acreedores del vendedor.

778.—Se entiende por un viaje de más cuando hayan pasado treinta días después de la salida del buque y conste haber llegado a su destino.

Cuando sin haber arribado a ningún puerto han pasado sesenta días entre la salida y vuelta al mismo puerto.

Cuando ha salido para un viaje largo y han pasado sesenta días en viaje sin que reclamen los acreedores del vendedor.

779.—La venta voluntaria de un buque, ya sea en el todo o en parte, estando de viaje o en el puerto, debe siempre celebrarse por escritura pública.

780.—La venta voluntaria en viaje no perjudica a los acreedores del vendedor. En su consecuencia, el buque o su importe continuará

hipotecado a dichos acreedores, que pueden, si lo juzgan conveniente, reclamarla como fraudulenta.

TITULO II

DE LOS DUEÑOS DE BUQUES

781.—Todo propietario de buque es responsable de la conducta del capitán que lo manda en lo relativo al navío y su carga.
Cesa la responsabilidad si hace abandono del buque y flete.

782.—El dueño de un buque puede despedir a su capitán cuando lo tenga por conveniente, quien no podrá reclamar indemnización alguna, a no ser que haya convenio en contrario por escrito.

783.—Si el capitán despedido fuese copropietario del buque puede renunciar su parte en él y exigir el reembolso de su importe, graduado por peritos que nombrarán las partes y en su defecto el tribunal del consulado.

784.—En todo lo que pertenezca al interés común de los propietarios de un buque se ejecutará lo que determine la mayoría.

La parte de interés en el buque que pase de la mitad de su valor constituye mayoría.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES DE LOS CAPITANES DE BUQUES

**O. B.:
cap. 24, n.º 1**

785.—Capitán, maestre o patrón de un buque es el que siendo dueño de él lo manda y gobierna o no siéndolo se halla nombrado por los propietarios para que en su nombre lo gobierne.

786.—El capitán es responsable a los interesados en el buque y carga de cuantas ocurrencias sobrevengan por su falta o descuido.

Cesa su responsabilidad probando que el daño fue causado por fuerza mayor.

**O. B.:
cap. 24, n.º 6**

787.—Fletado el buque es obligación del capitán tenerlo estanco de quilla y costados, apto para navegar y listo para recibir la carga en el término convenido por la contrata.

En su defecto será responsable al fletador de daños y perjuicios.

788.—Estando la embarcación fletada por entero, no podrá el capitán recibir carga de otro sin consentimiento de su fletador bajo la pena de que se le obligue a desembarcarla a su costa, respondiendo con el buque de daños y perjuicios.

**O. B.:
cap. 24, n.º 8**

789.—Todo capitán deberá tener a bordo un libro encuadrado y foliado en que anotará las mercaderías que reciba con sus marcas, números, nombre de los cargadores y consignatarios.

Asimismo se anotarán en él las resoluciones que tome durante

- su viaje con respecto a la carga y en general todo cuanto pertenezca a ella.
- O. B.: cap. 24, n.^o 18**
- 790.—El capitán no podrá llevar sobre la cubierta del buque mercaderías algunas aun por su propia cuenta, ni por la de sus marineros.
- O. B.: cap. 24, n.^o 35**
- 791.—Tampoco puede cargar ninguna mercadería por su cuenta sin permiso de los dueños y sin pagar su flete, ni permitir lo hagan ninguno de sus marineros.
- O. B.: cap. 24, n.^o 35**
- 792.—El capitán que haya de navegar a flete común o al tercio, no podrá hacer negocio alguno por separado de su propia cuenta, y si lo hace será en utilidad y provecho de los demás interesados.
- O. B.: cap. 24, n.^o 19**
- 793.—Es responsable el capitán de las mercaderías que carga en su buque y de ellas da un recibo o póliza que se llama conocimiento.
- O. B.: cap. 24, n.^o 19**
- 794.—Desde que principie la carga del buque es obligación del capitán mantenerse en él con toda su tripulación custodiando el cargamento, y son de su cuenta los daños y faltas que por su descuido se originen.
- O. B.: cap. 24, n.^o 22**
- 795.—Cuando el capitán considere preciso componer el buque para algún viaje, formará un presupuesto de los reparos que necesite y lo entregará a los interesados o a sus consignatarios para, con su acuerdo, prevenir lo conveniente.
- O. B.: cap. 24, n.^o 24**
- 796.—Concertado y convenido un viaje no podrá el capitán dejar de hacerlo bajo pretexto alguno sin legítima causa que deberá justificar, de lo contrario serán de su cuenta los daños que se originen a los propietarios del buque y a sus cargadores.
- O. B.: cap. 24, n.^o 42**
- 797.—El capitán no podrá vender su buque por sí, siendo el dueño, ni a nombre de los propietarios hasta estar cumplido el fletamiento que hubiesen contratado.
- O. B.: cap. 24, n.^o 24**
- 798.—Tampoco podrá dejar sin concluir el viaje comenzado, ni abandonar su buque sin legítimas causas justificadas, bajo las mismas penas que señalan los artículos 812, 813 y 814.
- O. B.: cap. 24, n.^o 65**
- 799.—Por deuda contraída por el capitán y demás de la tripulación, anterior al viaje que vaya a emprender, no podrán ser detenidos estando a bordo para hacerse a la mar, pero sí por la contraída para aquel mismo viaje.
- 800.—Antes de salir de un puerto extranjero o de las Américas debe enviar a los propietarios del buque o sus apoderados una cuenta firmada por él del estado de su cargamento, fletes que devengue, sumas tomadas a la gruesa y el nombre y domicilio de quien las haya tomado.
- O. B.: cap. 24, n.^o 26**
- 801.—Si durante el viaje se viere el capitán en riesgo de perder el buque por corsario o tormenta, no podrá abandonarle sin que preceda el dictamen de sus oficiales.
- Si convienen en el abandono y puede salir del riesgo en el bote,

salvará lo más precioso que pueda con el libro de sobordo donde anotará el caso con lo que salve.

O. B.:
cap. 24, n.º 27

802.—Si las mercaderías así salvadas se perdiesen antes de llegar al puerto por caso fortuito, no se le podrá hacer cargo al capitán siempre que justifique el hecho en tiempo y forma en el primer punto donde llegue.

O. B.:
cap. 24, n.º 45

803.—Cuando por tormenta o cualquiera otro riesgo se viese el capitán en inminente peligro de perder el buque y carga y que sólo pueda salvarse arrojando parte del cargamento al mar, tomará para ello consejo de sus oficiales, y lo mismo antes de cortar palos o abandonar las áncoras.

Si hubiese a bordo interesados en la carga deberá oír también su dictamen.

Habiendo diversidad de opiniones, debe seguirse la del capitán y principales de la tripulación, manifestando aquél los fundamentos de su dictamen.

804.—Para la echazón deben elegirse las mercaderías de más peso y de menos valor.

805.—Es obligación del capitán escribir en su diario de navegación la deliberación tomada para los cortes, echazón o cualquiera otra maniobra que cause avería.

Ha de expresar en el diario los motivos que se han tenido para ello y los objetos perdidos o arrojados con sus marcas y números.

Silva 26

806.—Si se perdiesen las velas, aparejos u otros efectos de su buque, debe designar en el libro su estado de vida.

O. B.:
cap. 24, n.º 26

807.—La deliberación debe firmarse por todos los que han concurrido a darla, o expresarse la causa por qué no firman.

O. B.:
cap. 24, n.º 26

808.—El capitán, piloto, marinero o cualquiera otro que vaya a bordo del buque no podrá manifestar por ningún motivo los efectos arrojados al mar hasta su debido tiempo.

O. B.:
cap. 24, n.º 48

809.—Si durante la navegación le quitase corsario o pirata efectos o mercaderías con convenio o sin él, lo anotará en el mismo libro para los efectos prevenidos en el caso de echazón.

O. B.:
cap. 24, n.º 49

810.—Si se viese el capitán obligado a entregar a enemigos o piratas algunos efectos de su cargo, si los quieren de valor procurará contentarlos con otros de menos estimación, anotándolo en su libro y no podrá manifestar los efectos entregados hasta su debido tiempo.

O. B.:
cap. 24, n.º 62

811.—El capitán que padeciese temporal, o considerase daño o avería en la carga, dentro de las veinte y cuatro horas de arribar a cualquiera puerto formalizará su protesta, ratificándola en el de su destino dentro también de las veinte y cuatro horas desde su llegada y antes de abrir escotillas, procediéndose a la justificación de los hechos por las declaraciones de la tripulación.

O. B.:
cap. 24, n.º 63

812.—Justificándose que el capitán ha sido causa de entregar el buque a enemigos o que lo varase o perdiese maliciosamente, serán de su cuenta todos los daños.

O. B.:
cap. 24, n.^o 64

813.—El capitán que tome derrota contraria, cometiere latrocinio o lo consintiese, o cualquiera crímenes orígenes de confiscaciones o pérdidas de mercaderías o del buque, pagará los daños que causare.

814.—En los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, si la justificación resulta ante el tribunal del consulado, se remitirá al de marina para que, clasificado el delito facultativamente, sean castigados los reos con arreglo a las leyes.

O. B.:
cap. 24,
n.^o 38 y 39

815.—En caso de arribada para reparar averías en el buque o reponer provisiones, si el capitán no tuviese dinero para costear los gastos, hechas las protestas convenientes, procurará tomarlo de los correspondientes del dueño del buque si los hubiese.

En su defecto buscará los de los interesados en la carga y no existiendo ni unos ni otros tomará lo necesario a riesgo marítimo u obligación a la gruesa, sobre el casco, quilla y aparejos.

A falta de este arbitrio acudirá al último extremo de vender con autorización judicial la parte de carga que sea suficiente para satisfacer los precisos dispendios, cuyas cuentas justificadas presentará a su arribo al puerto de su destino.

816.—En ningún caso podrá el capitán tomar dinero a la gruesa sobre las mercaderías.

O. B.:
cap. 24, n.^o 37

817.—El capitán no puede tampoco tomar cantidades a la gruesa ni hipotecar el buque en otro puerto por negociaciones propias, cuando el navío pertenezca a otros.

Si tiene interés en el casco y aparejos, no estando anteriormente hipotecados, podrá hacerlo en la parte que le pertenezca, declarando en la póliza el interés sobre que funda la especial hipoteca. De lo contrario será de su cargo satisfacer principal y premios.

818.—El capitán que arribase a un puerto extranjero se presentará al cónsul español a quien hará su competente declaración y le facilitará certificado que asegure la época de su llegada, la de su partida y el estado y naturaleza de su cargamento.

819.—El capitán que naufrague, si se salva solo o con parte de su tripulación, se presentará a la autoridad competente del primer punto donde llegue ante quien declarará lo ocurrido y lo mismo los de la tripulación que se hubiesen salvado y se encontrasen con él, reportando el expediente formado en su razón.

820.—Para averiguar la verdad de lo declarado por el capitán, recibirá el juez sus deposiciones a los de la tripulación y si es posible a los pasajeros sin perjuicio de las demás pruebas.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros fuesen contrarias a la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, excepto cuando el capitán se salve solo en el punto en que hace su declaración.

La prueba en contrario queda reservada a las partes.

O. B.:
cap. 24, n.^o 30

821.—Ningún capitán podrá entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino.

Si la necesidad le obligase a ello deberá antes tomar consejo de

sus oficiales, anotándolo en su libro diario en donde firmarán todos con él.

O. B.:
cap. 24, n.º 30

822.—Si la arribada fue por temporal se hará a la vela luego que el tiempo lo permita.

Si por corsario o pirata se informará de los buques que después entrasen acerca del riesgo comunicando estas noticias a sus oficiales, con cuyo acuerdo tomará las convenientes medidas anotando en su libro la resolución si fuese de continuar el viaje y lo firmará con los demás.

823.—Si se justifica que la entrada fue voluntaria, serán de su cuenta daños y perjuicios.

O. B.:
cap. 24, n.º 50

824.—Luego que el buque haya llegado al puerto de su destino, deberá dar noticia de su arribada por el próximo correo, o antes si hay oportunidad, a los dueños del buque y a los consignatarios.

825.—El capitán que sin necesidad tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe o venda mercaderías o provisiones, o que ponga en las cuentas de averías gastos supuestos, deberá reembolsar en dinero lo tomado, o pagar los efectos vendidos, sin perjuicio de que se le persiga criminalmente.

826.—Fuera del caso de inminente peligro no puede el capitán descagar ninguna mercadería antes de haber hecho su protesta.

O. B.:
cap. 24, n.º 56

827.—Las mercaderías que viniesen con conocimientos a la orden y por no haber llegado el correo, o por otras causas se ignorase la persona que deba recogerlas, se depositarán por el capitán en la aduana con intervención del dueño o consignatarios del buque, a menos que por el tribunal del consulado se determine lo contrario.

O. B.:
cap. 24, n.º 59

828.—Cumplido el viaje hará entrega el capitán de toda la carga según el tenor de los conocimientos, pagando lo que faltare con sus bienes, buque y fletes.

O. B.:
cap. 24, n.º 54

829.—El capitán, al tiempo de la descarga del buque, tomará razón de cada fardo que saliese con sus marcas y números.

TITULO IV DE LOS FLETAMENTOS

Sección primera

DE LAS CONTRATAS DE FLETAMENTOS

O. B.:
cap. 13, n.º 1

830.—Fletamento es un contrato de locación y conducción de mercaderías a bordo de un buque mediante el flete o precio de alquiler que se estipule.

831.—Por ese contrato el dueño del navío o en su representación el capitán, cede el uso de su embarcación en todo o en parte, y el cargador o cargadores se obligan a ocuparlo con mercaderías.

832.—Se contrae la obligación por contrata general de fletamento firmada por las partes o por la especial de cada partida de efectos en sus respectivos conocimientos o pólizas de carga.

833.—Puede hacerse un fletamento:

Por todo el buque o parte de él, por una suma redonda o fijando el precio de cada tonelada, lastre, quintal, fanega, pipa o bota y demás de esta especie.

Por viaje de ida o por viaje redondo de ida y vuelta.
Por un tanto al mes.

O. B.:
cap. 18, n.º 3

834.—Las contratas de fletamientos hechas en debida forma son obligatorias como si fuesen escrituras públicas, ya sean con intervención de corredor de número o sin ella.

O. B.:
cap. 18, n.º 4

835.—La contrata de fletamiento comprenderá:
El nombre, clase y porte del buque.
Su bandera y puerto de su matrícula.
El nombre del capitán.
El puerto de carga y el de descarga.
La cabida o número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obligan respectivamente a cargar y recibir.
El flete que se ha de pagar y la capa o gratificación que se haya estipulado.

Los días laborables o corrientes que se concedan para la carga y descarga.
Las estarias o sobrestarias que pasados aquéllos han de contarse, y lo que se ha de pagar por cada uno de ellos.
Finalmente todas las demás condiciones particulares que se pacten de conformidad.

Sección II

DEL COMPUTO DE TONELADAS DE FRUTOS DEL PAÍS

836.—Componen una bota cada número de piezas de peso o medida que expresan los renglones siguientes:

- 4 barriles de a siete y media arrobas.
- 7 dichos de carga de cuatro arrobas a cuatro y media.
- 14 dichos de a dos arrobas.
- 30 dichos de a una arroba de vino o aceitunas.
- 72 botijas de aceite de cinco en dos arrobas.
- 60 dichas de aceite de a media arroba.
- 5 cajas de a un quintal de fideos.
- 16 dichas de a una arroba de fideos.
- 10 cajas de a un quintal de jabón.
- 25 cajas de a una arroba de almendras.
- 40 seretes de a una arroba de higos secos.
- 15 porrones de a una arroba de uvas.
- 20 dichos de a tres cuartos de arrobas de uvas.
- 25 dichos de a media arroba de uvas.
- 15 garrafones de a una arroba de aguardiente.
- 12 sacos de a una fanega de alpiste.
- 4 dichos de a ocho arrobas de cominos.

2 pacas de a sesenta ristras de ajos de padrón o su equivalente cada una.

80 resmas de papel de estraza en balotes de a diez resmas.

100 resmas dichas sueltas para abarrote.

10 balotes de a diez resmas de papel blanco.

72 botijas de a cuatro cuartillos de aceitunas.

60 dichas de seis cuartillas ... ídem.

100 cajas de pasas de a una arroba hacen tres botas.

Art.^o 837.—Cada tonelada para Inglaterra contendrá:

5 cajas de limón o naranja.

10 medias ídem., ídem.

2 botas de vino.

4 medias botas de ídem.

8 barriles de a siete y media arrobas de ídem.

5 barriles de a 3 quintales de almendra en pipa.

15 dichos de a un quintal de ídem.

20 quintales de zumaque peso de rey.

40 porrones de a una arroba de uvas.

30 dichos mayores que no pasen de 40 libras.

Plomo, alcohol, piedra lápiz, pasas en cajas y barriles, higos y demás frutos secos veinte quintales netos peso del rey por tonelada.

252 galones de aceite.

Art.^o 838.—En cada tonelada para Francia se contendrán:

2 botas malagueñas.

4 medias ídem.

8 barriles de a siete y media arrobas.

28 barriles de a dos arrobas.

60 dichos de a una arroba.

80 cajas de pasas de a una arroba.

20 barriles de pasas de a cuatro arrobas.

80 arrobas de aceite.

5 cajas de limón o de naranja.

10 medias ídem. ídem.

1.000 kilogramos de plomo o alcohol.

40 porrones de uvas de a una arroba.

15 quintales de almendra.

20 quintales de frutos secos.

Art.^o 839.—Componen un lastre para el Norte de Europa cada uno de los renglones siguientes:

4 botas malagueñas de vino o tres si llevan doble funda.

16 cuarterolas de a siete y media arrobas o doce si llevan doble funda.

5 pipas de vino tierno de a 22 arrobas.

4 y $\frac{1}{2}$ pipas catalanas de a 28 arrobas.

28 barriles malagueños de a cuatro arrobas o cuatro y cuartilla 6 21 si llevan doble funda.

56 dichos de a dos arrobas ó 42 si llevan doble funda.

120 dichos de a una arroba ó 90 si llevan doble funda.

10 barriles de a tres quintales, o treinta quintales de almendra o naranjillas.

10 cajas de limón o naranja.

20 medianas cajas de limón o naranja.
20 barriles de a siete arrobas netas de pasas.
40 dichos de a cuatro arrobas de pasas o de cuatro y media arrobas de higos.
160 cajas de pasas de a una arroba.
4 medianas sacas de cáscara de naranja o limón a veinte y cuatro arrobas.
8 cuartas de ídem, de a doce arrobas.
160 arrobas netas de aceite.
60 quintales castellanos de plomo o alcohol.
20 barriles de a dos quintales y medio pico más o menos de piedra lápiz.
80 porrones de uvas de a una arroba.
60 ídem mayores no pasando de 40 libras.

Art.º 840.—Los géneros finos o de otra especie que se embarquen en fardos o cajas y no se hallan sujetos a dimensión determinada para el cómputo fijo de botas o toneladas se arreglará el flete por los interesados bajo medición exacta de palmeo, salvo si hay estipulación en contrario.

TITULO V

DE LOS CONOCIMIENTOS

O. B.:
cap. 18, n.º 34

841.—El conocimiento es la obligación que firma el capitán de un barco de las mercaderías que ha recibido para conducirlas de un puerto a otro.

O. B.:
cap. 18, n.º 35

842.—El conocimiento debe expresar:
El nombre y porte del buque.
El de su capitán y domicilio de éste.
El puerto de carga y el de descarga.
El nombre del cargador y a quién va consignado.
La cantidad, calidad, números y marcas de las mercaderías.
El flete y capa convenida.
Si no hay consignación determinada puede ponerse a la orden.

O. B.:
cap. 18, n.º 34

843.—El capitán se obliga por este documento a conservar y conducir las mercaderías y hacer fiel entrega de ellas en buena condición y sin alteración alguna, salvo los accidentes de la navegación o impedimento de fuerza de príncipe.

O. B.:
cap. 18, n.º 36

844.—Los conocimientos serán tres o más por cada partida, según conviniera al cargador, todos de un mismo tenor y fecha.
Uno de ellos firmado por el cargador quedará en manos del capitán y los otros firmados por éste se entregarán al cargador.

O. B.:
cap. 18, n.º 37

845.—Los conocimientos firmados y reconocidos por el cargador y por el capitán son actos obligatorios y en su virtud apremiados al puntual cumplimiento de su contenido.

O. B.:
cap. 18, n.º 38

846.—Si los conocimientos de una misma partida discordasen en su contexto se estará y pasará por el que se halle en poder del capitán, estando lleno de mano del cargador o sus dependientes sin

enmienda o rascadura en parte substancial, y por el del cargador si estuviese firmado de mano del capitán también sin enmienda.

Cuando ambos conocimientos se hallasen con las cualidades prevenidas se preferirá el que esté firmado por el cargador o por su comisionado.

847.—Los conocimientos son de su naturaleza negociables, pero ninguno podrá ser endosado en blanco.

El endoso de un conocimiento a la orden de otra persona, transfiere a ésta el dominio del endosante con todas sus acciones y facultades.

O. B.:
cap. 18, n.º 40

848.—Si después de remitir un conocimiento al consignatario quisieran los dueños de las mercaderías descargarlas o mudar de dirección, es obligación del capitán prestarse a ello y de los interesados dar fianzas al capitán de devolverle su conocimiento y pagarle los daños y perjuicios que se le originen.

O. B.:
cap. 18, n.º 43

849.—El que reciba conocimientos a la orden o endosados a su favor acudirá a presentarlos a la persona a quien viene consignado el buque con razón de marcas y números de las mercaderías que señalen los conocimientos, antes de empezar la descarga; de lo contrario serán de su cuenta los gastos que se originen.

O. B.:
cap. 18, n.º 44

850.—Asimismo, el que tenga conocimientos a su orden acudirá al tiempo de la descarga con los conocimientos o razón de sus marcas y números para recibir las mercaderías; no haciéndolo y justificado por el capitán haberlas descargado en el muelle, será de cuenta del dueño o consignatario si se extraviasen o perdiesen.

O. B.:
cap. 18, n.º 46

851.—Si falleciese o enfermase el capitán de un buque cargado en todo o en parte, el que entre en su lugar revalidará los conocimientos que hubiese firmado el primero si así conviniese a los cargadores.

O. B.:
cap. 24, n.º 60

852.—Ningún capitán podrá firmar conocimientos en fianza de oferta o papel de alguno que manifestase deseos de cargar.

Si lo hiciese queda responsable a los daños que resultan de no embarcarse los efectos prometidos.

O. B.:
cap. 24, n.º 60

853.—Tampoco debe firmar el capitán los conocimientos si no se le entregan los recibos que hubiera dado su piloto, contramaestre u otra persona destinada al efecto, a los barqueros o cargadores, al tiempo de poner a bordo las mercaderías.

854.—El que recibe mercaderías en virtud de un conocimiento o de una carta de fletamento, no puede negarse a firmar al capitán un recibo de ellas para su descarga.

TITULO VI DE LOS FLETES

855.—Llámase flete al alquiler que se paga al propietario de un buque por ocupar su embarcación con mercaderías desde un puerto a otro.

856.—La carga de un buque está afecta e hipotecada al pago del flete, así como lo está la embarcación con todos sus aparejos, pertrechos y víveres a la conservación y fiel entrega de la carga.

857.—El fletador de un buque debe poner y entregar la carga al costado de éste dentro de los términos estipulados en la contrata de fletamiento.

858.—Si por omisión del fletador transcurriesen los días laborables o corrientes señalados para la carga, devengará el capitán lo estipulado por cada día de estarias y sobreestarias que haya consumido sin cargar.

Concluidos unos y otros podrá el capitán hacer nuevo ajuste con el fletador o dar por terminado el fletamiento, exigiendo el medio flete.

O. B.:
cap. 18, n.º 15

859.—Cuando la embarcación fletada por cabida fija no pudiese recibir en buena estiba, debajo de escotilla, el completo de mercaderías a que se hubiese obligado el capitán se le bajará del flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho.

Además pagará por vía de pena el duplo de la cantidad que importase la falta a beneficio del cargador perjudicado.

860.—El fletador por entero de una embarcación puede ceder su derecho a otro para que la cargue en todo o parte, sin tener el capitán acción para impedirlo.

Si el fletamiento por entero fuese por cantidad fija, el fletador podrá ceder a otro el todo o parte del buque por otro precio a su beneficio, siempre que no se alteren las demás condiciones de su contrata.

861.—El fletador que no complete la totalidad de la carga que haya estipulado embarcar, pagará el flete de vacío de lo que no cargue, a menos que justifique que el capitán haya recibido sin la menor demora otros efectos que le indemnicen.

Si cargase más de lo contratado pagará el flete en proporción del exceso y con arreglo a contrata.

862.—Si el fletador determina anular el fletamiento sin haber cargado nada, pagará la mitad del flete convenido, dejando en el hecho libre al buque del contrato en todas sus partes.

O. B.:
cap. 18, n.º 9

863.—En fletamiento a carga general pueden los cargadores retirar de a bordo las mercaderías cargadas pagando medio flete, el gasto de desestivar y reestivar y los perjuicios que se sigan a las demás cargas, y si estuviesen cumplidas las estarias cualquier otro daño que se origine por su causa a los demás cargadores, a menor que cualquiera de ellos se haga cargo de la parte que se intenta descargar, tomándola en sí y abonando su importe.

864.—El capitán podrá echar en tierra en el puerto donde carga las mercaderías embarcadas clandestinamente y sin su conocimiento o cobrar por ellas el flete mayor que pagasen mercaderías de la misma especie en aquel puerto.

O. B.:

865.—Si antes de salir a la mar el buque fletado se suspende

cap. 18, n.º 8

el comercio por guerra con el país a que se dirija, o contra la nación y bandera del buque, o por otro motivo que no dependa de la voluntad del cargador ni del capitán, quedará anulado el fletamento sin reclamación alguna.

Los gastos de la descarga serán de cuenta del cargador.

866.—En el caso de cerrarse un puerto por orden del gobierno, subsistirá el fletamento hasta que se abra, sin acción en el capitán o en el fletador a compensación alguna por la detención.

Los gastos de manutención y sueldos serán reclamables como avería común.

Queda al arbitrio del cargador desembarcar las mercaderías a su costa, sin perjuicio de volverlas a cargar cuando se verifique la apertura.

O. B.:
cap. 18, n.º 23

867.—Si cargado y despachado un buque para su destino saliese a la mar y volviese a arribar al puerto de su salida por tiempo contrario, y solicitase el cargador o todos los cargadores reunidos la total descarga, tendrá ésta efecto pagándose el flete de ida por entero.

Si el fletamento fuese por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje a un puerto de Europa, como equivalente a flete de ida por entero.

Siendo el viaje para otras partes más distantes se pagarán dos mesadas.

868.—Cuando un buque fuese fletado por meses correrá el flete desde el día en que el navío se hace a la vela a no haber estipulación contraria.

869.—Si por interdicción de comercio con el país a donde se dirige el buque se ve obligado a volver con su carga, el capitán cobrará sólo el flete de ida, aun cuando el buque estuviese fletado por viaje de ida y vuelta.

870.—El capitán que durante su navegación tenga noticias de estar bloqueado por buques de guerra el puerto de su destino o declarado por alguna potencia en estado de bloqueo, arribará al puerto más inmediato en donde constando el impedimento descargará y cobrará el flete por entero.

871.—No habiendo cosignatario en dicho puerto de arribada escribirá al cargador y al cosignatario a quien iba recomendado para que uno u otro señalen persona que haga sus veces, corriendo entre tanto las estarias estipuladas.

Concluidas las estarias sin parecer encargado que reciba la carga, acudirá el capitán al tribunal de comercio o al magistrado en donde no lo haya para que nombre depositario que la reciba y pague el flete, dándosele al capitán recibo en forma para su resguardo.

872.—En el caso de arribada por noticia de guerra a un punto muy distante del de su destino, determinada la descarga por mutua conveniencia de los interesados en el buque y en su carga, se pagará en tal caso el flete en proporción de la distancia con respecto a la de todo el viaje.

873.—Si la arribada o detención en un puerto intermedio sólo interesase a los dueños de la carga y no a los del buque, por ser aquéllos súbditos de potencia en guerra y no éstos, y determinasen la descarga de sus mercaderías, se efectuará ésta y se pagará por los dueños de la carga el importe de sueldos de la tripulación y manutención de ésta a juicio prudente de los peritos.

874.—Durante la arribada o detención de un buque en puerto intermedio por noticias de guerra, si conviniese a los cargadores desembarcar las mercaderías para su beneficio y volverlas a cargar, serán de su cuenta todos los gastos que se occasionen.

Por regla general, todos los gastos y demoras serán de cargo de la parte que los cause por su voluntad y beneficio.

875.—Si el buque se viese obligado a arribar durante el viaje por causa de agua abierta u otro daño que se descubra y sea preciso reparar y carenarle, el fletador está obligado a esperar hasta que se haga.

Si prefiere descargar pagará el flete por entero.

876.—Quedando el buque inservible estará obligado el capitán a fletar otro a su costa que reciba la carga y proceda con ella a su destino.

877.—No encontrándose otro buque que fletar en su lugar el capitán, después de justificarlo, quedará exento de su obligación y cobrará el flete a proporción de la distancia corrida.

878.—Justificándose que el buque no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, perderá el capitán su flete y responderá al fletador de todos los daños y perjuicios, sin que le aproveche la prueba de la visita o fondeo que se le hubiese hecho.

879.—Las mercaderías que el capitán se haya visto obligado a vender por caso urgente para subvenir a los gastos de provisiones, carena y otras necesidades del buque, devengan flete.

880.—El capitán cobrará flete sobre las mercaderías que haya arrojado al mar para salvarse de un riesgo común.

881.—No devengan flete las mercaderías perdidas por naufragio, varamiento, robo de piratas o presa de enemigos.

Si el capitán lo hubiese cobrado adelantado lo restituirá, a no ser que se estipule lo contrario.

882.—Si se rescatase el buque o las mercaderías o se salvasen éstas del naufragio, se pagará el flete proporcionado al punto donde haya ocurrido el apresamiento o naufragio.

Si continuase el mismo buque con las mercaderías hasta su destino se pagará el flete por entero, sin perjuicio de prorrtear los gastos con arreglo a lo que se previene en el artículo 902.

883.—No es responsable el capitán de los daños que se originen a las mercaderías a su bordo por caso fortuito, por vicio propio de ellas o por mala calidad y condición de los envases, siempre que acredite haberse estibado la carga por estibador conocido y autorizado.

O. B.:
cap. 18, n.º 31

Si de resultas de dichos dictámenes se hallasen las vasijas o envases vacíos en todo o la mayor parte, podrán los dueños o consignatarios de ellos abandonarlos por el flete.

En otros casos no podrá obligarse al capitán a recibir en pago de sus fletes mercaderías algunas.

884.—El capitán que cargase sal, granos u otros efectos sueltos o a granel por escandallo de peso o medida, abonará la falta que resulte a la entrega al precio corriente de la plaza de la descarga.

Si resultase aumento o creces, cobrará el flete sobre el exceso.

885.—Fletado un buque para recibir carga en otro puerto, debe acudir el capitán al consignatario designado en su contrata.

Si éste no pudiese cargarlo por cualquier motivo dará inmediatamente parte al fletador de lo ocurrido y aguardará su respuesta, corriendo mientras las estarias estipuladas.

Pasado el término natural para recibir contestación, hará diligencias para encontrar flete y no encontrándolo corridas que sean las estarias y sobreestarias formalizará su protesta volviendo al puerto de su salida.

El fletador deberá pagarle su flete por entero descontando el que hayan devengado las mercaderías cargadas por tercera persona.

886.—En el mismo caso del artículo anterior está el buque que fletado de ida y vuelta no encuentre carga de regreso, y evacuadas las diligencias tendrá igual derecho al reintegro contra el fletador.

887.—El fletador que retire sus mercaderías durante el viaje, pagará el flete por entero y todos los gastos ocasionados por la descarga.

Si las mercaderías se retiran por faltas cometidas por el capitán, será éste responsable de todos los gastos.

O. B.:
cap. 18, n.º 25

888.—Cuando el consignatario rehusase recibir las mercaderías y pagar sus fletes, el capitán podrá con autoridad judicial vender las suficientes para el pago de ellos, y las demás se depositarán en la persona que el tribunal nombre.

Si su producto no cubriese el valor del flete, tendrá acción el capitán contra el cargador por la diferencia.

889.—El capitán no puede retener las mercaderías a bordo por falta de pago del flete.

Puede durante la descarga pedir el depósito de las mercaderías en terceras manos hasta su reintegro.

890.—Entregada la carga a un consignatario, si quebrase sin haber pagado el flete, existiendo la mercadería en la masa del fallido, se tendrá por hipotecada a su pago y se realizará lo suficiente de ella para su solvencia.

El mismo derecho tiene el capitán durante los primeros ocho días después de la descarga si no han pasado a otras manos. Pasado este tiempo, el crédito por el flete no cobrado se convertirá en ordinario.

891.—En ningún caso podrá el cargador pedir disminución del precio del flete.

892.—La capa está sujeta a las variaciones de los fletes con proporción a su entidad, y en armonía con las demás condiciones de la contrata.

TITULO VII

DE LAS AVERIAS

Sección primera

n.º 23

DE LAS AVERIAS EN GENERAL

O. B.: 893.—Averías se llaman los daños que suceden a los navíos y a
cap. 20, n.º 25 las mercaderías y los gastos que se hacen para evitarlos y repararlos.

O. B.: 894.—Las averías se dividen en tres clases:
cap. 20,
n.º 1, 8 y 25 Ordinarias.
Simples o particulares.
Gruesas o comunes.

Sección II

DE LAS AVERIAS ORDINARIAS

895.—Averías ordinarias son:
Los pilotajes de costas y puertos.
Gastos de lanchas y remolques.
Derechos de boleta, de piloto mayor, arrelages y visita.
Flete de gabarras.
Y todos los demás gastos menudos que hacen y causan los capitanes durante el viaje hasta la descarga en el puerto de su destino.

896.—El pago de esta avería se expresará en la carta de fletamiento o en los conocimientos.

897.—En defecto de ello se pagará al capitán bajo el título de capa, premiae o sombrero, según la costumbre observada en la plaza en proporción a su procedencia.

Sección III

DE LAS AVERIAS SIMPLES O PARTICULARES

O. B.: 898.—Averías simples o particulares son:
cap. 20, n.º 25 Los daños o siniestros que suceden a las mercaderías durante el viaje de su conducción por vicio propio de ellas, por accidentes de mar o fuerza superior.

La pérdida de cables, áncoras, velas, palos, jarcias y demás arreos del buque causada por tempestad u otro accidente de mar.

Los gastos que se hicieren con el objeto de evitar o reparar estos daños.

Los sueldos y mantenimiento de la tripulación de un navío dete-

nido en su viaje por alguna potencia cuando el flete es ajustado por un tanto.

O. B.:
cap. 20, n.º 34

Los sueldos y mantenimiento de un navío en cuarentena.

El perjuicio que resulte al buque o mercaderías por el choque casual³ o amarramiento con otro.

Queda a salvo el derecho del propietario contra el capitán si hubo culpa o falta de su parte.

Los daños sucedidos a las mercaderías por delitos del capitán o faltas de la tripulación.

El dueño tiene su reclamación contra el capitán, buque y flete.

En general todos los gastos hechos y daños sufridos en el buque o mercaderías inútiles al bien común.

O. B.:
cap. 20, n.º 29

O. B.:
cap. 20, n.º 25

O. B.:
cap. 20, n.º 25

899.—Las averías simples o particulares se pagan por los propietarios de la cosa que ha sufrido el daño u ocasionado el gasto.

Sección IV

DE LAS AVERIAS GRUESAS O COMUNES

O. B.:
cap. 20, n.º 8

900.—Averías gruesas o comunes son los daños que sufra el buque y carga y gastos hechos deliberada y únicamente con el objeto de la salvación común.

O. B.:
cap. 20, n.º 9

901.—En tal concepto son averías gruesas o comunes:

Todas las cosas dadas al enemigo o pirata por composición y con el objeto de rescatar el buque y mercaderías.

Todas las cosas arrojadas al mar, los cables y palos cortados, las anclas o efectos abandonados.

O. B.:
cap. 20,
n.º 10 y 11

Los daños hechos por consecuencia de la echazón o rotura de algunos efectos.

La curación y mantenimiento de los marineros o cualquiera otro de la tripulación herido en defensa del buque.

Los sueldos de los marineros pasados por vía de rehenes a buque enemigo o pirata.

Los gastos precisos de dichos marineros para restituirse a sus casas.

Los sueldos y mantenimiento de la tripulación de un buque detenido por fuerza de principio o para la reparación de los daños sufridos por el bien común si el flete es por meses.

El perjuicio de las mercaderías vendidas forzosamente por el capitán para atender a los gastos que la detención ocasionó.

Los gastos de descarga o transbordo para aligerar un buque y ponerle en estado de tomar rada o ría, si se ve precisado a hacerlo por fuerza de temporal o persecución de enemigos.

El daño sucedido a las mercaderías transbordadas con el dicho objeto.

El que les ocasione la maniobra que se haga en el buque para desaguarle si peligrase por hacer agua.

Los gastos para poner flotante un navío varado con el objeto de evitar su pérdida o impedir que sea apresado.

Los extraordinarios pagados a las lanchas que introducen el buque en un puerto en caso de tempestad o de otro peligro inminente.

O. B.:
cap. 20, n.º 18

O. B.:
cap. 20, n.º 20

O. B.:
cap. 20, n.º 14

O. B.:
cap. 20, n.º 12

O. B.:
cap. 20, n.º 15

O. B.:
cap. 20, n.º 7

En general todos los daños y gastos hechos por el bien común felizmente conseguido desde la carga y salida del puerto hasta la llegada al destino y descarga.

O. B.:
cap. 21, n.º 1

902.—Las averías gruesas o comunes se pagan por todos los que les han debido su salvación, prorrataéndose su valor entre todos los interesados.

903.—No tiene lugar la prorrata de la avería gruesa si el daño no excede de uno por ciento del valor del buque y mercaderías.

904.—La justificación de las pérdidas y perjuicios debe hacerse en el puerto de la descarga.

905.—Los efectos o mercaderías arrojadas o salvadas, el navío y la mitad del flete, contribuyen en proporción de su valor al pago de la avería gruesa o común.

O. B.:
cap. 21, n.º 8

906.—Los sueldos del capitán y tripulación contribuyen igualmente a prorrata en el caso de rescate del buque.

O. B.:
cap. 21, n.º 3

907.—Las mercaderías arrojadas o salvadas han de estimarse por el valor de las facturas si existiesen.

O. B.:
cap. 21, n.º 4

908.—En su defecto por el valor que tuviesen en el puerto de la descarga a bordo con deducción del flete, apreciadas por peritos nombrados por las partes y en su falta por el tribunal.

O. B.:
cap. 21, n.º 2

909.—El buque se apreciará igualmente por peritos nombrados en los términos prevenidos en el artículo anterior.

O. B.:
cap. 22, n.º 9

910.—Los palos cortados, velas, cables y demás de los aparejos deben apreciarse por el valor que tenían al tiempo de la avería según su estado de vida.

O. B.:
cap. 21, n.º 6

911.—Si el valor de las mercaderías no se expresa fielmente en las facturas y se encontrasen ser de más estimación, contribuirán las mercaderías por su mayor valor si se han salvado y se pagarán por el menor si son perdidas.

912.—Las municiones de guerra, las de boca y ropa de la tripulación no contribuyen a la prorrata de avería, pero serán pagadas si se arrojaron al mar.

O. B.:
cap. 21, n.º 7

913.—Las mercaderías embarcadas sin conocimiento no se pagan si se pierden y sufren la prorrata si se salvan.

914.—Lo mismo sucede con respecto a las mercaderías puestas sobre cubierta salvo el derecho de reclamación del propietario contra el capitán.

O. B.:
cap. 20, n.º 14

915.—Si las mercaderías transbordadas a otro buque con el objeto de aligerar el navío para salir de algún peligro se pierden en los barcos de su transbordo, se pagarán por el navío y su cargamento entero.

O. B.:
cap. 20, n.º 14

916.—Si el buque y carga restante se perdiese, las mercaderías transbordadas no están obligadas a pago alguno.

O. B.:
cap. 20, n.º 16
O. B.:

917.—Las mercaderías arrojadas no contribuyen al pago de los daños ocurridos en riesgo diferente y posterior.

Tampoco contribuyen al pago del navío perdido o inhabilitado.

cap. 20, n.º 22

918.—Las mercaderías contribuyen al pago del perjuicio causado al navío cuando se delibere por justo hacer algún rompimiento en él para extraerlas.

O. B.:
cap. 20, n.º 22

919.—Si por rotura, echazón u otros daños se ha conseguido salvar el buque de un peligro y se perdiese en otro del mismo viaje, las mercaderías salvadas del segundo riesgo deben contribuir a las pérdidas del primero deducidos los gastos de su salvamento.

O. B.:
cap. 20, n.º 14

920.—Si por la echazón o rompimiento no se lograse salvar el buque, no se considerarán los daños y gastos como avería gruesa, ni podrá hacerse de ellos prorrato alguno.

921.—Si después de pagada la avería las mercaderías arrojadas viniesen a poder de sus propietarios, deberán éstos devolver lo que recibieron deduciendo los daños causados por la echazón a dichas mercaderías y los gastos de su salvamento.

O. B.:
cap. 20, n.º 21

922.—Según el principio establecido, en caso de incendio en puerto o rada, el buque arruinado deliberadamente para salvar los demás será pagado con su carga por los buques y mercaderías que consiguieron su salvamento.

TITULO VIII

DEL CONTRATO A LA GRUESA

O. B.:
cap. 23

923.—Contrato a la gruesa se llama el préstamo que se hace por premio convenido sobre objetos que han de exponerse a riesgos de mar.

O. B.:
cap. 23, n.º 1

924.—Estos contratos se extenderán ante escribano público, o en instrumentos privados por medio de corredor o sin él.

O. B.:
cap. 23, n.º 2

925.—El documento ha de expresar:
El capital prestado y el interés prometido.
Los objetos hipotecados.
Los nombres del buque y del capitán.
Los del dador y el tomador.
El viaje porque se corre riesgo.
La época del reembolso.

926.—Los objetos hipotecados pueden ser:
El casco y quilla del buque.
Velas y aparejos.
Armamento y vituallas.
Y las mercaderías que componen la carga.

O. B.:
cap. 23, n.º 2

927.—La hipoteca puede comprender la totalidad de estos objetos o parte determinada de cada uno de ellos.

928.—El contrato a la gruesa celebrado por cantidad que exceda

- O. B.:**
cap. 23, n.^o 3 las tres cuartas partes del valor del buque puede declararse nulo por el tribunal del consulado a instancias del dador si prueba que hubo fraude de parte del que tomó el dinero.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 4 929.—Puede igualmente declararse nulo el contrato sobre mercaderías cuyo valor en el puerto donde empezaron a correr riesgo no cubra el capital tomado a la gruesa, siempre que se pruebe haber habido fraude de parte del tomador.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 5 930.—Si no hay fraude el contrato es válido hasta la concurrencia del valor hipotecado. El exceso debe reembolsarse al que prestó el dinero con más el interés corriente de la plaza.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 2 931.—Es nulo el contrato a la gruesa si se celebra sobre el flete futuro del navío, sobre ventajas prometidas de las mercaderías, sobre presas que esperen hacerse y sobre los sueldos de la tripulación.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 2 932.—Si se da dinero a la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital e interés el buque, velas, aparejos, armamentos, virtuallas y el flete que ganare.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 2 933.—Si el dinero se diese sobre la carga, todas las mercaderías que componen el cargamento están igualmente hipotecadas al capital e intereses.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 2 934.—Si la cantidad ha sido dada sobre objeto particularmente designado del buque o del cargamento, la hipoteca se limitará a este objeto.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 6 935.—Al dinero dado por este contrato al capitán en la plaza donde residan los propietarios del buque no queda hipotecado éste si no precede la autorización del dueño o su intervención en el acto.
En su defecto queda sólo hipotecada la porción que el capitán tenga en el navío o en el flete.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 6 936.—Si los dueños residentes en el lugar del contrato repugnan contribuir con su contingente para reparar y aviar el buque, se hará constar su negativa judicialmente y pasadas las veinte y cuatro horas del requerimiento podrá celebrarse el contrato por el capitán, quedando hipotecados el buque y fletes.
- 937.—Donde no estuviesen los dueños para tomar dinero a la gruesa necesita el capitán autorización del tribunal del consulado a quien hará constar suficientemente la urgencia.
- 938.—No puede celebrarse el contrato a la gruesa cuando los efectos que se traten de hipotecar estén ya corriendo riesgo.
- 939.—Aun cuando esté celebrado el contrato, queda éste disuelto si los efectos hipotecados no llegan a ponerse en riesgo.
- O. B.:**
cap. 23, n.^o 7 940.—Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje del buque se han de pagar con preferencia a las que se dieron para viaje anterior.
- 941.—Las tomadas durante el viaje se pagarán con preferencia a las que se dieron antes de emprenderlo.

O. B.:
cap. 23, n.^o 7

942.—Por regla general, la última cantidad tomada a la gruesa ha de ser preferida a la anterior.

O. B.:
cap. 23, n.^o 8

943.—El dador de cantidad a la gruesa no sufre pérdidas en los casos siguientes:

Por los daños que suceden a las cosas hipotecadas por vicio propio de ellas.

Por los que proceden de negligencia o culpa de los tomadores.

Por excesos del capitán y tripulación conocidos con el nombre de baraterías.

Cuando las mercaderías se han cargado en buque diferente del que se designó en el contrato, a no ser que el tomador pruebe que el cambio del buque sucedió por fuerza irresistible.

944.—En los casos prevenidos en el artículo anterior será reintegrado el dador de su capital e intereses a no haberse estipulado expresamente lo contrario por las partes.

945.—Tampoco responde el dador del perjuicio o perjuicios que se sigan al buque si es perseguido por emplearse en contrabando.

946.—Los dadores de dinero a la gruesa sufren las averías simples o particulares si no hay estipulación en contrario.

O. B.:
cap. 23, n.^o 9

947.—En el caso de avería gruesa o común el dador del dinero abonará al tomador la prorrata que le corresponda en proporción a su cantidad.

O. B.:
cap. 23, n.^o 13

948.—Si acaeciese naufragio el pago de la cantidad a la gruesa queda reducido al valor de los efectos hipotecados que por fortuna se salven, deducidos los gastos de su salvamento.

O. B.:
cap. 23, n.^o 15

949.—La pérdida total de los efectos hipotecados durante el riesgo convenido, extingue la acción del dador.

O. B.:
cap. 23, n.^o 11

950.—El tomador de dinero a la gruesa sobre mercaderías no queda libre de su obligación por la pérdida del buque y carga hasta justificar que llevaba por su cuenta en dicho buque efectos suficientes a cubrir el dinero que tomó.

O. B.:
cap. 23, n.^o 12

951.—El tomador, en el caso de no poder cargar la cantidad recibida, deberá prevenirlo a su dador antes de la salida del buque, y le entregará la parte sobrante del dinero o efectos que hubiere percibido.

952.—En el contrato a la gruesa en que haya fiador se entiende serlo insolidum si no se expresa lo contrario.

Cumplido el término estipulado en el contrato, la obligación del fiador no se prorroga, ni por la tácita recomendación, ni por la continuación expresa, si él no interviene de nuevo.

953.—Si hubiese demora en el pago se cobrará el dador el interés de medio por ciento al mes sobre el capital prestado y de ningún modo sobre el premio del riesgo.

O. B.:
cap. 23, n.^o 10

954.—Si el tiempo de los riesgos no está señalado en el contrato debe entenderse con respecto al buque, jarcias, aparejos, armamen-

tos, vituallas, desde el día que el navío se hizo a la vela hasta las veinte y cuatro horas cumplidas después que anclase en el puerto de destino.

Con respecto a las mercaderías, el riesgo se entiende desde que se diese principio a cargarlas en el buque o en gabarras para conducirlas a él hasta que se hayan puesto en tierra en el puerto de su destino.

955.—Las cartas a la gruesa son de su naturaleza endosables.

El tenedor tiene acción contra su endosante o contra el dador en caso de faltar las cosas hipotecadas y de falencia del tomador y sus fiadores.

956.—Todo dador de dinero a la gruesa está obligado a hacer registrar su contrato en la escribanía del consulado bajo pena de perder su privilegio.

957.—El término para dicha toma de razón será de cinco días desde la fecha del otorgamiento y de diez días para los que se celebren fuera de la residencia del tribunal en la comprensión del marco consular.

TITULO IX DE LOS SEGUROS

Sección primera

DEL CONTRATO DE SEGURO MARITIMO

958.—El contrato de seguro marítimo es la obligación de indemnizar los daños o la pérdida de cosas expuestas a riesgos de mar mediante un premio convenido.

O. B.:
cap. 22, n.º 1 y 2

959.—Este contrato debe extenderse en papel del sello correspondiente por póliza escrita en documento celebrado ante escribano público o corredor y tendrá la virtud y fuerza de escritura pública.

O. B.:
cap. 22, n.º 1

960.—En la póliza ha de expresarse el día y hora en que se firma.

El nombre, apellido y domicilio del asegurador o aseguradores y los del asegurado.

Su calidad de propietario de las cosas aseguradas o de mero comisionado.

El nombre y demás del propietario en el caso de asegurarse por comisión.

El nombre y designación del navío.

El nombre y nación del capitán.

El puerto o rada en que las mercaderías han sido o deben ser cargadas.

El puerto de donde el navío ha debido o debe partir.

Los puertos o radas en que debe cargar o descargar o en los que debe entrar o hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de las mercaderías u objetos que se aseguren.

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

Los tiempos en que los riesgos han de empezar y concluir.
La suma asegurada por todos o cada uno de los aseguradores.
El premio convenido y modo de pagarlo.

Si el seguro es por viaje redondo se especificará qué premio es correspondiente a la ida y cuál es el de la vuelta.

La obligación del asegurador o aseguradores al pago de los daños que sucedan a las cosas aseguradas.

El plazo, modo y forma de pago.

Y en general las demás condiciones lícitas en que las partes convengan.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros.

O. B.:
cap. 22, n.º 3

961.—Puede también firmarse póliza de seguro condicional por ignorarse la naturaleza y valor de las cosas aseguradas, o por la del buque que las deba conducir, mas en caso de desgracia es obligación del asegurado justificar que los efectos asegurados venían en el navío que la hubiese padecido. En esta clase de pólizas debe indicarse la persona a quien la expedición se consigna a no ser que se convenga lo contrario. También puede firmarse simulada por cuenta de quien sea o de quien pertenezca.

O. B.:
cap. 22, n.º 50

962.—Pueden sujetarse a este contrato:

El cuerpo y quilla del navío.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas o víveres.

Las sumas dadas a la gruesa.

Las mercaderías del cargo.

La libertad de navegantes o pasajeros.

Y todos los demás objetos mercantiles sujetos a los riesgos de la navegación.

O. B.:
cap. 22,
n.º 1, 3, 4 y 6

963.—El seguro puede hacerse sobre el todo o parte de dichos objetos, junta o separadamente, ya sea en tiempo de paz o de guerra, antes de empezar el viaje o durante él; puede hacerse por el viaje de ida o por el de vuelta, con separación o ambos juntos, por viaje redondo, por tiempo limitado y en fin por todos viajes y transportes de mar, ríos y canales navegables.

O. B.:
cap. 22, n.º 11

964.—No pueden sujetarse a este contrato el flete de las mercaderías existentes a bordo.

Las ganancias esperadas de ellas.

Los sueldos de la tripulación.

Las cantidades tomadas a la gruesa o los intereses de las dadas.

Ni la vida de los hombres.

O. B.:
cap. 22, n.º 12

965.—Asegurándose la libertad de navegante o pasajero ha de expresarse en la póliza:

El nombre, país, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre del navío en que hace o ha de hacer viaje.

Idem del capitán.

Lugar donde se halle.

Puerto de su destino.

Cantidad del rescate y gastos de su retorno.

Persona a quien ha de entrégarse y encargarse la solicitud.

Término de la entrega.

Y pena en caso de falta.

966.—En caso de fraude sobre el valor de los efectos asegurados, el asegurador podrá pedir la justificación o el aprecio de los efectos sin perjuicio de otras reclamaciones.

967.—Todos los efectos cuyo precio se estipula en moneda extranjera han de evaluarse por el cambio a la nuestra en el día de la firma de la póliza.

968.—Si el valor de las mercaderías no se ha fijado en el contrato debe justificarse por las facturas o por los libros y en su defecto por el precio corriente en el tiempo y en el lugar del cargo, incluyendo todos los derechos pagados y gastos hechos hasta ponerlas a bordo.

969.—Si no se expresa el tiempo de los riesgos, éstos se entenderán empezar y concluir con respecto al buque sus aparejos, armamento y vitualla desde el día que se hizo a la vela hasta veinte y cuatro horas después de dar fondo y estar anclado y amarrado en el puerto de su destino, y con respecto a las mercaderías desde que fueron cargadas en el navío o en gabarras para conducirlas a él, hasta que sean puestas en tierra.

O. B.:
cap. 22, n.º 43

970.—El asegurador puede hacerse reasegurar por otro los efectos que haya asegurado por más o menos premio del recibido, y el asegurado puede también reasegurar el coste del seguro y aún el riesgo que corre en la cobranza del primer asegurador.

971.—El aumento del premio que haya sido estipulado en tiempo de paz para el caso de guerra, si no estuviese determinado en el contrato, deberá arreglarse por el tribunal, teniéndose en consideración para el arreglo los riesgos del viaje, circunstancias y estipulaciones de la póliza.

972.—Cualquiera falsedad en la declaración del asegurado o diferencia entre la póliza y el conocimiento que pueda influir en cambiar el objeto o la opinión del riesgo anulan el contrato, aun cuando estas causas no influyan en el daño o pérdida de la cosa asegurada.

973.—También es nulo el seguro cuando resulta que el dueño de las cosas aseguradas pertenece a nación enemiga y cuando se asegura nave dedicada al contrabando por consecuencia del cual sufre daños o pérdidas.

Sección II

DE LA OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR Y ASEGURADO

O. B.:
cap. 22, n.º 43

974.—Si el viaje no tiene efecto aunque sea por causa del asegurado el seguro queda nulo.

Queda igualmente nulo el seguro sobre el buque que después

de firmada la póliza quedase por más de un año sin emprender viaje.

El asegurador en estos casos recibirá por indemnización medio por ciento de la cantidad asegurada.

O. B.:
cap. 22, n.º 19

975.—Son de cuenta de los aseguradores todas las pérdidas y daños que suceden a las cosas aseguradas por quebrantamiento de navío, por tempestad, naufragio, echazón, abordaje casual, cambio forzado de rutas, de viaje o de buque, por fuego, presa, saqueo, detención de príncipe, declaración de guerra, represalias y generalmente por todos los accidentes llamados fortuna de mar.

O. B.:
cap. 22, n.º 22

976.—No son de cuenta de los cargadores:

El cambio voluntario de ruta de viaje o de buque sin su consentimiento.

La separación voluntaria de convoy si hay estipulación de seguirlo.

Las pérdidas y daños sucedidos por causa u orden del asegurado.

Los daños causados por culpa o falta de los propietarios, fletadores o cargadores.

Los excesos del capitán y tripulación conocidos bajo el nombre de baraterías si no se ha expresado en el contrato.

O. B.:
cap. 22, n.º 18

Las mermas, deterioros o pérdidas que tuviesen las cosas aseguradas por vicio propio de ellas salvo estipulación en contrario.

En estos casos el asegurador adquiere el premio si empezó a correr el riesgo.

977.—Tampoco serán de cuenta del asegurador los gastos de pilotaje, remolques ni otra especie de derechos impuestos sobre el navío o mercaderías.

978.—Si el seguro se hace sobre mercaderías para ida y vuelta y el buque no pudiese traer cargo de retorno o no lo trajese completo el asegurador recibirá solamente dos tercios del premio convenido si no hubiese estipulación contraria.

O. B.:
cap. 22, n.º 7

979.—El contrato de seguro o reaseguro por una suma que excede el valor de los efectos cargados es nulo con respecto sólo al asegurado si se probase que ha habido dolo o fraude de su parte.

O. B.:
cap. 22, n.º 20

980.—Si no hubiese dolo ni fraude es válido el contrato hasta la concurrencia del valor que los efectos cargados merecieren, y en este caso se fijará el valor de los efectos por convenio de las partes o a juicio de peritos nombrados por el tribunal.

O. B.:
cap. 22, n.º 21

Los aseguradores no recibirán el premio por el valor excedente, sino la indemnización de medio por ciento.

En caso de pérdida los aseguradores están obligados a contribuir a proporción de la suma asegurada.

O. B.:
cap. 22, n.º 16

981.—Si existiesen muchos contratos de seguros celebrados sin fraude sobre el mismo cargo y que el primero cubra el valor total de los efectos cargados, él sólo es válido.

Los aseguradores que han firmado los otros contratos quedarán

libres y recibirán solamente medio por ciento de la cantidad asegurada.

982.—Si el valor total de los efectos cargados no se hubiese asegurado por el primer contrato los aseguradores de los demás responderán del excedente, según el orden de sus fechas.

Si los efectos asegurados hubiesen llegado felizmente a su destino todos los aseguradores han ganado sus premios.

983.—Habiendo efectos cargados por el valor de las cantidades aseguradas en caso de perderse alguna parte será pagada a prorrata por todos los aseguradores de dichos efectos.

984.—Si el seguro se hace sobre mercaderías que puedan ser cargadas en diferentes buques designados, el asegurado puede distribuir las cosas aseguradas en los buques nombrados según le acomode.

El asegurador está obligado al pago de las pérdidas que les sucedan en cualesquiera de dichos buques.

985.—Cuando la designación de buques se hace con expresión de la suma asegurada en cada uno, el cambio de cargo que se hiciere poniéndolo todo sobre un buque o sobre menor número de los que se designaron en el contrato no es de cuenta del asegurador, el que queda sólo obligado a la suma que aseguró sobre el buque o buques que recibieron el cargo, y además adquiere medio por ciento de extorno sobre las demás cantidades aseguradas que quedaron nulas por el cambio.

O. B.:
cap. 22, n.º 24

986.—Si el seguro es por tiempo limitado el asegurador queda libre al expirar el tiempo y el asegurado puede hacerse asegurar de nuevo los riesgos.

O. B.:
cap. 22, n.º 29
O. B.:
cap. 22, n.º 25

987.—El asegurador queda libre de riesgo si el asegurado envía el buque a lugar más lejano que el designado en el contrato, aunque esté en la misma ruta, mas si se acorta el viaje tiene todo su efecto el seguro y en ambos casos gana el asegurador su premio.

O. B.:
cap. 22, n.º 25

988.—El asegurado debe dar al asegurador las noticias que reciba de daños o pérdida de las cosas aseguradas.

El seguro hecho después de la pérdida o de la llegada a su destino de las cosas aseguradas es nulo si hay presunción de que antes de firmarse el contrato el asegurado pudo estar informado de la pérdida o el asegurador de la llegada de las cosas aseguradas.

O. B.:
cap. 22,
n.º 25 y 26

989.—La presunción tiene lugar si contando hora de día y noche por legua desde el sitio de la llegada o de la pérdida de las cosas aseguradas ha podido venir la noticia al lugar del seguro.

Tiene lugar igualmente si la noticia fue recibida en algún punto de donde pudo venir al lugar del seguro según la cuenta que antecede.

990.—Si no obstante el seguro se ha hecho sobre buenas o malas noticias no se admite la presunción y el contrato sólo se anula por la prueba contra el asegurador o asegurado de noticia anterior a la firma del contrato.

O. B.:
cap. 22, n.º 27

991.—En caso de prueba contra el asegurado éste devolverá al asegurador cuanto haya recibido de él y además será condenado al pago de un cincuenta por ciento de la cantidad asegurada con destino a los gastos de este consulado.

O. B.:
cap. 22, n.º 27

992.—Si la prueba fuese contra el asegurador restituirá al asegurado el premio del seguro y pagará también un diez por ciento de la cantidad asegurada con igual destino.

O. B.:
cap. 22, n.º 27

993.—Se procederá además criminalmente contra el reo remitiendo el sumario a la justicia ordinaria para que le impongan el castigo que mereciese por la ley.

O. B.:
cap. 22, n.º 27

El asegurador delincuente pagará por los demás contenidos en la póliza y sufrirá solo las penas.

O. B.:
cap. 22, n.º 28

994.—El asegurado debe extender y firmar nota que contenga todas las cualidades y condiciones del proyecto de seguro.

Firmada la póliza quedará esta nota en poder de los aseguradores o del corredor.

995.—Siendo el seguro por comisión deberá el asegurado proceder por orden del propietario para hacer el seguro.

En defecto de orden o de aprobación posterior y en tiempo oportuno el seguro queda nulo para el asegurado y el asegurador gana justamente su premio.

996.—Tiempo oportuno se entiende cuando según la regla establecida en el artículo 989 no ha habido lugar a noticia buena o mala de la cosa asegurada.

997.—El comisionado debe presentar al asegurador la orden o aprobación del propietario siempre que se le pida.

Orden general de asegurar se entiende suficiente para cualquier contrato de seguro.

O. B.:
cap. 22, n.º 29

998.—El comisionado, al tiempo de dar la nota para el seguro, debe expresar las noticias que tuviese de las cosas que quiere asegurar posteriores a la orden del propietario.

999.—El asegurado, acreedor, hipotecario o fiador de las cosas hipotecadas o aseguradas no podrá celebrar el contrato en concepto de dueño y sí como comisionado bajo las reglas establecidas en los artículos 995 y siguientes.

1000.—El asegurado en efectos cargados en puertos distantes que después de firmada la póliza supiere que ha asegurado mayor cantidad del importe del cargo lo advertirá al asegurador para reducir el seguro a su valor verdadero.

1001.—El asegurador deberá prestarse a la reducción y restituir al asegurado el premio del excedente con descuento de medio por ciento.

1002.—Esta reducción tendrá lugar cuando según las reglas establecidas en el art.º 989 no haya posibilidad de noticia buena o mala y el asegurado presente motivos racionales de su equivocación.

O. B.:
cap. 22, n.^o 39

1003.—El capitán que cargase de su cuenta o de comisión dejará en persona nombrada por el asegurador conocimientos, facturas y cuentas de las mercaderías firmadas por el piloto o contramaestre.

O. B.:
cap. 22, n.^o 39

Igual obligación tendrá todo asegurado que viaje con sus mercaderías.

O. B.:
cap. 22, n.^o 7

Además habrá de llevar por su cuenta el diez por ciento de su valor.

O. B.:
cap. 22, n.^o 9

1004.—Si el seguro fuese sobre navío el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su importe, valuado de común acuerdo.

1005.—Si el asegurador quebrase durante el riesgo del seguro, el asegurado puede pedir fianza o que se rescinda el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho en la quiebra del asegurado si no ha cobrado el premio.

Sección III

DEL ABANDONO

1006.—El abandono es el acto con que el dueño de la cosa asegurada la deja por cuenta del asegurador, para adquirir el derecho de reclamarle su importe.

O. B.:
cap. 22, n.^o 31

1007.—El abandono sólo puede hacerse:
En caso de apresamiento.
De naufragio.
De quebramiento o varamiento del navío que lo deje incapaz de navegar.
De detención de príncipe.
De pérdida total de las cosas aseguradas.
O de deterioro que importe a lo menos tres cuartas partes de su valor.

O. B.:
cap. 22, n.^o 31

1008.—Todos los demás daños se reputan averías y se arreglarán entre los aseguradores y asegurados según los intereses que tuviesen.

1009.—El abandono no tiene lugar antes de empezar el viaje.

O. B.:
cap. 22, n.^o 32

1010.—No puede ser parcial ni condicional sino que ha de entenderse absoluta y exclusivamente sobre el todo de los efectos asegurados.

O. B.:
cap. 22, n.^o 33

1011.—Debe notificarse a los aseguradores, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en las islas Canarias, puertos o costas de Europa, y los de Asia o África en el Mediterráneo.

En caso de presa se señala el mismo término, contado desde el recibo de la noticia de la conducción de la presa a un punto de los países designados.

Si la pérdida o presa fuera ocurrida en las islas Azores, Madeira y las islas y costas occidentales de África y orientales de América, el término para el abandono se extiende a un año, contado desde el día de la noticia.

O. B.:
cap. 22, n.º 47

El término es de dos años, sucedida la pérdida o presa en las demás partes del mundo.

Pasados dichos términos el asegurado no podrá hacer el abandono.

1012.—En caso de detención de príncipe el asegurado debe notificar al asegurador la noticia luego que la reciba.

No puede, sin embargo, hacer el abandono por esta causa hasta después de seis meses de hecha saber la noticia al asegurador.

Si las mercaderías detenidas fuesen de naturaleza perecederas el término se reducirá a mes y medio.

O. B.:
cap. 22, n.º 34

1013.—Durante los términos señalados anteriormente los asegurados deberán practicar las diligencias posibles para obtener la libertad de los efectos detenidos, y están facultados para pedir fianza a los aseguradores, quienes podrán también por sí o de concierto con los asegurados dar todos los pasos al objeto de libertar o desembargar buque y carga.

1014.—En el caso de cautiverio de la persona asegurada el habilitado en la póliza debe notificar al asegurador luego que reciba la noticia.

1015.—Si la época del pago no está fijada en la póliza, el asegurador debe pagar el seguro treinta días después de notificada la noticia.

O. B.:
cap. 22, n.º 34

1016.—En naufragio o presa el asegurado, sin perjuicio del abandono, debe trabajar para el recobro de los efectos perdidos.

Los gastos que hiciese deberán abonársele por su cuenta hasta el valor de los efectos recobrados.

O. B.:
cap. 22, n.º 31

1017.—No se entiende un buque inhábil para navegar si puede ser reparado y puesto en estado de concluir su viaje.

En este caso no tiene lugar el abandono; mas el asegurado conservará su derecho contra los aseguradores por los gastos y averías sufridas.

O. B.:
cap. 22, n.º 42

1018.—Si el navío se declara inhábil, tanto el asegurado como los aseguradores sobre las mercaderías deben practicar las diligencias posibles para transbordarlas a otra nave que las conduzca a su destino.

El capitán, en ausencia del asegurado y aseguradores, debe hacer cuanto le sea posible para proporcionar el transbordo.

O. B.:
cap. 22, n.º 42

1019.—El asegurador corre el riesgo de las mercaderías cargadas sobre el otro navío hasta su destino y descarga.

Además está obligado al pago de averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente del flete y todos los demás gastos hechos para salvar las mercaderías.

1020.—Si en los términos presentes en el artículo 1018 no ha podido hallarse navío que conduzca las mercaderías a su destino, el asegurado puede hacer el abandono.

O. B.:
cap. 22, n.º 41

1021.—En caso de presa, si las circunstancias no permitiesen dar aviso a los aseguradores, puede el asegurado proceder a resca-

tar los efectos avisando al asegurador el convenio que haya celebrado.

O. B.:
cap. 22, n.^o 41

1022.—Queda a elección del asegurador tomar por su cuenta el convenio o renunciarlo, mas está obligado a participar su resolución al asegurado dentro de las veinte y cuatro horas después que supo el convenio.

O. B.:
cap. 22, n.^o 41

1023.—Si toma por su cuenta el convenio está obligado a pagar inmediatamente el rescate según los términos convenidos y a proporción de sus intereses, y además continúa corriendo los riesgos del viaje conforme a su contrato de seguro.

O. B.:
cap. 22, n.^o 41

1024.—Si renuncia al convenio es obligado al pago de la suma asegurada sin conservar derechos a los efectos comprados.

Cuando el asegurador, en el término fijado, no participa su resolución al asegurado, se entenderá haber renunciado al convenio.

1025.—En caso de represa, si la propiedad vuelve al asegurado, se considera avería.

El asegurador está obligado a pagar la cuota que según las leyes pertenezca al buque represador y los demás gastos que ocurran.

Cuando por la represa el asegurado no vuelva a la propiedad hay lugar al abandono.

O. B.:
cap. 22, n.^o 37

1026.—Hay lugar igualmente al abandono cuando pasa de un año de la salida del buque a viaje ordinario o dos a viaje largo y no se hubiese recibido noticia de él.

También hay lugar cuando haya pasado igual tiempo desde la última noticia.

El asegurador deberá en este caso pagar el seguro sin exigir la justificación de la pérdida.

O. B.:
cap. 22, n.^o 37

1027.—Se reputan viajes largos los que se hacen a las Indias Orientales y Occidentales, al mar Pacífico, Canadá, Terranova o Groenlandia y a las demás costas e islas de la América meridional y septentrional, a las islas Azores y Madera y a todas las costas y países situados en el Océano más allá de las islas Canarias o del estrecho del Sund.

1028.—En el seguro de tiempo limitado, pasados los términos establecidos en los artículos anteriores sin noticia del buque, la perdida se presume durante el tiempo del seguro.

1029.—El asegurado al hacer el abandono debe declarar todos los seguros hechos por él o de su orden por otra persona y el dinero tomado a la gruesa sobre el navío o sobre las mercaderías.

El plazo para el pago no empazará a contarse hasta su declaración.

1030.—En caso de declaración fraudulenta el asegurado queda privado de los efectos del seguro.

Está obligado además a pagar las sumas tomadas en préstamo no obstante la pérdida o presa del navío.

1031.—Si la época del pago no se ha fijado en el contrato el

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

O. B.:
cap. 22, n.^o 45
O. B.:
cap. 22, n.^o 36

asegurador está obligado a pagar la suma del seguro treinta días después de la notificación del abandono.

1032.—Se han de dar al asegurador las justificaciones del cargo de las mercaderías aseguradas y de su pérdida antes de exigirle el pago del seguro.

1033.—Incumbe al asegurador la prueba contraria a la justificación presentada por el asegurado, mas esta prueba no suspenderá el pago del seguro y sólo se podrá obligar al asegurado a dar fianza por la cantidad que recibe. Esta fianza prescribirá a los cuatro años.

1034.—Por el abandono admitido en regla los efectos asegurados pertenecen al asegurador y éste no puede excusarse al pago ni aun con el pretexto de haber vuelto el navío.

El flete de las mercaderías salvadas, aunque se haya pagado anticipadamente, se comprende en el abandono del navío y pertenece al asegurador, sin perjuicio de los derechos del dador a la gruesa, de los de la tripulación por sus sueldos, ni de los de la persona que haya anticipado los gastos hechos durante el viaje.

1035.—El asegurado, en caso de póliza simulada por cuenta de quien sea o de quien pertenezca, no podrá hacer el abandono ni exigir el seguro sino mostrando el dueño de las cosas aseguradas y orden de asegurar.

1036.—En todo caso siempre que se intente hacer abandono por cualquiera de las causas que van expresadas se deberá ejecutar ante el tribunal del consulado.

O. B.:
cap. 22, n.^o 30

Sección IV

DEL CONTRATO DE SEGURO TERRESTRE

1037.—El contrato de seguro terrestre es la promesa de indemnizar la pérdida o daño de cosas que se conducen por tierra de un lugar a otro mediante un premio convenido.

1038.—Este contrato debe extenderse en papel del sello correspondiente por póliza escrita en documento celebrado ante escribano público o corredor, y tendrá el valor de escritura solemne.

1039.—En la póliza ha de expresarse:

El día y hora en que se firma.

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador, asegurado y conductor de los efectos.

El lugar de donde los efectos han debido o deben salir y punto de su destino.

El camino que deben seguir.

La naturaleza, calidad y valor de los efectos asegurados.

Riesgos que se aseguran.

El tiempo en que han de empezar y concluir.

Suma asegurada.

Premio convenido.

Plazo y modo del pago.

Y las demás consideraciones lícitas en que las partes convengan.

Se prohíben las pólizas abiertas y simuladas.

1040.—El asegurado y en su ausencia el conductor de los efectos debe justificar el daño que sufran ante la justicia del primer pueblo a donde llegue después de la desgracia.

La justificación ha de hacerse dentro de las veinte y cuatro horas de la llegada.

Al mismo tiempo debe dar aviso al asegurador.

1041.—Si el asegurador fuese conductor de los efectos asegurados habrá de ponerlos en su destino o pagar la suma asegurada.

1042.—En caso de daño no asegurado deberá justificarlo plenamente ante la justicia del primer pueblo y dentro de veinte y cuatro horas de su llegada el asegurado podrá usar de su derecho contra el asegurador caso de prueba contraria.

LIBRO IV
**DE LOS ATRASOS Y QUIEBRAS Y MODO DE PROCEDER
EN ELLAS**

TITULO PRIMERO

**DE LAS DIVERSAS CLASES DE QUEBRADOS Y DE LA
DIVISION DE PROCEDIMIENTOS**

1043.—Todo comerciante que cesa en sus pagos está en estado de quiebra.

- 1044.—Hay cinco clases de quiebras:
1.^a Suspensión de pagos.
2.^a Falencia inculpable.
3.^a Falencia culpable.
4.^a Falencia fraudulenta.
5.^a Alzamiento.

O. B.: cap. 17, n.^o 2
1045.—Cuando algún comerciante no pueda pagar con puntualidad sus obligaciones, pero que presenta bienes suficientes para hacerlo con espera de breve tiempo, se considera mera suspensión de pagos.

O. B.: cap. 17, n.^o 3
1046.—Falencia inculpable es aquella en que se encuentra un comerciante a quien infortunios imprevistos que no haya podido evitar le ocasionen pérdidas que le imposibiliten pagar sus deudas en el todo o en parte.

1047.—Es falencia culpable la que hace un comerciante que se encuentra en alguno de los casos siguientes:

Si los gastos de su casa de que deberá llevar cuenta fuesen excesivos en proporción a su propio caudal y familia.

Si ha firmado créditos o contraído obligaciones sin la correspondiente garantía que excedan al duplo de su caudal activo según su último balance.

Si sus libros estuviesen irregularmente seguidos aunque las irregularidades no indiquen fraude, ni dañen a tercero.

Si desde luego que conczca hallarse en atraso, como debe conocerlo, no se presenta sin tardanza al tribunal del consulado, aunque no incurra en ninguno de los defectos que constituyen en la clase de fraudulento o alzado.

C. F.: libro 2, cap. 11 ss. 10 y siguientes
1048.—Será declarado fallido fraudulento todo comerciante que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes, o en los artículos 507 y 1123:

Si hallándose atrasado girase a cargo de alguna persona o casa de comercio, sin tener en ella fondos reconocidos o crédito abierto.

Si no cumple con presentar al tribunal la memoria y estado de que tratan los artículos 1057 y 1058.

Si no tuviese todos sus libros en regla o se encontrasen enmendados maliciosamente, o les faltase alguna hoja o no constase por ellos su verdadera situación activa o pasiva.

Si usa en sus propios negocios de fondos, bienes o efectos que le estén confiados en administración o depósito confidencial.

Si se le convence de haber consumido en el juego u otros vicios cantidades excesivas en proporción a su caudal.

Si conociendo su mal estado arrriesga caudales ajenos o compra mercaderías a plazos y las vende por menos de su justo valor, o continuara en giro de letras de cambio perdiendo conocidamente.

Si habiendo vendido efectos en comisión a plazo hiciese descuento del valor de la letra o letras de su importe, sin expresa autorización de su dueño.

Si paga anticipadamente a alguno de sus acreedores con perjuicio de los demás.

Finalmente, si se le convence de fraude en alguna de sus operaciones.

C. F.: libro 2, cap. 11 ss. 97

1049.—Son cómplices del fallido fraudulento:

Los individuos que no siendo acreedores suponen serlo, o si siéndolo en efecto por cierta cantidad suponen dolosamente serlo de otra mayor.

Los que variasen el día de la obligación para anteponerse a otros acreedores aun cuando lo hagan con consentimiento del fallido.

Los que auxiliaren de cualquier otro modo el fraude del fallido.

C. F.: ss. 7

1050.—Será declarado como alzado todo comerciante que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes:

Si ha ocultado algún dinero, alhajas, mercaderías, deuda activa, bienes muebles, libros o papeles de su comercio.

Si ha hecho ventas, negociaciones o donaciones supuestas.

Si supone en los libros o estado de su falencia gastos o pérdidas.

Si supone deudas pasivas o aumento en las verdaderas.

Si hace conciertos privados con alguno de sus acreedores en perjuicio de los demás.

Si huye u oculta su persona, o se fuga del arresto en que lo hubiese puesto el tribunal del consulado.

Si después de su falencia cobrase alguno de sus créditos o recibiese efectos que por cualquier título se le dirijan, y si por algún otro medio oculta o disminuye sus haberes legítimos.

C. F.: libro 2, cap. 11

1051.—Son cómplices de los alzados:

Los individuos que auxilien o no descubran la ocultación hecha por el fallido sea de bienes raíces, muebles o inmuebles, deudas, libros o papeles, o admitiesen endosos de letras para tener a disposición del fallido la cantidad de su importe.

Los acreedores que protegieren su fuga.

1052.—Los fallidos que en concepto de pertenecer a la 1.^a o 2.^a clase se presenten en quiebra y en el curso de la causa se notare

que han cometido defectos en las clases siguientes, serán juzgados según éstas atendiendo siempre el consulado para la calificación de la quiebra a la falta más grave que les resulte.

1053.—El estado de quiebra se constituye:

Por declaración espontánea del fallido en memorial o comparecencia al tribunal del consulado.

Por dejar de pagar sus aceptaciones u otras obligaciones reconocidas o ejecutoriadas a su vencimiento sin otra verdadera causa que por falta de fondos para hacerlo.

1054.—En el primer caso el memorial o la comparecencia del fallido autoriza al tribunal para principiar y seguir el procedimiento de quiebra.

En el segundo debe constar judicialmente la falta de pago cualificada en el artículo anterior, y desde que así conste procederá el tribunal a la intervención de la casa que se halle en este estado y a las demás diligencias consiguientes a él.

1055.—Todo procedimiento de quiebra comprende tres objetos:

La clasificación de ella y en su caso el castigo del fallido.

El recaudo y administración de los bienes de la masa.

La legitimidad, graduación y pago de acreedores.

TITULO II

DE LA CALIFICACION DE LAS QUIEBRAS

1056.—Luego que el tribunal del consulado tome conocimiento de cualquiera quiebra por alguno de los medios prevenidos, formará un expediente exclusivo para su calificación principiándolo con testimonio del memorial del fallido o de la declaración de hallarse en estado de quiebra.

Seguidamente se le arrestará en su casa dando fiador abonado de cárcel segura y en su defecto se le trasladará a la cárcel pública.

C. F.:
libro 2, cap. 11
ss. 32

1057.—Todo fallido debe formar el estado general de su casa, incluyendo en él con exactitud todos sus bienes raíces, muebles y semovientes, créditos y acciones que le pertenezcan, así como todos sus acreedores, expresando circunstanciadamente sus respectivas deudas con referencia a los libros.

Este estado se certificará con juramento firmándolo todos los socios que tengan la firma de la casa y se hallen en el pueblo al tiempo de su declaración en quiebra.

C. F.:
libro 2, cap. 11
ss. 31

1058.—Deberá formar también una memoria en que se exponga cuáles han sido los motivos inmediatos de su quiebra, si ha experimentado o no pérdidas inesperadas y recientes, manifestando además cuanto crea conveniente para la mejor calificación de su falencia.

1059.—Si con el escrito de presentación en quiebra no acompaña el estado y memoria, el tribunal señalará al fallido término suficiente para la formación de uno y otra, exhibiéndole al efecto en el arresto los libros y papeles que necesite con intervención y presencia de los sindicatos.

1060.—La omisión en formar el estado y memoria en el término que señale el tribunal, o en la prórroga que estime necesaria, es causa suficiente para declarar la quiebra por fraudulenta, sin perjuicio de que se declare también el alzamiento en el caso de que resulte.

1061.—Luego que el fallido presente el estado y memoria, procederán inmediatamente los síndicos a su examen y cotejo con los libros, anotarán las variaciones que encuentren o certificarán su conformidad si la hubiese.

1062.—Si no puede conseguirse que el fallido forme el estado, lo formarán los síndicos.

1063.—Los síndicos analizarán la calidad de la quiebra, teniendo presente los casos que según esta ordenanza la refieren a la 2.^a, 3.^a, 4.^a o 5.^a clase. Harán constar los defectos que observaron pidiendo para ello al tribunal los testimonios o justificaciones que fueran necesarias.

Acreditados así los defectos, extenderán un informe relativo a la conducta mercantil del fallido, cargos que le resulten en ella y clase a que crean pertenezca su quiebra.

1064.—Si en la correspondencia encontrasen haberse ocupado en denigrar la buena opinión y crédito mercantil de otro comerciante, no dejarán de estamparlo en su informe para que de ello se haga cargo al fallido.

1065.—El informe se comunicará al fallido para que en el término de seis días, que considerándolo necesario podrá prorrogar el tribunal por otros seis, exponga cuanto estime conveniente a su defensa.

1066.—En vista de esta contestación o sin ella, no presentándose en el término señalado, se recibirá la causa a prueba por ocho días y prorrogables por otros ocho, que serán comunes para que los síndicos y el fallido hagan dentro de él la prueba que estimen conducente.

1067.—Pasado este término se hará la publicación de pruebas si las hubiere y se entregarán los autos a los síndicos para que dentro de cuatro días extiendan su alegato, del que se dará traslado al fallido para que dentro de otros cuatro días lo conteste.

En seguida y dentro de ocho días se dará por el tribunal la sentencia de calificación declarando la clase a que pertenece la quiebra.

Estos términos serán improrrogables.

1068.—Si se declarase corresponder a la primera o segunda clase, se levantarán el arresto al fallido y quedará por el mismo hecho hábil para continuar el comercio por acreedor a su buena opinión y fama y digno del auxilio de sus semejantes.

El tribunal invitará a sus acreedores para que le hagan alguna quita de sus deudas o le concedan esperas. En este caso se guardarán las formalidades que previene el título 6.^º para su rehabilitación.

Luego que haya acabado de pagar íntegramente a sus acreedores,

quedará en aptitud de servir los empleos honoríficos de este consulado.

1069.—Si se declara de la 3.^a clase se le levantará también el arresto al fallido y se inhabilitará por la misma sentencia para obtener los empleos honoríficos y subalternos del tribunal aun cuando llegue a pagar a sus acreedores.

Se le impondrá además una multa de 2.000 reales de vellón que no se exigirá hasta después de tener satisfechas sus deudas.

Podrán los acreedores rehabilitarlo para seguir el comercio según se determina en el título 6.^º

O. B.:
cap. 17, n.^º 4
C. F.:
libro 2, cap. 11
ss. 17

C. F.:
libro 2, cap. 11
ss. 17

C. F.:
ss. 34

C. F.:
ss. 34

C. F.:
libro 2, cap. 11
ss. 22 al fin

C. F.:
libro 2, cap. 11
ss. 6

1070.—Si se declarase corresponder a la 4.^a o 5.^a clase se procederá inmediatamente a la prisión del fallido en la cárcel pública, pasando testimonio al Juzgado Real Ordinario para la aplicación de las penas personales aflictivas a que haya lugar por las leyes.

1071.—La sentencia del tribunal del consulado en los casos del artículo anterior comprenderá la inhabilitación perpetua de los fallidos para ejercer el comercio en los dominios de España.

Esta inhabilitación será inalterable por el juzgado ordinario, a quien sólo pasa el expediente para la aplicación de las otras penas que correspondan.

1072.—Los cómplices del fallido fraudulento sufrirán las mismas penas que éste.

Si son acreedores supuestos por el total de sus créditos, pagarán además a la masa la misma cantidad que supusieron debérselas.

Los que aumentasen dolosamente sus créditos perderán lo que legítimamente se les deba.

1073.—Los cómplices de los alzados están sujetos a la misma pena que éstos, y además de devolver los bienes pagarán a la masa una suma igual al valor de lo ocultado con su protección y auxilio.

1074.—Los fallidos declarados en la 4.^a o 5.^a clase quedan siempre responsables al pago íntegro de sus deudas con cuantos bienes adquieran después de la falencia por cualquiera título que sea.

Los de la primera, segunda y tercera clase lo están igualmente si no consiguen quita de sus acreedores.

A los de la 1.^a y 2.^a se les reservará de esas posteriores adquisiciones lo que necesiten para su moderada subsistencia.

1075.—En el expediente de calificación puede mostrarse parte cualquiera de los acreedores, y se le oirán las pruebas que propongan relativas a los cargos del fallido.

1076.—Cuando declarada la quiebra de 4.^a o 5.^a clase se pase testimonio al Juzgado Real Ordinario, podrán los síndicos o cualquiera de los acreedores mostrarse parte en la causa y continuarla hasta que quede ejecutoriada la sentencia.

1077.—Luego que el tribunal del consulado dé la sentencia de calificación, convocará a los acreedores para que se nombrén liquidatarios que se encarguen de realizar todos los bienes de la masa

y de cobrar sus créditos para hacer los pagos y dividendos que se acuerden.

Esta elección puede recaer tanto en los síndicos como en cualquier otra persona de la confianza de los acreedores.

1078.—Las sentencias de calificación son apelables al superior tribunal de alzadas, y en caso de intentarse este recurso por alguna de las partes se admitirán en ambos efectos.

1079.—Si se confirmase la sentencia del tribunal del consulado, quedará ejecutoriada.

Si se varía en favor del fallido, los síndicos deberán suplicar para el juicio de recogidas.

1080.—Todas las disposiciones relativas a fallidos y sus cómplices, comprenden igualmente a los españoles y extranjeros.

TITULO III

DE LA INTERVENCION Y ADMINISTRACION DE BIENES DE LOS FALLIDOS

1081.—Luego que el tribunal del consulado tome conocimiento de cualquiera quiebra, formará otro expediente separado y exclusivo para la intervención y administración de los bienes del fallido.

Principiará con el memorial original de su presentación en quiebra o con el auto de declaración de hallarse en este estado, según se previene en el artículo 1054.

1082.—Inmediatamente comisionará a uno de los cónsules para que con el escribano y un portero pase a la casa del fallido, sobrellave ante todas cosas su despacho, los almacenes que tuviere, los muebles y alhajas de su casa, dejándole sólo los precisos para su orden o uso, de los cuales se tomará razón en el acto.

1083.—Los bienes que no puedan asegurarse con el sobrellave se entregarán por inventario al depositario que nombre el tribunal, quien otorgará en el mismo expediente obligación de tenerlos a ley de tal depositario.

1084.—En seguida se practicará un inventario general y circunstanciado de todos los bienes así raíces, como muebles y semovientes, dinero y alhajas que se encuentren.

Se inventariarán por separado los libros de su giro y por legajos los papeles, rubricando el cónsul con el escribano al fin de cada cuenta del libro mayor.

1085.—Si la quiebra se hace por una compañía se extenderá el sobrellave e inventario de la misma manera a las casas de los socios que hubiere.

C. F.: libro 2, cap. 11 ss. 33

1086.—Evacuado así el sobrellave e inventario de todos los bienes conocidos que existiesen en el pueblo de la pertenencia del fallido, se le recibirá declaración por el mismo cónsul, instruyéndole del contenido de los inventarios para que se manifieste si se ha

omitido cosa en ellos y exprese cualesquiera otros bienes que le correspondan, haciéndole presente su responsabilidad a ser tenido por alzado si se descubrieren algunos otros que oculte en su declaración, haciéndose esta diligencia con toda la detención y tiempo necesario para que quede bien instruido del inventario.

O. B.:
cap. 17, n.^o 7

1087.—Se fijarán por el tribunal edictos en los sitios públicos para que todo el que se considere acreedor a la masa pueda presentarse.

En los mismos se ofrecerá premio a la persona que descubriere o diera razón de libros, papeles, alhajas, mercaderías o cualquiera otra pertenencia de la casa fallida.

O. B.:
cap. 17, n.^o 11

1088.—El tribunal pasará oficio a la administración de correos para que se le entregue la correspondencia del fallido.

Las cartas podrán abrirse por el tribunal mientras se nombren síndicos a quienes se continuarán entregando por la oficina de correos previo el correspondiente oficio.

O. B.:
cap. 17, n.^o 13

1089.—Tomándose razón por el estado que el fallido haya acompañado a su presentación en quiebra o por declaración que en su defecto se le recibirá inmediatamente de los acreedores que tenga dentro del pueblo, de los apoderados de los ausentes, y con las demás personas que presten caución, se celebrará a la mayor brevedad la primera junta en que dándoles conocimiento de lo que hasta entonces resulte, sólo se tratará de la elección que deben hacer de uno o más síndicos de la quiebra.

1090.—Para la elección, y siempre que haya diversidad de opiniones entre los acreedores, deberá estarse a lo que resuelva la mayoría, reputándose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos terceras partes de créditos, o al contrario, las dos terceras partes de acreedores con las tres cuartas partes de créditos.

Si se tratase de conceder quitas o esperas al fallido, por hacer esta regulación y formar mayoría, no han de entrar los acreedores privilegiados.

1091.—Los síndicos son los representantes de todos los acreedores para defender y promover los intereses de la masa común y para administrar sus bienes, teniéndolos a la orden del tribunal del consulado en concepto de depósito.

1092.—Es de su cargo recaudar cuanto corresponda a la masa y defenderla en las pretensiones que contra ella se intentaren, así por tercerías, preferencias de créditos o cualquiera otra causa que ceda en perjuicio del interés general de los acreedores.

1093.—Es también de su cargo dar cuenta al tribunal de los efectos que sea urgente vender, ya para gastos precisos, ya para evitar su deterioro.

Se ejecutará la venta previo permiso del tribunal, según determine éste y sin ninguna preferencia, atendiendo sólo al mayor producto.

1094.—Tienen asimismo obligación de dar a los efectos y géreros de la masa los beneficios de que necesiten.

1095.—Estará igualmente a su cargo el activar el curso de los expedientes a fin de que se terminen con toda la brevedad posible.

Cada tres meses expondrán al tribunal el estado de su comisión, acompañando además un extracto de su cuenta con la masa.

1096.—Los síndicos son responsables a los acreedores, no sólo de los daños que puedan causar con dolo, sino también de los que se occasionen por su culpa, omisión o negligencia de lo que está a su cargo.

1097.—Su comisión termina por conclusión de la quiebra o por revocación de su nombramiento, que los acreedores pueden hacer libremente en todo tiempo sin necesidad de causa, dejándoles en su buena opinión y fama.

1098.—Siempre que consideren conveniente alguna junta de acreedores para un fin determinado, lo propondrán al tribunal para que señale día.

Lo mismo podrá hacer cualquiera de los acreedores a su costa, a no ser que la junta tenga un objeto de interés general y así se declare por ella.

En este caso se abonará por la masa las costas causadas en la misma junta.

1099.—Si se eligiese más de un síndico, se expresará en el acta, según la voluntad de los acreedores, si el nombramiento se hace insolidum o en todos juntos.

En el segundo caso la validación de los actos de sindicatura exige la concurrencia de todos los nombrados, y la muerte, ausencia o impedimento de cualquiera de ellos se suplirá con una nueva elección. Si se hubiera hecho insolidum cada uno tendrá la integridad de la representación de la sindicatura.

1100.—A los depositarios de las quiebras se les abonará un medio por ciento sobre el valor de los muebles y efectos de que constituyan depósito.

La retribución de los síndicos será dos por ciento de todo lo que entrase en su poder en muebles, efectos o dinero. Si fuesen bienes raíces, cinco por ciento de su producto o renta, y sólo en el caso de que se vendan cobrarán un dos por ciento del valor en que se enajenen, y uno por ciento en las fincas que se adjudiquen.

1101.—Los síndicos nombrarán peritos que procedan extrajudicialmente al aprecio general de los bienes.

Los aprecios se unirán al expediente y podrán rectificarse a petición de cualquiera de los acreedores.

1102.—En seguida formarán los síndicos un estado general de todos los bienes de la masa, sus valores, créditos correspondientes a ella y acreedores a la misma, que se agregará a la pieza de administración.

TITULO IV
DEL MODO DE LEGITIMAR LOS CREDITOS

1103.—La legitimidad y graduación de acreedores se hará en expediente separado y con sólo este objeto.

1104.—Para la legitimación de acreedores se necesita que esté bien hecha su convocatoria y que conste debidamente la certeza de sus créditos.

**O. B.:
cap. 17, n.^o 15**

1105.—Una de las primeras obligaciones de los síndicos es pasar a la mayor brevedad circulares a todos los acreedores ausentes comunicándoles la ocurrencia de la quiebra y su nombramiento.

Los invitarán a que dentro de los quince días siguientes al recibo de la circular remitan sus poderes, instrucciones y documentos, en inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

1106.—Pasado que sea el término necesario para haber recibido contestación y quince días más, los síndicos darán cuenta al tribunal para que conste estar hecha la convocatoria.

Hasta entonces no podrá celebrarse ningún convenio general ni graduación de acreedores.

1107.—Los síndicos son defensores natos de todos los acreedores ignorados, y de los que no acudan por sí o por sus representantes al concurso.

También lo son de los residentes en América, sin perjuicio de que les pasen por triplicado la misma circular que a los demás.

1108.—Todo los acreedores deberán presentar a los síndicos los documentos justificativos de sus créditos.

Los síndicos, cotejándolos con los libros del fallido, informarán sobre su legitimidad y certeza.

El resultado de su liquidación se pondrá con la debida individualidad en otro estado general que debe obrar en el expediente de convocatoria y legitimidad de acreedores.

1109.—Si los síndicos informan contra la legitimidad de los documentos, queda reservado a los interesados su derecho para que en pieza separada litiguen en juicio contradictorio con ellos.

El tribunal decidirá brevemente la cuestión, así como toda otra demanda que se entable contra la masa por acreedores que pretendan ser privilegiados o preferentes.

1110.—El acreedor a quien convenga conservar sus documentos para otros usos, podrá exhibirlos al tribunal para que se ponga de ellos testimonio con citación de los síndicos.

1111.—Concluida la legitimación de créditos se formará por los síndicos un proyecto de graduación general. Se instruirá de él a los acreedores en junta que al intento debe celebrarse, y en lo que resulte acuerdo de todos los interesados por unánime consentimiento quedará determinado y se ejecutará desde luego.

1112.—Si sobre todo el proyecto o alguno de sus puntos hubiese contradicción de cualquiera de los acreedores, pronunciará el tribunal sentencia, sobre la cual se admitirá libremente la apelación que se intente.

1113.—Ejecutoriada la graduación se pasará testimonio a los síndicos para que hagan por su orden el pago a los acreedores, o los dividendos que permita el estado de la masa.

1114.—Antes de terminarse la graduación por convenio o ejecutoria no debe hacerse por los síndicos ni mandarse por el tribunal pago a ningún acreedor por privilegiado que sea.

Podrán sólo entregarse los bienes o efectos que se reclamen por acción de dominio reconocida y declarada por legítima, pagando antes los dueños cualquiera cantidad que deban al fallido.

TITULO V

DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES

1115.—Los acreedores se distinguen en acreedores de dominio, acreedores hipotecarios y acreedores simplemente personales.

1116.—Son acreedores de dominio aquellos que lo conservan sobre cualesquiera bienes, efectos o mercaderías que existen en poder del fallido por administración, depósito, comisión, arrendamiento o algún otro de los títulos que no transmiten propiedad.

O. B.:
cap. 17, n.^o 28

1117.—Si de resultas de venta de efectos en comisión que el fallido o su consignatario hubiere hecho, el comprador no hubiese pagado el todo o parte de su precio, la acción de dominio pertenece al dueño de dichos efectos, aún cuando le esté abonado su importe en cuenta corriente con garañía.

1118.—Si la venta de que habla el artículo anterior fue hecha a plazos, las letras de cambio o pagarés que dieren los compradores y no se hubieren negociado, pertenecen igualmente al dueño de los efectos vendidos.

Si han sido negociados sólo le queda al dueño derecho para repetir contra la masa como acreedor personal.

O. B.:
cap. 17, n.^o 29

1119.—En caso de quebrar el comisionista y comprador de efectos en comisión, no tendrá recurso el dueño a ambos concursos, sino sólo a uno de ellos, que deberá elegir en el término de 8 días, contados desde el en que se manifestó acreedor.

Si no quiere elegir se le remitirá al concurso del comprador de sus efectos.

1120.—La mujer del fallido tiene derecho de dominio sobre todos los bienes así raíces como muebles que aportó al matrimonio y de que el marido haya otorgado al tiempo de su celebración la correspondiente escritura de dote, hallándose estos bienes existentes al tiempo de la quiebra.

Por los que no existiesen tiene el privilegio que la ley le concede de hipoteca general para ser preferida a los acreedores personales;

pero no a los de dominio, ni a los hipotecarios especiales en bienes adquiridos por el marido después del matrimonio.

Tiene preferencia sobre los hipotecarios especiales por obligaciones contraídas después del mismo matrimonio sobre bienes que pertenecían al marido antes de su celebración.

1121.—El mismo derecho preferente compete a la mujer sobre cualesquiera otros bienes adquiridos por herencia u otro título que hayan entrado en poder del marido.

1122.—No tiene la mujer derecho de preferencia en caso de quiebra sobre las arras que el marido le haya prometido en la escritura dotal.

1123.—El que estuviese casado y se establezca en el comercio presentará a la toma de razón en la escribanía del consulado la escritura de dote si la hubiere.

Será de su obligación dar noticia al consulado de cualesquiera bienes que adquiera la mujer durante el matrimonio.

La omisión de estas gestiones será motivo en el caso de quiebra para declararla por fraudulenta, y producirá una presunción contra la legitimidad de los derechos que se reclamen en nombre de la mujer.

1124.—Acreedores hipotecarios son aquellos en cuyo favor y antes de estar en estado de quiebra se constituyó por el fallido hipoteca especial sobre ciertos y determinados bienes de su propiedad por escritura pública anotada en los registros correspondientes.

1125.—Son también acreedores hipotecarios los que por las leyes y estas ordenanzas se consideran como tales.

1126.—Los acreedores definidos en los dos artículos anteriores tienen absoluta preferencia sobre su respectiva hipoteca, y en lo que ésta no alcance a su pago son acreedores simplemente personales.

1127.—Si una misma cosa se hipoteca especialmente a distintas obligaciones la preferencia entre ellas compete a la anterior en fecha.

Si se hubiesen constituido en un acto y el valor de la hipoteca no bastase a cubrir a todos se prorrteará.

Lo que falte se reputará por crédito personal.

1128.—Aunque no intervenga la escritura de especial hipoteca, la tiene el vendedor en los bienes o efectos vendidos al fallido y cuyo importe no se le hubiere pagado, siempre que existan en la casa o almacenes del fallido sin haberlos vendido a tercera persona.

El vendedor deberá pagar antes los gastos que hubieren ocasionado dichos efectos y cualesquiera otra cantidad que legítimamente deba al fallido.

Cuando los efectos estuviesen vendidos el importe pertenece a la masa, aunque al tiempo de la quiebra no estuviese satisfecha.

1129.—Si los síndicos del comercio quisiesen retener a beneficio de la masa los efectos de que trata el primer caso del artículo anterior, serán preferidos con tal que paguen al dueño su valor al mismo precio que había contratado con el fallido.

O. B.:
cap. 17, n.º 30

O. B.:
cap. 17, n.^o 41

1130.—Si parte del importe estuviese pagado por el fallido sólo tendrá privilegio el vendedor por lo no cobrado, pero si por no perjudicarse en el surtido reclamase todos los efectos de una misma factura, se le entregará devolviendo el valor recibido, a no ser que los síndicos prefieran quedarse con ellos como se previene en el artículo anterior.

O. B.:
cap. 17, n.^o 39

1131.—Sobre efectos que se hallen embarcados en este puerto por cuenta del fallido tendrá acción el vendedor que no cobró su importe para que se descarguen y se le devuelvan, pagando al capitán el falso flete y al concurso los gastos y derechos ocasionados hasta su embarque.

Si le conviniese que continúen al puerto de su destino se mudarán los conocimientos a favor de la persona a quien los quiera consignar, bonificando igualmente los gastos y derechos al concurso. Entendiéndose todo sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 1129 y 1134.

O. B.:
n.^o 33 y 48

1132.—Se devolverán en este caso al capitán los conocimientos que haya firmado para distinta consignación.

Si ya se hubiesen remitido se le dará testimonio expresivo de la variación y de haberse anulado los primeros conocimientos.

Esta novedad se avisará por los síndicos a los primeros consignatarios en el correo inmediato.

O. B.:
cap. 17, n.^o 42

1133.—El mismo derecho con iguales limitaciones compete al vendedor por el todo o parte del importe que el fallido no le haya satisfecho, si se encuentran los efectos existentes en cualquier punto consignados por cuenta del mismo fallido.

1134.—Siendo embarcados los efectos por cuenta y riesgo del fallido y librado sobre ellos, en virtud del conocimiento remitido, alguna cantidad contra el consignatario, tendrá éste derecho de hipoteca en los mismos efectos, y será preferido al vendedor y a todo otro acreedor por la cantidad que hubiese aceptado o desembolsado en virtud del conocimiento.

O. B.:
cap. 17, n.^o 45

1135.—Si el fallido hubiese girado sobre el consignatario alguna cantidad sin remitirle los conocimientos, aunque haya ofrecido hacerlo, no tendrá el consignatario ningún derecho de hipoteca para su pago y será reputado como acreedor personal.

O. B.:
cap. 17, n.^o 42

1136.—Aunque la compra se haya hecho por cuenta de algún comitente y remitido por éste fondos al fallido para ejecutarla, el vendedor es siempre preferido por el precio que se le reste.

El comitente sólo tendrá derecho a los mismos efectos en aquella parte que con el valor de sus letras se hubiesen pagado, y por lo demás se reputará acreedor personal.

O. B.:
cap. 17, n.^o 46

1137.—Si el fallido hubiere dado en pago de efectos otros que no haya satisfecho, el vendedor de éstos no tendrá ningún derecho a aquéllos.

O. B.:
cap. 17, n.^o 30 y 49 o pagarés de los compradores de sus efectos, pues su privilegio se

limita sólo al caso en que dichos efectos no hayan pasado a tercera persona.

O. B.:
cap. 17, n.º 37

1139.—Si por efectos vendidos tomare el dueño en parte de pago alguna letra a cierto término, dentro del cual faltase a su crédito el comprador, librador o endosante, y los efectos estuviesen existentes en poder del fallido, tendrá derecho el vendedor para exigir su depósito hasta que la letra sea satisfecha.

No siéndolo a su vencimiento se le devolverán los efectos.

El vendedor presentará en tiempo los protestos según está previsto en estas ordenanzas.

1140.—El derecho de hipoteca lo pierde el vendedor si pasado un mes después del día en que debió cobrar el precio, no hubiese demandado judicialmente al comprador para el pago, así como si prorroga el plazo señalado en el contrato de venta, en cuyos casos no queda al vendedor más acción que la personal.

1141.—Se pierde igualmente el derecho de hipoteca si dichos efectos se hubiesen mezclado o confundido de modo que hayan variado de naturaleza o no puedan cómodamente separarse.

No se entiende mezclado ni confundido el vino al que sólo se le echa aguardiente u otro licor para su conservación o beneficio.

142.—Todo lo que se presta o suministra para construir, reparar y conservar un edificio o cualquiera otra cosa, tiene derecho de especial hipoteca en ella misma.

En el caso de concurrir más créditos de esta especie que lo que importe su valor, los posteriores son preferentes, y los que no tengan cabida pertenecen a la clase de créditos personales.

1143.—Los suministros que se hacen para el cultivo de las haciendas tienen derecho de especial hipoteca sobre los frutos de la cosecha inmediata de la fecha en que se hacen.

No realizándose la cobranza con ellos, éstos créditos quedan en la clase de personales, a no ser que tengan especial hipoteca constituida en su favor.

1144.—El arrendamiento de la casa de la habitación del fallido en el año anterior a la quiebra y el que fuere corriendo al tiempo de su declaración, y asimismo el de las fábricas y almacenes y el de las haciendas que cultiven, se estimarán también hipotecarios especiales sobre los muebles, efectos, enseres o frutos que existan en estas fincas.

1145.—Los sueldos de los dependientes y los salarios de los criados respectivos al año anterior y al corriente al tiempo de la quiebra, y todo débito que proceda de trabajo hecho personalmente por el mismo acreedor, será graduado después de los acreedores hipotecarios y con preferencia a los personales.

1146.—No se reconocerá preferencia en ningún crédito más que en los señalados en esta ordenanza, y los que estén expresamente determinados por las leyes.

1147.—Los acreedores personales, cualesquiera que sea su anti-

R. C.: de
27 de agosto de
1824, expedida
por el Supremo
Consejo
de Hacienda

güedad y procedencia, serán graduados en un lugar y cobrarán a prorrata hasta donde alcance la masa.

1148.—Todas las escrituras públicas que se otorguen por negocios mercantiles o de comercio deberán presentarse dentro de los cinco primeros días de su otorgamiento en la escribanía del consulado para que se tome razón de ellas en el libro destinado a este efecto.

En los pueblos del distrito consular donde se otorguen dichos instrumentos por comerciantes, deberán presentarse a las justicias ordinarias para que por ellas se reciban y pasen a la escribanía del consulado a costa de los interesados las correspondientes copias o tomas de razón para que se incorporen en el mismo libro.

Por falta de este requisito perderán su fuerza de prelación dichos instrumentos públicos, quedando los acreedores simplemente personales.

1149.—Las escrituras otorgadas por el fallido treinta días antes de su quiebra son nulas.

1150.—Es nulo todo cuanto haya hecho el fallido con doño o fraude de sus acreedores.

1151.—Todos los actos de traslación de dominio hechos por el fallido en los noventa días que precedan a su quiebra por título gracioso son nulos, y lo que así se haya enajenado se devolverá a la masa.

1152.—Los actos del mismo género por título oneroso en los treinta días que precedan a la quiebra se presumen fraudulentos en cuanto al fallido, y son nulos si se prueba que ha habido fraude respecto de los contratantes.

1153.—Las ventas que se hagan por las facturas o conocimientos de efectos que se remiten al fallido, tanto en comisión como de su cuenta, son nulas en caso de quiebra.

1154.—Todos los acreedores de cualquier fuero, por privilegiado que sea, deberán deducir sus acciones en el juicio universal sin que por ningún pretexto ni motivo se les permita que lo hagan en otro juzgado o tribunal.

TITULO VI DE LA REHABILITACION

1155.—Ningún fallido podrá ser rehabilitado por sus acreedores mientras no esté clasificada su quiebra por el tribunal.

1156.—Después que se clasifique podrán ser rehabilitados los que se declaren corresponder a la 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase, según el convenio de espera o quita que los acreedores tengan por conveniente.

1157.—En el caso de rehabilitación nombrarán precisamente los mismos acreedores una persona de su confianza para que intervenga en los pagos que se hagan por el fallido rehabilitado.

JOSÉ JUAN GARCÍA ESPAÑA

1158.—Será cargo de este interventor cuidar de que se cumpla fielmente el convenio celebrado, que no se haga ningún pago parcial, sino periódicamente a todos en los plazos señalados; que el fallido rehabilitado no distraiga los fondos en ningún otro objeto, que no se empeñe en especulaciones arriesgadas y que viva con la economía propia de la situación.

1159.—Si el fallido faltase a estas reglas, dará cuenta el interventor a los acreedores para que puedan acordar su remedio, a cuyo fin se instruirá constantemente de las operaciones del fallido, inspeccionando los libros y papeles sin que nada se le reserve.

1160.—El interventor será responsable a los acreedores de los perjuicios que se les sigan por su culpa u omisión en el puntual desempeño de su encargo.

1161.—El interventor tendrá una retribución de medio por ciento de todos los pagos que se hagan.

1162.—Concluidos los pagos de los acreedores anteriores a la quiebra presentará el interventor al tribunal del consulado una minuta que lo acredeite, y cesará desde luego la intervención, haciéndose público en el comercio.

Málaga, 30 de junio de 1825.

Diego M.^a López.

Lorenzo Pomar.

Antonio Pérez y Gutiérrez.

Andrés de Ortega.

El Conde de Alcázar.

Manuel Enríquez.